



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/38	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

13 de noviembre de 2025

Duración:

Desde las 12:20 hasta las 12:55

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	NO
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de la sessió anterior de data 6 de novembre de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 6 de noviembre de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 6 de noviembre de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 4356/2025. Denegació de llicència urbanística per a restauració d'habitatge unifamiliar en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 4356/2025 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor José Torres Torres con DNI núm. ***3739** en nombre y representación del señor [REDACTED] para rehabilitación/reconstrucción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5808 el señor José Torres Torres con DNI núm. ***3739** en nombre y representación del señor [REDACTED] para rehabilitación/reconstrucción de vivienda unifamiliar aislada en [REDACTED] mediante presentación de Proy. basico de restauracion [REDACTED] (Ref. cat. [REDACTED] Promotor: Alberto Carlo Stagni y demás documentación adjunta.

Segundo. - En fecha 16 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-7968 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 30 de junio de 2025 se presenta documentación en respuesta al requerimiento.

Tercero.- En fecha 7 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-16882 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 27 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19959 se aporta escrito de contestación al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 28 de octubre de 2025 los Servicios Técnicos municipales emiten informe desfavorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)
- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y su modificación n.º 1 aprobada inicialmente (BOIB núm. 112 de 11/09/2018). (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

****Segundo.-****El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), *“3. Se consideran comprendidas en la edificación **sus instalaciones fijas y el equipamiento propio**, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.*

El artículo 152.1 LUIB dispone:

“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exige un proyecto técnico, su presentación constituye un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para llevar a cabo de forma adecuada la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable ”



Analizado como ha sido por los Servicios Técnicos en informe técnico adjunto, la propuesta del interesado tiene como objeto la rehabilitación con reconstrucción de edificación anterior a 1956 sobre la que se han ejecutado obras con posterioridad de ampliación sin licencia, encontrándose por tanto esta edificación fuera de ordenación.

El artículo 129.2 c) LUIB dispone que se entienden edificaciones fuera de ordenación:

2. Se considerarán construcciones, edificaciones, instalaciones y usos en situación de fuera de ordenación los siguientes:

(...)

c) Las edificaciones o construcciones implantadas legalmente en las que se han ejecutado obras de ampliación o de reforma o cambio de uso sin disponer de licencia o con una licencia que ha sido anulada.

En las edificaciones o instalaciones que están en situación de fuera de ordenación, en virtud de esta letra c), y siempre que no afecten a la parte de la edificación o construcción llevada a cabo ilegalmente, se permite cualquier obra de salubridad, seguridad, higiene, reparación, consolidación y también reforma.

Asimismo, pueden autorizarse las obras necesarias para cumplir las normas de prevención de incendios y de accesibilidad y el Código Técnico de la Edificación.

No obstante, mientras no se obtenga la legalización de las construcciones o edificaciones, en la parte ilegal no puede llevarse a cabo ningún tipo de obra, sin perjuicio de que, desde el momento en que no sea procedente exigir la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, puedan realizarse las obras de reparación a que se refiere la letra b) anterior.

Visto que la propuesta del interesado implica a su vez reconstrucción de la edificación incluida la reconstrucción de las partes ampliadas sin título habilitante, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 193.2 LUIB:

“Si la construcción, edificación, instalación o uso preexistente se encuentra en situación de fuera de ordenación, conforme a lo previsto en el artículo 129.2 de la presente ley, el restablecimiento de la realidad física alterada en ningún caso podrá comportar la recuperación de la construcción, edificación, instalación o uso preexistente”

En consecuencia la propuesta de reconstrucción de la edificación en lo que a sus partes ilegales se refiere resulta contraria a la normativa urbanística de aplicación y por tanto no autorizable, tal y como se indica en el informe técnico municipal y habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede, por tal motivo, **denegar la licencia que nos ocupa.**

Tercero- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico desfavorable, y (ii) que la licencia pretendida NO es conforme con la ordenación urbanística vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5745 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DENEGAR al señor [REDACTED] **licencia urbanística para rehabilitación de vivienda unifamiliar aislada** sita en [REDACTED] según PROY. BASICO DE RESTAURACION [REDACTED] (Ref. cat. [REDACTED] firmado digitalmente. con motivo en que la actuación referida resulta contraria a la ordenación urbanística según motivación expuesta en el informe de los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, de fecha 28 de octubre de 2025 y según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Segundo.- APROBAR la liquidación núm. 202503351 en concepto de tasa urbanística por importe de 1.980 euros (pagada).

Tercero.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico desfavorable de fecha 28 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. INF TEC DESFAVORABLE

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expedient 7721/2025. Atorgament de llicència urbanística de legalització d'edificacions en fora d'ordenació i mesures per la reposició de la realitat física alterada segons procediment de protecció de la legalitat

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia número 7721/2025 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por señor el [REDACTED] con DNI:***3697** para la legalización y demolición que es objeto de procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en expediente 13336/2024 incoado mediante Decreto núm. 3774 de 13 de noviembre de 2024 al interesado como presunto responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de noviembre de 2024 se dicta Decreto núm. 3774 por el que se acuerda incoar al señor [REDACTED] con DNI núm. ***3597** procedimiento de restauración de la legalidad urbanística como presunto responsable de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) *Cambio de uso de almacén a vivienda con una superficie afectada de 45m* (ii) *Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m² y un porche de 50m²*. constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, todo lo cual se tramita en expediente 13336/2024

Segundo.- - Consta Registro de entrada n.º 2025-E-RE-10920 de fecha 03/06/2025 formulado por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con NIF **2505*** en representación de [REDACTED] con NIF núm. **4135*** solicitando Licencia de demolición y legalización de edificación plurifamiliar ubicadas en el carrer [REDACTED] con motivo de la presentación de esta solicitud de licencia de legalización se procede a la apertura y tramitación del presente expediente.

Tercero.- - En fecha 9 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-11937 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias.

- En fecha 28 de julio, 29 de septiembre y 13 de octubre de 2025, mediante registros de entrada n.º 2025-E-RE-14576, 2025-E-RE-17814 y 2025-E-RE-19088 se aporta la documentación requerida en el requerimiento.

Cuarto.- En fecha 1 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales respecto el uso de aparcamiento, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

Quinto.- En fecha 23 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB)
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 y sus sucesivas modificaciones.
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- En relación a la licencia de legalización (por los actos legalizables según expediente 13336/2024):

El artículo 25 LUIB dispone:

1. Tendrán la consideración de solar los terrenos clasificados como suelo urbano que sean aptos para la edificación, según la calificación urbanística, y cumplan los siguientes requisitos:

a) Linden con espacio público.

*b) Dispongan efectivamente, **a pie de la alineación de la fachada de la parcela colindante con espacio público**, de los servicios urbanísticos fijados por el planeamiento urbanístico y, como mínimo, de los **básicos señalados en el artículo 22 de la presente ley**. Cuando la parcela linde con más de un espacio público, el requisito de los servicios de suministro y evacuación sólo será exigible en uno de ellos. El simple hecho de que el terreno linde con carreteras y vías de conexión interlocal o con vías que delimiten el suelo urbano no implicará que el terreno tenga la condición de solar.*

c) Tengan señaladas las alineaciones y las rasantes, en el caso de que el planeamiento urbanístico las defina.

d) No hayan sido incluidos en un ámbito sujeto a actuaciones urbanísticas pendientes de desarrollo.

e) Se hayan cedido, en su caso, los terrenos exigidos por el planeamiento para destinarlos a espacios públicos con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

*2. Tener la condición de solar será requisito imprescindible para que se pueda otorgar la licencia de edificación. **No obstante, excepcional y motivadamente, se podrán autorizar la edificación y la urbanización simultáneas** en los términos que se establezcan reglamentariamente o, en su defecto, en el plan general o en los planes de ordenación detallada, en los supuestos contenidos en las letras a), b) y d) del artículo 23.2 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo 22.1 LUIB determina cuáles serán los servicios urbanísticos básicos a los que se refiere el artículo 25 para alcanzar la condición de solar, y así dispone:

“Los servicios urbanísticos básicos estarán constituidos por las siguientes redes de infraestructura:

a) Viaria, pavimentada debidamente con, en su caso, aceras encintadas y que tenga un grado de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica.

b) Abastecimiento de agua.

c) Suministro de energía eléctrica.

d) Alumbrado público.

e) Saneamiento de aguas residuales.”



La parcela, según han analizado los Servicios Técnicos municipales, ostenta la condición de solar (según documentación técnica obrante en el expediente):

	SEGÚN PROYECTO		OBSERVACIONES / CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA
	SI	NO	
REQUISITOS (art. 25 LUIB)			
Lindero a espacio público	X		Preexistente en el frente de fachada
Servicios urbanísticos básicos (art. 22 LUIB):			
Viaria, pavimentada con en su caso aceras, con conexión a la trama viaria básica.	x		Viaria pavimentada preexistente con aceras encintadas
Abastecimiento de agua.	x		Justificado en documentación
Suministro de energía eléctrica.	x		Justificado en documentación
Alumbrado público.	x		Justificado en documentación
Saneamiento de aguas residuales.	x		Justificado en documentación
Alineaciones y rasantes	x		Según PGOU
Cesiones para viales		x	No hay cesiones

Como se ha expuesto, la parcela ostenta la condición de solar; y analizado el proyecto de legalización presentado, éste cumple con los parámetros urbanísticos según conclusión de los Servicios Técnicos. En lo que respecta al uso de aparcamiento obra en el expediente informe favorable de los Servicios Técnicos que se adjunta, cumpliéndose con la normativa de aplicación.

Tercero.- En cuanto a las consecuencias de la legalización respecto del expediente de protección de la legalidad.

El Artículo 163.1c) i LUIB dispone:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

En el caso que nos ocupa, el interesado ejecutó en suelo urbano, actos edificatorios sin título habilitante y como consecuencia de ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 186 LUIB, esta Administración incoó el procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida que se tramita en expediente 13336/2024

Por su parte, el artículo 189 LUIB dispone:



1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración.****

En consecuencia con lo anterior, el interesado presenta proyecto de legalización durante la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa invocada y por tanto, restituir la legalidad infringida así como la realidad física alterada, proyecto que ha sido informado favorablemente y por tanto, procede el otorgamiento de la licencia de legalización y demolición para la reposición de la realidad física alterada en relación a las actuaciones ejecutadas sin título habilitante.

Cuarto.- En atención a la normativa invocada y tal y como ya se indicó al interesado en el Decreto núm. 3774 de 13 de noviembre de 2024 (obrante en expediente núm. 13336/2024), lo aquí resuelto servirá para la resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

Quinto.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, y que (ii) **la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;**

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5740 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo :

Primero.- OTORGAR al [REDACTED] con DNI:***3697** **licencia para la legalización de edificaciones fuera de ordenación así como demolición de actos contrarios a la ordenación urbanística para dar cumplimiento al procedimiento de protección de la legalidad urbanística que se tramita en expediente 13336/2024** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en finca sita en CL [REDACTED] según “PROYECTO DE LEGALIZACIÓN Y ANEXO DE DEMOLICIÓN REFUNDIDOS PARA RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (7721/2025)” presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088, y redactado por el técnico Andrés Ibañez Pulido con n.º colegiado 823.281(COAIB) con visado colegial 13/02018/25 de fecha 13/10/2025, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia.

Tercero.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora.

Cuarto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Quinto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra.



Sexto.- ADVERTIR al interesado que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente **INDICANDO** que la legalización y reposición de la realidad física que aquí se otorga queda condicionada a la comprobación municipal del cumplimiento de tales condiciones y a la emisión en su caso del certificado municipal de final de obra.

Séptimo.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Octavo- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202505234	Tasa licencia urbanística	1.049,87 euros (Pagada)
202509815	lcio licencia urbanística	9.332,14 euros (Pendiente)

Noveno - INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal de 1 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es [Redacted]
Informe técnico municipal de 23 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Décimo .- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 2. 7721-2025_Informe_Aparcamiento en plurifamiliar - [Redacted]
- Anexo 3. Informe técnico Favorable legalización 7721-2025

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 12687/2025.Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Roger Parrot Bernat con DNI núm. ***5740** en nombre y representación de la entidad HERMANOS PARROT S.A. con CIF A07030778 de licencia urbanística para demolición



una vivienda unifamiliar en Ctra. Cala Gració 25, T.M. Sant Antoni de Portmany, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 11 de septiembre de 2025, con registro de entrada electrónico número 2025-E-RE-17348 el señor Roger Parrot Bernat con DNI núm. ***5740** en nombre y representación de la entidad HERMANOS PARROT S.A. con CIF A07030778 solicita licencia urbanística para demolición una vivienda unifamiliar en Ctra. Cala Gració 25, T.M. Sant Antoni de Portmany mediante presentación de PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR SITUADA EN CARRETERA CALA GRACIÓ Nº 25, DE SANT ANTONI DE PORTMANY – EIVISSA (ILLES BALEARS)”, redactado por Miguel García Quetglás y Andrés García Castiella, MG&AG Arquitectos. C/ Historiador Joan Mari Cardona 6 Bajo Dcha 2, 07800 Ibiza Tel. info@mgagarquitectos.com; expediente COAIB 13/01773/25 de fecha 4-9-2025.

Segundo.- En fecha 19 de septiembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-17809 se aporta documentación adicional al expediente.

Tercero.- En fecha 15 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-17272 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 20 y 27 de octubre de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-19494 y 2025-E-RE-19952 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto.- En fecha 28 de octubre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

-- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)

- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 146.1 LUIB dispone:

1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos;

(...)



f) La demolición total o parcial de construcciones y edificaciones

De la documentación presentada, la cual ha sido analizada por los Servicios Técnicos municipales se ha constatado que la licencia pretendida es conforme a la ordenación urbanística y normativa de aplicación, según se ha concluido en el informe adjunto, motivo por el que procede el otorgamiento de la licencia solicitada.

Tercero.- La competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, según decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023, de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, (i) puesto que obra en el expediente informe técnico favorable que se adjunta (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5724 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. OTORGAR a la entidad HERMANOS PARROT S.A. con CIF A07030778 **licencia urbanística para demolición una vivienda unifamiliar** en Ctra. Cala Gració 25, T.M. Sant Antoni de Portmany según PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR SITUADA EN CARRETERA CALA GRACIÓ Nº 25, DE SANT ANTONI DE PORTMANY – EIVISSA (ILLES BALEARIS)", redactado por Miguel García Quetglás y Andrés García Castiella, MG&AG informado favorablemente por los Servicios Técnicos municipales en informe adjunto, la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Segundo.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí adjunto y que obra en el expediente de referencia.

Tercero. INFORMAR al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de **seis (6) meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis (36) meses**. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.

Podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de lo ejecutado sea al menos del 50%, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra .

Cuarto.- AVISAR al interesado que, con carácter previo a la retirada de la licencia, tendrán que aportarse los asumes de la dirección facultativa y el nombramiento de empresa constructora.

Quinto.- INFORMAR al interesado que el inicio de cualquier obra o uso al amparo de la licencia requerirá, en todo caso, la comunicación al Ayuntamiento con al menos diez (10) días de antelación.

Sexto.- INDICAR al interesado el deber de presentar, una vez ejecutada la obra, el correspondiente certificado final de obra aportando, según se le prescribe en el informe técnico municipal aquí adjunto gestión de los residuos generados o entregados a gestor autorizado, todo lo cual será comprobado por este Ayuntamiento en el momento de presentación del certificado final de obra referido.



Séptimo.- APROBAR las siguientes liquidaciones correspondientes a la tasa e ICIO, indicando al interesado que, previo a la retirada de la licencia deberán abonarse todos los tributos y demás ingresos públicos correspondientes:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202508067	Tasa licencia urbanística demolición	84,72 euros (Pagada)
202509761	Icio licencia urbanística demolición	753,09 euros (Pendiente)

Octavo. - INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal favorable 28 de octubre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 4. 12687 Carretera Cala Gració 25 Enderroc Derribo Demolición

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 12804/2025. Declaració de caducitat de llicència urbanística per ampliació de línea subterrània de baixa tensió

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente de Licencias urbanísticas (caducidad, suspensión o revocación) que ante este Ayuntamiento se tramita incoado mediante Decreto núm. 3617 de 16 de septiembre de 2025 para la declaración de la caducidad de la licencia urbanística obrante en expediente 2327/2020 para la ampliación de la línea subterránea de baja tensión en Polígono 16, parcela 27, Ref. Cat: [Redacted] en Sant Antoni de Portmany otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2023, transcurrido el plazo de alegaciones, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En expediente 2327/2020, la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2023 acordó otorgar a la mercantil MARI Y ROIG, S.L. con CIF núm. B07066988 , licencia urbanística para ampliación de la línea subterránea de baja tensión en Polígono 16, parcela 27, Ref. Cat: [Redacted] de Sant Antoni de Portmany, según proyecto titulado “Modificación del Proyecto de Ampliación de línea subterránea de baja tensión del C.T. “Can Moreno” del Polígono 16, parcela 27 de Sant Antoni de Portmany” , Sant Rafel, T.M. Sant Antoni de Portmany Illes Balears,



redactado por las técnicas Irene Martínez Torres y Teresa Martínez Torres con el número de colegiadas 996 y 1177-16776-I de los colegios profesionales de fecha Mayo-2020 .

Segundo.- Dicha resolución fue notificado por la sede electrónica en fecha 20 de julio de 2023, tanto a la entidad como al señor [REDACTED]. Notificada la primera en la misma fecha y el segundo 1 de agosto de 2023.

Tercero.- Que ha transcurrido el plazo sin que este Ayuntamiento haya tenido constancia del inicio ni ejecución de la obra habiéndose superado el plazo conferido para ello motivo por el que se dicta Decreto núm. 3617 de 19 de septiembre de 2025 de incoación de procedimiento para la declaración de la caducidad de la licencia urbanística referida.

Cuarto.- Esta resolución se notifica a la interesada en fecha 16 de septiembre de 2025.

****Quinto.-** No se han formulado alegaciones hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.- En el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 20 de julio de 2023 se hace constar expresamente lo siguiente: *INDICAR al interesado que el plazo máximo para iniciar las obras será de seis meses y el plazo máximo para ejecutarlas será de treinta y seis meses. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y lo obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.*

No consta que hasta la fecha se haya procedido a iniciar la ampliación de la línea subterránea de baja tensión en Polígono 16, parcela 27, del inmueble con referencia catastral núm. 07046A0160002, de esta localidad.

El art. 154 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre también regula la eficacia temporal y la caducidad de las licencias urbanísticas y dispone:

“(…)

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo de



otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento."

A la vista de la normativa invocada y tal y como ya se ha indicado en el Acuerdo de 20 de julio de 2023, se han superado con creces los plazos para el inicio y ejecución de las obras previstas en la licencia concedida ni siquiera se han formulado alegaciones en el plazo conferido motivo por el que procede declarar la caducidad de la licencia referida.

La caducidad de las licencias (en cuya institución está también implicado el interés público urbanístico, no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado (STSJ CASTILLA Y LEON (Burgos) 20 julio 2007, así como el Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente, la caducidad de una licencia de obras es un acto administrativo formal de declaración de tal cuyo soporte fáctico es la suficiente constatación de un hecho como es el transcurso del tiempo concedido para la realización de las obras que la licencia ampara sin que éstas se hayan iniciado, o, lo que es más corriente, sin que se hayan concluido. JCA No 2 VITORIA-GASTEIZ 31 julio 2012.

La caducidad es una posibilidad ineludible que pertenece a la esencia de la licencia urbanística como institución al servicio de la eficacia del planeamiento. STSJ ISLAS BALEARES 23 octubre 2008 y STSJ ISLAS BALEARES 6 marzo 2013.

Si bien tradicionalmente la caducidad era interpretada restrictivamente y, de ese modo, se ha venido considerando que para la declaración de caducidad de una licencia no basta con la simple inactividad del titular durante un lapso de tiempo, sino que es preciso alcanzar un suficiente nivel de convicción que revele una voluntad de inexecutar las obras o de abandonar el proyecto desprovista de explicación razonable y que justificara por tanto la extinción de una situación favorable para el administrado, **actualmente, la licencia tiene que fijar los plazos para su ejercicio y, transcurridos estos, puede ser declarada la caducidad en expediente en el que se le dé audiencia al interesado**, pero incluso es posible que la Ley prescinda de todo trámite o declaración administrativa y se incline por la atribución de carácter automático a la caducidad de la licencia, es decir, por el mero transcurso de plazos.

Entre la interpretación restrictiva de la caducidad y la posibilidad de la caducidad automática establecida por Ley, que no es el caso de la Ley 10/1990, cabe aceptar la necesidad de una valoración de las circunstancias concurrentes que llevará o no, según los casos, a alcanzar el mencionado nivel de convicción, no bastando una mera comprobación del simple transcurso del plazo de caducidad.- STS ISLAS BALEARES 6 marzo 2013 (LA LEY 25548 /2013).

Así, la caducidad, configurada como un instrumento jurídico mediante el que se logra la eficiente ejecución del planeamiento, trata de impedir la operatividad de las licencias meramente especulativas, de modo que, a falta de indicios al respecto, la declaración de caducidad resulta improcedente.- STSJ ANDALUCIA (Granada) 25 marzo 2013).



Con carácter previo, conviene señalar que la caducidad es un hecho automático en la medida en que se sabe en cada caso cuándo se producirá. Las normas jurídicas determinan la posibilidad jurídica de la existencia de la caducidad de las licencias urbanísticas. El fundamento de la caducidad está en el carácter temporal del derecho subjetivo de que se trate, temporalidad que viene determinada por la necesidad de no perjudicar los intereses de otras personas. En consecuencia, **el fundamento a su vez de la posibilidad jurídica de la caducidad** de las licencias urbanísticas no **ésta** en la presunción de abandono del derecho por parte de su titular, en el caso de no ejercerlo durante algún tiempo, **sino en el interés general**.

La licencia urbanística es un acto administrativo declarativo de derechos y se dice que tiene carácter temporal porque dada su función servicial del planeamiento urbanístico, si las operaciones autorizadas por aquélla no se inician en determinado plazo o se suspenden durante cierto tiempo se produce su caducidad. STSJ PAIS VASCO 11 julio 2013 (LA LEY 256479/2013)

En la institución de la caducidad de las licencias está también implicado el interés público urbanístico, que no admite la vigencia indefinida de aquella a favor del puro interés privado. En el supuesto de darse los requisitos para la declaración de caducidad, es obligación del ayuntamiento declararla. STSJ CATALUÑA 19 de abril de 2013.

Desde el punto de vista del interés público, la caducidad además de, en tono menor, **impedir el resultado poco estético de edificaciones en permanente construcción**, aspira a lograr la plena eficacia del planeamiento vigente.

Este Ayuntamiento considera que el transcurso del plazo para la realización de las obras que nos ocupan no habiéndose ni siquiera iniciado las obras a pesar del tiempo transcurrido, sumado a que no existe en el expediente ni siquiera se han aportado elementos probatorios de la causa, ajena a la voluntad del promotor, para justificar semejante demora, ello lleva a este Ayuntamiento a concluir que la licencia que nos ocupa se encuentra en causa de caducidad y la misma debe ser declarada expresamente. De igual forma, con motivo de la declaración de caducidad de la licencia y vista la inejecución de las obras objeto de la misma, las liquidaciones tributarias en materia de ICIO provisional deberán ser anuladas con motivo en que las obras no se ejecutarán.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023, para la resolución relativa a la caducidad de licencias urbanísticas.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5738 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DECLARAR declarar la caducidad de la licencia urbanística para la ampliación de la línea subterránea de baja tensión en Polígono 16, parcela 27, Ref. Cat: [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany, otorgada a la mercantil MARI Y ROIG, S.L. con CIF núm. B07066988 mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de julio de 2023 obrante todo ello en expediente 2327/2020 con motivo de haber transcurrido el plazo de vigencia temporal conferido sin que se hayan iniciado ni ejecutado las obras y concurrir las circunstancias para tal declaración, según se ha venido a exponer en el fundamento jurídico segundo de este escrito.



Segundo.- INDICAR a la parte interesada que, la caducidad aquí declarar impide la ejecución de las obras objeto de la licencia aquí caducada hasta en tanto no sea otorgada nueva licencia para los actos edificatorios y/o constructivos que procedan, **INFORMÁNDOLE** que la ejecución de cualquier acto en contra de esta indicación constituye una infracción urbanística de lo cual podrá ser sancionado, una vez tramitado, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador al efecto.

Tercero.- ANULAR LAS LIQUIDACIONES PROVISIONALES EN CONCEPTO DE ICIO aprobadas en relación con las obras objeto de la licencia cuya caducidad aquí se declara y **DAR TRASLADO** de la presente resolución a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

6.Expedient 2078/2018. Concessió de pròrroga per a l'inici de les obres per a ampliació d'habitatge unifamiliar aïllat en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 2078/2018 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Joan Marí Ferrer, con DNI ***5914**, en representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4931** de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico, en finca [REDACTED] otorgada como fue la referida licencia mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de abril de 2024 al proyecto básico, y autorizado como fue el proyecto de ejecución mediante Decreto núm. 1636 de 24 de abril de 2025, vista la solicitud de prórroga para el inicio de las obras, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 11 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4931** licencia urbanística de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico, en finca sita en [REDACTED] según "Modificación de proyecto básico de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada para subsanar las deficiencias detectadas en el anterior informe técnico y planos PL01m y PL04m sin visado colegial firmado digitalmente en fecha 18 de mayo de 2022 y redactado por el arquitecto Joan Marí Ferrer COAIB 533483.

Segundo.- En fecha 25 de abril de 2025 se dicta Decreto número 1636 por el que se declara la adecuación del proyecto de ejecución titulado PROYECTO BÁSICO Y EJECUTIVO DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA", en [REDACTED] al proyecto básico titulado "Modificación de proyecto básico de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar y planos PL01m y PL04m sin visado colegial firmado digitalmente en fecha 18 de mayo de 2022 y redactado por el arquitecto Joan Marí Ferrer COAIB 533483 autorizado por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de abril de 2024. Esta resolución se notifica en fecha 9 de mayo de 2025.



Tercero.- En fecha 27 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19950 se presenta nombramiento de constructor y asume.

Cuarto.- En fecha 28 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19975, se presenta instancia por el que solicita una prórroga del plazo de inicio de las obras por imposibilidad de comenzar éstas antes del vencimiento del plazo otorgado en el acuerdo de licencia con motivo en existencia de cuestiones técnicas del constructor no disponer de tiempo suficiente para ello antes del vencimiento del plazo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 154 LUIB relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística prevé lo siguiente:

1. Las licencias que por la naturaleza de los actos que amparen así lo requieran se concederán por un plazo determinado, tanto para su inicio como para su finalización, que se reflejará expresamente en el acto del otorgamiento.

2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras fijarán un plazo para empezarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En caso de que el plan general no lo fije se entenderá que el plazo para empezar las obras será de seis meses, y el plazo para acabarlas será de tres años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberla obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde la presentación a que se refiere el artículo 152.6 anterior.

3. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.

4. Tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si la solicitan de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutada sea al menos del 50 % y estén finalizadas



fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo ello se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra. El plazo de presentación de la solicitud y los efectos derivados del artículo 51 de la presente ley, y serán los mismos del punto anterior.

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo de otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 154 LUIB antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *“Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.”*

En el caso que nos ocupa, se entiende que se cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, esto es:

- La prórroga que se solicita es para el inicio de las obras objeto de la licencia urbanística autorizado el proyecto de ejecución en fecha el 25 de abril de 2025 notificado en fecha 9 de mayo de 2025. Así, la prórroga se solicita en fecha 28 de octubre de 2025 dentro del plazo de inicio de las obras, esto es, el plazo máximo de seis meses previsto en el apartado 2 del mismo artículo 154 LUIB, desde la notificación del Decreto 1636 de adecuación del proyecto de ejecución al básico autorizado. todo ello tal y como exige el apartado 4 del mismo artículo.
- El plazo de prórroga solicitado y que resulta, en su caso procedente conceder será la mitad del plazo que se trata, habida cuenta que se trata del plazo de iniciación, siendo como es éste de seis meses, procederá conceder una prórroga por el periodo de tres meses.
- Se han aportado motivos que han de entender que la solicitud de prórroga se encuentra justificada.

Se considera igualmente que la prórroga, además de cumplir con la normativa de aplicación, no vulnera ni afecta intereses de terceros y se entiende que responde a criterios de buena fe, por lo que resulta procedente.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.



Vista la propuesta de resolución PR/2025/5737 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. CONCEDER a la señora [REDACTED] con DNI núm. ***4931**, **prórroga por el plazo de TRES MESES**, para el inicio de las obras relativas a la licencia urbanística de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico, en [REDACTED] otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2024 y autorizado el proyecto de ejecución mediante Decreto núm. 1636 de 25 de abril de 2025 por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- INDICAR al interesado, que la prórroga aquí concedida comienza a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de inicio de seis meses otorgado en el Decreto 1636 de 25 de abril de 2025 de resolución de adecuación del proyecto de ejecución al básico autorizado por la Junta de Gobierno Local notificado en fecha 9 de mayo de 2025, es decir, el inicio del plazo de cómputo sería el 10 de noviembre de 2025 el cual vencería el 10 de febrero de 2026 **INFORMÁNDOLE** que, una vez transcurrido el plazo concedido sin haber iniciado la obra, este Ayuntamiento procederá a incoar el procedimiento para declarar la caducidad de la licencia, con lo que las obras no podrán proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación aplicable a la nueva solicitud.

Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202509762 por importe de 1.723,91 euros en concepto de tasa por la prórroga que aquí se otorga.

Cuarto.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 3880/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de permís d'instal·lació i obres per a establiment turístic en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En el expediente núm. 3880/2015 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita relativo al permiso de instalación y obras para la actividad permanente mayor de albergue juvenil, con emplazamiento en la calle Santa Rosalía número 25, de este municipio, cuya actual titular es la entidad AMISTAT INTERNACIONAL, S.L. con CIF núm. B63209308 otorgado como fue el permiso de instalación y obras mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2016, y autorizadas como han sido las modificaciones en el transcurso de las obras mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 12 de mayo de 2021 presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- En sesión de fecha 13 de julio de 2016, la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento concedió a Moncal 1941, S.L. permiso de instalación y obras para la actividad permanente mayor de albergue juvenil, con emplazamiento en la calle Santa Rosalía número 25, de este municipio.

Segundo.- En fecha 24 de febrero 2017 de RGE 519, el Sr. Buenaventura Serrano Martínez, en representación de Moncal 1941, S.L. solicita autorización para realizar modificaciones en el transcurso de las obras del expediente 3880/2015, para la rehabilitación integral y cambio de uso de Hostal a Albergue Juvenil, de la edificación situada en Calle Santa Rosalia n.º 25 esquina calle Catalunya n.º 7, Sant Antoni de Portmany.

Tercero.- En fecha 22 de abril de 2021, por decreto n.º 1129, se toma conocimiento del cambio de titularidad del permiso de instalación y obras a favor de AMISTAT INTERNACIONAL, S.L.

Cuarto.- En fecha 12 de mayo de 2021 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que autoriza las modificaciones en el transcurso de las obras para la rehabilitación integral y cambio de uso de Hostal a Albergue Juvenil, de la edificación situada en Calle Santa Rosalía n.º 25, esquina calle Catalunya n.º 7, de Sant Antoni de Portmany, según proyecto básico y ejecución modificado transcurso de la obra visado nº 13/00183/17 COAIB, redactado por el arquitecto D. Buenaventura Serrano Martínez, presentado con Registro n.º 2017-E-RE-519 de fecha 24/02/2017, y proyecto ejecutivo de las instalaciones de albergue juvenil, redactado por el ingeniero industrial Dº Oriol Cardoner Manen y visado B-530392. En fecha 25 de mayo de 2021 mediante registro núm. 2021-E-RE-2898 se aporta contrato de arrendamiento de 30 plazas de aparcamiento de fecha 30 de septiembre de 2020.

Quinto.- En fecha 24 de noviembre de 2021 mediante registro núm. 2021-E-RE-7259 se presenta certificado final de obra y se solicita final de obra municipal.

Sexto.- En fecha 25 de abril de 2025 se realiza visita de inspección por los Servicios Técnicos municipales.

Séptimo.- En fecha 12 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-7458 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 12 y 19 de junio y registros núm. 2025-E-RE-11707 y 2025-E-RE-12259 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Octavo.- En fecha 25 de julio de 2025 mediante registro núm. 2025-S-RE-12823 se realiza requerimiento

Noveno.- En fecha 13 de agosto de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-15707 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Décimo.- En fecha 29 de septiembre de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios el señor Pedro Alberto Guillén Pachón) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:



1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por tanto, compatibles con ésta y con la ordenación urbanística de aplicación, siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Resulta necesario indicar que según informe de los Servicios Técnicos municipales, se deberá recordar al interesado el deber de respetar la condición impuesta en la licencia sobre el mantenimiento de las plazas de aparcamiento para el mantenimiento de la vigencia de la situación urbanística que la licencia autoriza cuya contravención supondría un incumplimiento de la licencia urbanística y por tanto una posible pérdida de los derechos que ésta confiere.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el apartado tercero, Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conforme a la licencia urbanística otorga y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable,



Vista la propuesta de resolución PR/2025/5743 de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las **modificaciones introducidas durante el transcurso de las obras según documentación visada n.º 13/01152/25** en fecha 19.06.2025 por el COAIB redactad por el técnico Buenaventura Serrano Martínez Sup. Construida total 3.012,32 m² **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto al permiso de instalación y obras para la actividad permanente mayor de albergue juvenil, con emplazamiento en la calle Santa Rosalía número 25, de este municipio otorgado por la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de julio de 2016 así como las modificaciones en el transcurso de las obras autorizadas mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12 de mayo de 2021**.**

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- INFORMAR al interesado de que previo a la emisión de la licencia de primera ocupación o certificado equivalente se deberán cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en Acuerdo de otorgamiento de la licencia todo lo cual se verificará por este Ayuntamiento **EN ESPECIAL** la indicación del deber de mantenimiento de las plazas de aparcamiento exigidas en la licencia municipal con **ADVERTENCIA del derecho de este Consistorio a la comprobación en su caso del cumplimiento de tal condición en cualquier momento, advertencia que deberá incluirse en el certificado final de obra y licencia de primera ocupación o certificado equivalente.**

Cuarto.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 29 de septiembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 5. Informe técnico FAVORABLE CFO AMISTAT Exp.5845 _2021

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

8. Expedient 13485/2024. Aprovació de la certificació final d'obra relativa al Conveni de col·laboració per determinar la participació de Ports Illes Balears i de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'execució del projecte de reparació de paviments del Passeig de la

Mar, i en la seva financiació

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del Convenio de colaboración para determinar la participación de Ports de les Illes Balears y del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la ejecución del Proyecto de reparación de pavimentos del Passeig de la Mar, entre la intersección de la calle Santa Agnès y el Dique del puerto de Sant Antoni de Portmany, y en su financiación, suscrito en fecha 21/02/2025.

Vista la certificación final de obra emitida por la Dirección de las Obras por parte de PortsIB y por la Co-Dirección de las obras por parte del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en fecha 23 de julio de 2025.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5684 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Dar cuenta y aprobar en su caso la certificación final de obra, por importe de ONCE MIL CINCUENTA Y UN Euros con SETENTA Y NUEVE Céntimos (11.051,79 €), IVA incluido, correspondiente al Convenio de colaboración para determinar la participación de Ports de les Illes Balears y del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la ejecución del Proyecto de reparación de pavimentos del Passeig de la Mar, entre la intersección de la calle Santa Agnès y el Dique del puerto de Sant Antoni de Portmany, y en su financiación, suscrito en fecha 21/02/2025.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9.Expedient 12821/2025. Adjudicació de l'expedient de contractació de les obres de tancament a realitzar en centres educatius d'infantil i primària del terme municipal de Sant Antoni de Portmany.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2025 por el que se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato de obras de vallados en centros educativos de infantil y primaria de Sant Antoni de Portmany, mediante procedimiento abierto simplificado sumario.

Visto que la fecha límite para la presentación de las proposiciones finalizó el día 16 de octubre de 2025, y que se presentaron los licitadores siguientes:

- ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 SL, con NIF B57374100 presentada en fecha 15 de octubre de 2025.
- HERMANOS PARROT, SA, con NIF A07030778 presentada en fecha 15 de octubre de 2025.

Visto acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 23 de octubre de 2025, una vez analizada la documentación presentada por los licitadores acuerda los siguiente:

- Excluir a la entidad ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 S.L, por no ajustarse su oferta a las prescripciones del Pliego de Condiciones al omitir partidas esenciales del objeto del contrato, de conformidad con los artículos **84 y 139.1 de la LCSP**.
- Admitir la proposición presentada por la entidad HERMANOS PARROT, SA, con NIF A07030778 en fecha 15 de octubre de 2025, y proponiendo la adjudicación del contrato a la misma, al haber presentado la mejor oferta, en los términos del artículo 150.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568 /1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5609 de 31 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 6 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Excluir a la entidad ALUMINIOS Y ACEROS PITIUSOS 2005 S.L, por no ajustarse su oferta a las prescripciones del Pliego de Condiciones al omitir partidas esenciales del objeto del contrato, de conformidad con los artículos 84 y 139.1 de la LCSP.

SEGUNDO. Adjudicar a la empresa HERMANOS PARROT, SA, con NIF A07030778, el contrato de obras de vallados en centros educativos de infantil y primaria de Sant Antoni de Portmany por procedimiento abierto simplificado sumario, por importe de 59.900 euros, y 12.579 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 72.479 euros.

TERCERO. Notificar, en los términos previstos en el artículo 151.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo a HERMANOS PARROT, SA, adjudicatario del contrato, citarle para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que reciba la notificación de la adjudicación, se proceda a la firma del contrato.

QUINTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

SEXTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



SEPTIMO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

OCTAVO. Designar como responsable del contrato al técnico municipal Albert Tur Costa, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

10.Expedient 2087/2024. Modificació del contracte de Serveis per a la neteja integral dels edificis municipals públics i dependències municipals de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (Lotes 3 i 4)

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Visto el informe emitido en fecha 10 de octubre de 2025 por la Coordinadora de mantenimiento de vía pública y edificios municipales de esta Corporación respecto del contrato de Servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el que se pone de manifiesto que se han producido determinadas circunstancias que aconsejan una modificación en el contrato por razón de interés público, respecto de los lotes 3 y 4, los cuales fueron adjudicados a la entidad Mitie Services Facilities, S.L, por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2024.

Visto el informe de Secretaría de fecha 11 de octubre de 2025 en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para llevar a cabo la modificación del contrato descrito anteriormente.

Visto que en fecha 15 de octubre de 2025 se dictó la Resolución 2025-4080, mediante la cual se inició el expediente de modificación del contrato de Servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, respecto de los lotes 3 y 4.

El anterior acuerdo se notificó al contratista en fecha 15 de octubre de 2025, concediéndole trámite de audiencia por un plazo de 5 días hábiles, con traslado del informe emitido por la Responsable del contrato donde consta la propuesta de modificación, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

En el plazo conferido al efecto, la entidad Mitie Services Facilities, S.L no presenta escrito alguno.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:



— Los artículos 63, 153, 191, 203 a 207, 242 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

— Los artículos 97 y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5488 de 24 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la modificación del contrato de Servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany respecto de los lotes 3 y 4, dada la concurrencia de las razones de interés público que se exponen en el informe de la Responsable del contrato, por los siguientes importes:

	CENTRO MUNICIPAL	IMPORTE MODIFICACIÓN
LOTE 3	Pabellón ses Païsses	961,84 €
LOTE 4	Ceip Sant Rafel	4.943,46 €
	C.C. Can Portmany	525,90 €
	TOTAL (Sin IVA)	6.431,20 €

SEGUNDO. Aprobar y disponer el gasto correspondiente por importe de 7.781,75 euros (IVA incluido).

TERCERO. Requerir al adjudicatario para que en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de modificación, reajuste la garantía definitiva constituida por los siguientes importes, teniendo en cuenta la variación de precios que se produce con ocasión de la presente modificación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la LCSP

LOTE 3: 48,09 €

LOTE 4: 273,47 €

CUARTO. Notificar a la entidad Mitie Services Facilities, S.L con CIF A28506038, adjudicatario del contrato, el presente acuerdo y citarle para la formalización de la modificación del contrato.

QUINTO. Dar cuenta del presente acuerdo al área económica de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

11.Expedient 2431/2025. Aprovació llista definitiva de les ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la providència, emesa per la Regidora Delegada d'Educació, Cultura i Patrimoni de data 19 març de 2025.

Vist l'informe del departament d'Educació, referent a la justificació de les ajudes, emès per l'encarregada del departament d'Educació i Cultura, de data 5 de maig de 2025.

Vist l'informe del tècnic d'administració General, de data 7 de maig de 2025.

Vist l'informe de fiscalització emès per l'Interventor municipal de data 19 de maig de 2025.

Vist l'aprovació de les bases de la convocatòria per acord de la Junta de Govern de data 21 de maig de 2025.

Una vegada publicada la convocatòria i transcorregut el termini de presentació de sol·licituds.

Vista l'acta de la comissió avaluadora de la convocatòria reunida el dia 15 de setembre de 2025, a on s'aprova la llista provisional de sol·licitants d' admesos i exclosos, publicada en data 24 de setembre de 2025.

Vista l'acta de la comissió avaluadora de la convocatòria de data 4 de novembre de 2025, a on s'aprova la llista definitiva dels beneficiaris de les ajudes de la convocatòria.

Tal com s'estableix al punt 6.2 de les bases de la convocatòria, la partida de 50.000.-€ assignada a aquesta convocatòria, a excepció de les ajudes als millors expedients es repartirà de manera proporcional entre els beneficiaris que, reunint els requisits exigits, compleixin les condicions assenyalades al punt 5. I la dotació màxima de l'ajut serà de 600.- €, excepte una ajuda de 750.-€ al millor expedient de grau universitari i un altre de 750.-€ al millor expedient de cicles formatius de grau superior.

I resultant que hi ha 94 sol·licituds admeses que reunint els requisits exigits, compleixen les condicions assenyalades al punt 5 de les bases de la convocatòria, es concedirà una ajuda de 527,17.-€ a tots els beneficiaris, excepte una ajuda de 750.-€ al millor expedient de grau universitari i un altre de 750.-€ al millor expedient de cicles formatius de grau superior, sumant un total de 50.000.-€.



Per tot l'anterior, s'aprova la següent llista definitiva de beneficiaris de les ajudes per insularitat a famílies amb estudiants que varen haver de desplaçar-se fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es podien realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25:

[REDACTED]	[REDACTED] 3004	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9903	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3045	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0988	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3086	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3004	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3342	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3220	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9981	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3308	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3212	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4535	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9886	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3203	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3092	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3237	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1007	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1916	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9885	527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED] 4522 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 4515 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 6583 [REDACTED]	750.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	Millor expedient de grau universitari
[REDACTED]	[REDACTED] 2186 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 1111 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 3000 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 3026 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 9952 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 9844 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 9844 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 0857 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 0944 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 1182 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 6142 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 4569 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 3156 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 0871 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 5667 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 3012 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 1314 [REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED] 9898 [REDACTED]	527,17.-€



	0623	527,17.-€
	1073	527,17.-€
	3277	527,17.-€
	3353	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3000	527,17.-€
	4583	527,17.-€
	3147	527,17.-€
	5946	527,17.-€
	1314	527,17.-€
	3083	527,17.-€
	7868	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	3364	527,17.-€
	4519	527,17.-€
	9838	527,17.-€
	3010	527,17.-€
	3022	527,17.-€
	3185	527,17.-€
	3266	527,17.-€



		4509	527,17.-€
		4612	527,17.-€
		0925	527,17.-€
		0916	527,17.-€
		0915	527,17.-€
		3092	527,17.-€
		9892	527,17.-€
		3211	527,17.-€
		4564	527,17.-€
		3017	527,17.-€
		3342	527,17.-€
		0881	527,17.-€
		9946	527,17.-€
		3356	750.-€ Millor expediente de cicles formatius de grau superior
		9887	527,17.-€
		9946	527,17.-€
		0928	527,17.-€
		2170	527,17.-€
		0824	527,17.-€
		0540	527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED]	3079	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	1427	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3317	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3065	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3297	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	0985	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	0805	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	0838	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3253	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3029	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3294	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	9905	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	9911	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	1410	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3182	527,17.-€

Vista la proposta de resolució PR/2025/5716 de 6 de novembre de 2025 fiscalitzada favorablement con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primer.- Aprovar la següent llista definitiva del beneficiaris de les ajudes de la convocatòria per insularitat a famílies amb estudiants que van haver de desplaçar-se fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es podien realitzar a Eivissa al curs escolar 2024-25. I ja que hi ha 94 sol·licituds admeses que reunint els requisits exigits, compleixen les condicions assenyalades al punt 5 de les bases de la convocatòria, concedir una ajuda de 527,17.-€ a tots els beneficiaris, excepte una ajuda de 750.-€ al millor expedient de grau universitari i un altre de 750.-€ al millor expedient de cicles formatius de grau superior, sumant un total de 50.000.-€.

Ana Riera Gómez	47430047	527,17.-€
-----------------	----------	-----------



	E	
[REDACTED]	[REDACTED] 9903	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3045	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0988	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3086	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3004	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3342	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3220	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9981	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3308	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3212	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4535	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9886	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3203	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3092	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3237	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1007	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1916	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9885	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4522	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4515	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 6583	[REDACTED] 750.-€



		Millor expedient de grau universitari
[REDACTED]	[REDACTED] 5218	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1111	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3000	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3026	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9952	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9844	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9844	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0857	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0944	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1182	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 6142	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 4569	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3156	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0871	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 5667	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 3012	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1314	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 9898	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 0623	[REDACTED] 527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED] 1073	[REDACTED] 527,17.-€



[REDACTED]	[REDACTED]	3277	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3353	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	1314	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3000	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	4583	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3147	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	5946	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	1314	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3083	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	7868	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3092	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3364	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	4519	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	9838	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3010	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3022	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3185	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	3266	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	4509	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	4612	[REDACTED]	527,17.-€
[REDACTED]	[REDACTED]	0925	[REDACTED]	527,17.-€



	0916	527,17.-€
	0915	527,17.-€
	3092	527,17.-€
	9892	527,17.-€
	3211	527,17.-€
	4564	527,17.-€
	3017	527,17.-€
	3342	527,17.-€
	0881	527,17.-€
	9946	527,17.-€
	3356	750.-€
		Millor expediente de cicles formatius de grau superior
	9887	527,17.-€
	9946	527,17.-€
	0928	527,17.-€
	2170	527,17.-€
	0824	527,17.-€
	0540	527,17.-€
	3079	527,17.-€
	1427	527,17.-€
	3317	527,17.-€



	30651	527,17.-€
	3297	527,17.-€
	0985	527,17.-€
	0805	527,17.-€
	0838	527,17.-€
	3253	527,17.-€
	3029	527,17.-€
	3294	527,17.-€
	9905	527,17.-€
	9911	527,17.-€
	1410	527,17.-€
	3182	527,17.-€

Segon .- Disposar i reconeixer les corresponents obligacions per un import total de 50.000.-€ als 94 beneficiaris amb càrrec a la partida pressupostària 004-3260-489013 i donar compte d'aquest acord al Departament d'Intervenció de la Corporació, per procedir al seu pagament.

Tercer.- Publicar la resolució definitiva al tauler d'anuncis de la seu electrònica de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, tenint en compte el que estableix a aquest efecte l'article 45 de la Llei 39 /2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques tal com s' estableix a l'article 11 de les bases de la convocatòria.

Quart.- Publicar a la Base Nacional de Dades de Subvencions les ajudes concedides.

Cinquè.- Comunicar aquesta aprovació als serveis econòmics de l'Ajuntament, als efectes oportuns.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

12.Expedient 14135/2024. Aprovació de la justificació del Conveni de col.laboració entre la Colla Brisa de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2024

Hechos y fundamentos de derecho:

Vist el conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla Brisa de Portmany per al foment del folklore, la música i la cultura tradicional eivissenca per a l'any 2024, amb una subvenció anual de 6.000.- €, signat el dia 28 de desembre de 2024.

Tal com s'estableix a la clàusula vuitena del conveni, el termini màxim de presentació serà el 28 de febrer de 2025.

Vist que en data 27 de febrer de 2025 amb registre d'entrada n.º 2025-E-RE-3282 i, es presenta la documentació per a la justificació econòmica del conveni.

Vista la documentació justificativa presentada abans d'acabar el termini de justificació establert en el Conveni. Revisada aquesta documentació, el que subscriu informa que la Colla de Portmany ha complert amb els requisits i presenta tota la documentació que s'estableix en la clàusula quarta del conveni :

Factures justificatives de la despesa, que compleixen amb les despeses subvencionables establerts a la clàusula quarta del conveni, per un import total de 5.145,64.-€ imputant 5.145,64.-€. Corresponents a les despeses derivades de l'organització de les activitats de l'any 2024.

Publicitat de les activitats realitzades en què consta com col·laborador l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Memòria d'activitats realitzades durant l'any 2024.

Declaracions responsables.

Vist que la Colla Brisa de Portmany ha complert amb els fins establerts en el conveni i que han realitzat les activitats objecte de la subvenció.

I que després de les comprovacions realitzades per l'Ajuntament es troba al corrent de les obligacions amb l'AEAT, TGSS i ATIB.

Vist que l'òrgan competent per resoldre es la Junta de Govern Local, ja que es l'òrgan competent per l'aprovació de la justificació conforme a l'art. 84.1 del Reial Decret 887/2003, de 21 de juliol, per el que s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions.

De conformitat amb el que estableix l'article 175 de Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, el que subscriu eleva la següent

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5747 de 6 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 7 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primer. Aprovar la justificació del Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla Brisa de Portmany per l'any 2024, per a l'import de 5.145,64.-€.-€, ja que no s'ha



justificat la totalitat de l'ajuda concedida. Vist que la colla ha procedit a la devolució voluntària per import de 854,36.- €, corresponent a la quantitat no justificada, i que consta a l'expedient document de l'ingrés bancari de data 6 de novembre de 2025.

Tercer. Comunicar la seua aprovació als serveis econòmics de l'Ajuntament als efectes oportuns.

Quart. Notificar aquest acord a l'entitat interessada.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

13.Expedient 13009/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la Regidora delegada d'Educació i Cultura de data 27 d'octubre de 2025.

Vista la incorporació a l'expedient de la memòria justificativa regulada a l'article 50 de la Llei 40/2015, de 1 d'octubre, de regim jurídic de les Administracions Públiques, de data 27 d'octubre de 2025.

L'informe de seguiment del conveni de data 28 d'octubre de 2025, de conformitat amb l'article 88.3 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, per el qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de Novembre, general de subvencions.

Vist l'informe jurídic emès per el TAG de Serveis Generals, de data 3 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni que s'adjunta a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5667 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Atorgar la subvenció directa nominativa amb càrrec a la partida 004-3340-489005 del pressupost de l'any 2025, a la Colla de Portmany per un quantitat de 6.000.-€

SEGON. Aprovar el text del conveni que formalitza la subvenció.

TERCER. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

QUART. Notificar als interessats l'acord adoptat, comunicant que el termini per presentar la documentació justificativa de la subvenció serà el 28 de febrer de 2026.

CINQUÈ. Incorporar la informació sobre la subvenció a la Bases de Dades Nacional de Subvencions.

SISÈ. Dipositar la corresponent còpia del conveni al Registre Municipal de Convenis.



Documentos anexos:

- Anexo 6. Esborrany conveni

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

14. Expedient 12724/2025. Conveni de col.laboració entre la Colla de Sant Rafel i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la Regidora delegada d'Educació i Cultura de data 27 d'octubre de 2025.

Vista la incorporació a l'expedient de la memòria justificativa regulada a l'article 50 de la Llei 40/2015, de 1 d'octubre, de regim jurídic de les Administracions Públiques, de data 27 d'octubre de 2025.

L'informe de seguiment del conveni de data 28 d'octubre de 2025, de conformitat amb l'article 88.3 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, per el qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de Novembre, general de subvencions.

Vist l'informe jurídic emès per el TAG de Serveis Generals, de data 3 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni que s'adjunta a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5668 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Atorgar la subvenció directa nominativa amb càrrec a la partida 004-3340-489002 del pressupost de l'any 2025, a la Colla de Sant Rafel per un quantitat de 6.000.-€

SEGON. Aprovar el text del conveni que formalitza la subvenció

TERCER. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

QUART. Notificar als interessats l'acord adoptat, comunicant que el termini per presentar la documentació justificativa de la subvenció serà el 28 de febrer de 2026.

CINQUÈ. Incorporar la informació sobre la subvenció a la Bases de Dades Nacional de Subvencions.

SISÈ. Dipositar la corresponent còpia del conveni al Registre Municipal de Convenis.

Documentos anexos:

- Anexo 7. Esborrany conveni



Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

15.Expedient 12940/2025. Conveni de col.laboració entre la Colla Brisa de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la Regidora delegada d'Educació i Cultura de data 27 d'octubre de 2025.

Vista la incorporació a l'expedient de la memòria justificativa regulada a l'article 50 de la Llei 40/2015, de 1 d'octubre, de regim jurídic de les Administracions Públiques, de data 27 d'octubre de 2025.

L'informe de seguiment del conveni de data 28 d'octubre de 2025, de conformitat amb l'article 88.3 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, per el qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de Novembre, general de subvencions.

Vist l'informe jurídic emès per el TAG de Serveis Generals, de data 3 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni que s'adjunta a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5666 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Atorgar la subvenció directa nominativa amb càrrec a la partida 004-3340-489000 del pressupost de l'any 2025, a la Colla Brisa de Portmany per un quantitat de 6.000.-€.

SEGON. Aprovar el text del conveni que formalitza la subvenció.

TERCER. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

QUART. Notificar als interessats l'acord adoptat, comunicant que el termini per presentar la documentació justificativa de la subvenció serà el 28 de febrer de 2026.

CINQUÈ. Incorporar la informació sobre la subvenció a la Bases de Dades Nacional de Subvencions.

SISÈ. Dipositar la corresponent còpia del conveni al Registre Municipal de Convenis.

Documentos anexos:

- Anexo 8. Esborrany conveni

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

16.Expedient 13894/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla d'Aubarca i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la Regidora delegada d'Educació i Cultura de data 27 d'octubre de 2025.

Vista la incorporació a l'expedient de la memòria justificativa regulada a l'article 50 de la Llei 40/2015, de 1 d'octubre, de regim jurídic de les Administracions Públiques, de data 27 d'octubre de 2025.

L'informe de seguiment del conveni de data 28 d'octubre de 2025, de conformitat amb l'article 88.3 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, per el qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de Novembre, general de subvencions.

Vist l'informe jurídic emès per el TAG de Serveis Generals, de data 3 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni que s'adjunta a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5670 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Atorgar la subvenció directa nominativa amb càrrec a la partida 004-3340-489004 del pressupost de l'any 2025, a la Colla d'Aubarca per un quantitat de 6.000.-€

SEGON. Aprovar el text del conveni que formalitza la subvenció

TERCER. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

QUART. Notificar als interessats l'acord adoptat, comunicant que el termini per presentar la documentació justificativa de la subvenció serà el 28 de febrer de 2026.

CINQUÈ. Incorporar la informació sobre la subvenció a la Bases de Dades Nacional de Subvencions.

SISÈ. Dipositar la corresponent còpia del conveni al Registre Municipal de Convenis

Documentos anexos:

- Anexo 9. Esborrany conveni

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.



17. Expedient 12885/2025. Conveni de col.laboració entre la Colla de Buscastell i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la Regidora delegada d'Educació i Cultura de data 27 d'octubre de 2025.

Vista la incorporació a l'expedient de la memòria justificativa regulada a l'article 50 de la Llei 40/2015, de 1 d'octubre, de regim jurídic de les Administracions Públiques, de data 27 d'octubre de 2025.

L'informe de seguiment del conveni de data 28 d'octubre de 2025, de conformitat amb l'article 88.3 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, per el qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de Novembre, general de subvencions.

Vist l'informe jurídic emès per el TAG de Serveis Generals, de data 3 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni que s'adjunta a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5669 de 4 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMER. Atorgar la subvenció directa nominativa amb càrrec a la partida 004-3340-489003 del pressupost de l'any 2025, a la Colla de Buscastell per un quantitat de 6.000.-€

SEGON. Aprovar el text del conveni que formalitza la subvenció

TERCER. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

QUART. Notificar als interessats l'acord adoptat, comunicant que el termini per presentar la documentació justificativa de la subvenció serà el 28 de febrer de 2026.

CINQUÈ. Incorporar la informació sobre la subvenció a la Bases de Dades Nacional de Subvencions.

SISÈ. Dipositar la corresponent còpia del conveni al Registre Municipal de Convenis.

Documentos anexos:

- Anexo 10. Esborrany conveni

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

18. Expedient 8290/2025. Aprovació de Conveni Administratiu de Col.laboració entre Administracions Públiques – Plan de Finançament Serveis Socials Comunitaris bàsics per als anys 2025, 2026 i 2027



Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència, emesa pel Regidor delegat de Joventut, Benestar Social, Igualtat i Participació Ciutadana, amb l'objectiu de què s'efectuen els tràmits necessaris per a la formalització del conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la gestió dels programes de Serveis Socials Comunitaris Bàsics, per als anys 2025, 2026 i 2027 amb data 4 de novembre de 2025.

Vist l'informe tècnic emès per la Tècnica de Serveis Socials amb data 4 de novembre de 2025.

Vist l'informe jurídic del Tècnic d'Administració General amb data 6 de novembre de 2025.

Vist el text del conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la gestió dels programes de Serveis Socials Comunitaris Bàsics, per als anys 2025, 2026 i 2027, del següent tenor literal:

“ Conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament dels serveis socials comunitaris bàsics per als anys 2025, 2026 i 2027

Parts

Vicent Marí Torres, president del Consell Insular d'Eivissa, de conformitat amb l'article 21 de la Llei 4 /2022, de 28 de juny, de consells insulars, i l'article 52 del Reglament orgànic del Consell Insular d'Eivissa.

Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, actuant en nom i representació d'aquesta institució, de conformitat amb el que disposa l'article 21.1.b de la Llei 7 /1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

Antecedents

- 1. El nostre Estatut d'Autonomia (segons redacció donada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer, que el va reformar) estableix en l'art. 12 els principis rectors de l'activitat pública, i disposa que les institucions pròpies de la comunitat autònoma han de promoure, entre d'altres, la cohesió social i el dret a la protecció social. Així mateix, en el seu article 16.4 disposa que les administracions públiques, en el marc de les seues competències respectives, han de promoure les condicions necessàries perquè els drets socials de la ciutadania de les Illes Balears i dels grups i col·lectius en què s'integren siguin objecte d'una aplicació real i efectiva.*
- 2. La Llei 4/2009, d'11 de juny, de serveis socials a les Illes Balears, té com a finalitat principal aconseguir el major benestar social possible al territori de les Illes Balears, de forma progressiva i en tots els seus aspectes, mitjançant un sistema d'acció social integrat per serveis socials i mesures d'assistència social que afavoreixin el desenvolupament ple de la persona dins la societat per superar i prevenir les causes determinants de la seua marginació i promoure'n la plena integració social.*

En relació amb les responsabilitats públiques, en aquesta llei s'estableix, en el seu article 34, que correspon a l'Administració autonòmica, als consells insulars i als municipis exercir les competències



en aquesta matèria d'acord amb el que estableixen l'Estatut d'autonomia, la Llei de serveis socials i la legislació de règim local, de manera que s'asseguri el funcionament correcte del sistema públic de serveis socials.

L'article 37 de la referida norma autonòmica, estableix que correspon als consells insulars i assistència, assessorament i suport tècnic i professional als serveis socials comunitaris i concedir, gestionar i tramitar prestacions econòmiques incloses en les competències pròpies en matèria de serveis socials, i aquelles que se'ls hi encomanin dins el marc de la planificació general del Govern de les Illes Balears.

I al seu article 38.1.a preveu que seran de competència dels municipis, entre altres, crear, organitzar i gestionar els serveis socials que considerin necessaris dins el seu municipi, tant propis com delegats per altres administracions, d'acord amb la cartera de serveis socials i el pla estratègic corresponent, i els plans estratègics autonòmic i balear. Així com l'art. 12 preveu que els serveis socials comunitaris són el primer nivell del sistema públic de serveis socials.

- 3. En relació amb el finançament dels serveis socials comunitaris bàsics (d'ara endavant SSCB), l'article 70 de la Llei 4/2009 estableix, al seu apartat primer, que el finançament dels SSCB, i dels programes que prestin és a càrrec de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, dels consells insulars i de les entitats locals de les Illes Balears i disposa en l'apartat tercer que l'aportació en concepte de cofinançament de la comunitat autònoma de les Illes Balears als consells insulars i ajuntaments en cap cas no pot ser inferior al 50 % del cost d'aquests, sempre que es compleixin com a mínim les ràtios de plantilla establertes en la normativa que regula aquests serveis.*

També preveu que el Govern de les Illes Balears pugui augmentar el finançament dels serveis socials comunitaris, dotant noves línies amb els fons que prevegin tipologies d'actuació que tenen el seu desenvolupament natural des del marc dels SSCB. Aquests fons poden respondre a declaracions de zones d'atenció preferent, actuacions procedents de desenvolupament normatiu sectorial o actuacions prioritàries del Govern.

L'import i la distribució dels crèdits que ha de satisfer la conselleria competent en matèria de serveis socials, tant en concepte de cofinançament com dels fons que es vagin creant, s'han d'establir en el Pla de Finançament dels Serveis Socials Comunitaris que s'acorda en la Conferència Sectorial de Serveis Socials i s'aprova per acord del Consell de Govern.

- 4. El Consell Insular d'Eivissa té competència pròpia en matèria de serveis socials i assistència social en virtut de la Llei 12/1993, de 20 de desembre, d'atribució de competències als consells insulars en matèria de serveis socials i assistència social, i de la Llei 14/2001, de 29 d'octubre, d'atribució de competències als consells insulars en matèria de serveis socials i seguretat social, en els termes i amb l'abast que estableixen aquestes lleis.*
- 5. La Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, preveu al seu art.120 que els consells insulars poden subscriure convenis amb subjectes de dret públic i privat, sense que això impliqui la cessió de la titularitat de la competència.*
- 6. En data 30/05/2025, el Consell de Govern va aprovar el Pla de finançament dels SSCB de les Illes Balears per als anys 2025, 2026 i 2027, el qual va estar informat favorablement per la Conferència Sectorial de Serveis Socials en la sessió de dia 10 d'abril de 2025, amb els següents objectius:*



- Establir el marc de col·laboració entre la Conselleria de Famílies i Afers Socials i els Consells Insulars pel finançament del conjunt de les prestacions dels SSCB a les respectives illes entre l'1 de gener de 2025 i el 31 de desembre de 2027, dels quals en són titulars les entitats locals.

- Mantenir i desenvolupar una xarxa de SSCB, gestionada per les entitats locals, així com donar-los suport en el desenvolupament de les competències que els atribueixen tant la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, com la Llei 4/2009, d'11 de juny, de serveis socials de les Illes Balears, i la resta de normativa aplicable.

- Garantir un nivell mínim de prestacions homogènies a totes les persones dins del territori de la comunitat autònoma de les Illes Balears, independentment del municipi on visquin.

- Mantenir un escenari de compliment de les ràtios del Decret 48/2011, de 13 de maig. Es fixen com a ràtios dels serveis comunitaris bàsics per al període d'aquest pla: 1 Treballador/a Social i 1 Educador/a Social a jornada completa per 5.000 habitants i 1 Auxiliar d'Administració per cada 10.000 habitants.

- Donar suport a les despeses derivades de les intervencions professionals individuals-familiars i les derivades del treball grupal i comunitari.

- Agilitzar la tramitació administrativa imprescindible per al finançament dels SSCB, en la mesura que, alhora, el Pla constitueix un document adequat a la normativa vigent, consensuat als òrgans corresponents i un instrument jurídic vàlid per aprovar les transferències comptables necessàries.

Atès que l'esmenat pla defineix les prestacions que es financen des del Govern de les Illes Balears, així com els criteris de distribució, pels anys 2025, 2026 i 2027, del crèdit disponible per al desenvolupament dels SSCB per a totes les Illes Balears de 46.190.385,75€ que es gestionaran a través de transferència de fons via l'article 70 de la Llei 4/2009.

7. Amb l'aprovació del referit Pla, el Govern de les Illes Balears es compromet al finançament dels SSCB de l'illa d'Eivissa per a les anualitats 2025, 2026 i 2027, sempre i quan es compleixin amb les ràtios de professionals establertes al Decret 48/2011, de 13 de maig. Per determinar si un ajuntament compleix amb la ràtio mínima establerta per a cada anualitat es farà segons la població de l'any 2024, segons les dades de l'IBESTAT (Institut d'Estadística de les Illes Balears), que en el cas de la població del municipi de Sant Antoni de Portmany al referit termini era de 28.884 persones.

8. El crèdit que preveu la Conselleria de Famílies i Afers Socials del Govern de les Illes Balears per al finançament del conjunt dels SSCB de l'illa d'Eivissa, sempre i quan, es compleixin les ràtios referides anteriorment és de 6.039.575,55€, amb les anualitats següents:

Import any 2025: 2.001.391,85€

Import any 2026: 2.036.791,85€

Import any 2027: 2.001.391,85€.

9. En el cas de l'illa d'Eivissa, el Pla de Finançament preveu que la distribució de l'import previst per part del Govern de les Illes Balears es distribueixi en els fons de finançament de l' 1 al 6



(aquest inclòs), quedant exclosos els fons 4 i 7 de finançament, exceptuant l'any 2026 que està previst que l'Ajuntament d'Eivissa rebi finançament a càrrec del Fons 7. A continuació s'exposa de l'objecte de cada un dels Fons mitjançant els quals es financien els SCSB de l'illa d'Eivissa:

Fons 1: (Urgència social per a famílies amb nins, nines i adolescents) finança ajudes d'urgència social per a famílies amb persones menors de 18 anys a càrrec, amb un pressupost total anual per a l'illa d'Eivissa de 50.241,89 €.

El Fons 2 (VECA): finança ajudes per garantir el dret bàsic d'alimentació, oci i cultura de menors durant les vacances escolars amb un pressupost total anual per a l'illa d'Eivissa de 48.934,96€.

El Fons 3 (LOPIVI), finança actuacions preventives i de detecció de maltractament infantil vinculades a la Llei orgànica de protecció integral a la infància i l'adolescència front a la violència, amb un pressupost total anual per a l'illa d'Eivissa de 83.208,15€.

El Fons 5 (Professionals bàsics UTS), finança part del cost salarial de les Unitats de Treball Social amb un pressupost total anual per a l'illa d'Eivissa de 1.493.301,84€ condicionat al compliment de ràtios per part dels municipis.

El Fons 6 (Prestacions bàsiques), finança les prestacions del Sistema Públic de Serveis Socials: Informació i Orientació; Suport a la Unitat de Convivència i Ajuda a Domicili; Prevenció i Inserció Social i Allotjament Alternatiu, amb un pressupost total anual per a l'illa d'Eivissa de 325.705,01€.

El Fons 7 (Pla de Desenvolupament Gitano), finança el Pla de Desenvolupament Gitano amb un pressupost total únicament per a l'any 2026 de 35.400€

10. De conformitat amb el Pla de finançament dels serveis socials, el Consell Insular d'Eivissa rebrà per a cada anualitat, de part del **Govern de les Illes Balears**, els imports assenyalats en l'antecedent vuitè del present conveni, els quals s'han de distribuir i transferir als diferents ajuntaments de l'illa d'Eivissa, segons es detalla a continuació:

ANYS 2025, 2026 i 2027	FONS 1	FONS 2	FONS 3	FONS 5	FONS 6	TOTAL
Eivissa	16.468,28 €	16.039,90 €	27.273,96 €	492.215,81€	107.352,37 €	659.350,32€
Sant Antoni de Portmany	9.041,54€	8.806,33€	14.974,14 €	267.099,30€	58.268,63€	358.189,94€
Sant Josep de sa Talaia	9.480,65€	9.234,02€	15.701,38 €	281.858,01€	61.493,11€	377.767,17€
Sant Joan de Labritja	2.161,40€	2.105,19€	3.579,62€	63.695,47€	13.875,03€	85.416,71€
Santa Eulària del Riu	13.090,02 €	12.749,52 €	21.679,05 €	388.433,25€	84.715,87€	520.667,71€
TOTAL	50.241,89 €	48.934,96 €	83.208,15 €	1.493.301,8 4€	325.705,01 €	2.001.391,8 5€



*Els imports per a cada anualitat són els mateixos, exceptuant l'any 2026, que el Consell Insular d'Eivissa rebrà a càrrec del **Fons 7 (Pla de Desenvolupament Gitano)**, l'import de 35.400€, que serà transferit íntegrament a l'Ajuntament d'Eivissa.*

11. *A part de l'aportació del Govern de les Illes Balears, el Consell Insular d'Eivissa aportarà al finançament dels SSCB, la quantitat total de 3.595.824,45€ sent la distribució anual de 1.198.608,15€ per a cada anualitat*

En el cas de disponibilitat pressupostària aquest import es podria ampliar mitjançant la formalització d'una addenda.

12. *La distribució de l'aportació que realitza el Consell Insular d'Eivissa pel que fa al finançament dels SSCB de l'illa d'Eivissa és la següent:*

- *L'aportació al **Fons 5 de finançament de les unitats de Treball Social** per cobrir el 25% dels costos salarials dels i les professionals de la UTS responsables de l'atenció social directa, polivalent i comunitària dins el marc dels SSCB, per un import anual de 746.650,92€*
- *La resta del finançament mitjançant l'aportació del Consell Insular va destinada al **Fons 6 (Prestacions bàsiques)** sent el seu import anual de 451.957,23€.*

*Així doncs la distribució de l'aportació del **Consell Insular** per municipis per a cadascuna de les anualitats serà la següent:*

ANY 2025, 2026 i 2027	FONS 5	FONS 6	TOTAL
<i>Eivissa</i>	<i>246.107,90€</i>	<i>148.965,10€</i>	<i>395.073,00€</i>
<i>Sant Antoni de Portmany</i>	<i>133.549,64€</i>	<i>80.855,15€</i>	<i>214.404,79€</i>
<i>Sant Josep de sa Talaia</i>	<i>140.929,01€</i>	<i>85.329,53€</i>	<i>226.258,54€</i>
<i>Sant Joan de Labritja</i>	<i>31.847,74€</i>	<i>19.253,37€</i>	<i>51.101,11€</i>
<i>Santa Eulària des Riu</i>	<i>194.216,63€</i>	<i>117.554,08€</i>	<i>311.770,71€</i>
TOTAL	746.650,92€	451.957,23€	1.198.608,15€

Ambdues parts ens reconeixem mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest Conveni, d'acord amb les següents

Clàusules

1.Objecte

Aquest conveni té com objecte establir les condicions de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per al finançament dels SSCB d'aquest municipi per als anys 2025, 2026 i 2027.

Els SSCB finançats amb aquest conveni es prestaran amb el contingut i amb els criteris que s'estableixen en el Pla de finançament dels SSCB de les Illes Balears per als anys 2025, 2026 i 2027, aprovat pel Consell de Govern el 30 de maig de 2025.



2. Estructura i objecte del finançament

El referit Pla de Finançament té com objecte principal reforçar el primer nivell d'atenció del Sistema Públic de Serveis Socials mitjançant la consolidació del nombre de professionals de les Unitats de Treball Social (UTS) i la intervenció de les UTS dins el marc dels SSCB.

L'aportació prevista per part del Govern de les Illes Balears està condicionada al compliment de les ràtios referides anteriorment, de manera que si un ajuntament no compleixen la ràtio exigida no podran beneficiar-se del finançament corresponent del Fons 5, però sí podran rebre la resta de finançament prevista per a la resta de Fons.

2.2. Estructura de cada Fons: import, objecte de finançament, criteris de càlcul i justificació

En relació amb els annexes i fitxes que s'hauran d'emplenar durant la vigència del conveni seran facilitades prèviament a l'Ajuntament.

La distribució pels diferents fons de finançament s'ha establert d'acord amb els criteris de càlcul i els objectius següents:

Fons 1: Urgència social per a famílies amb nins, nines i adolescents.

Import anual total: 50.241,89 €.

Objecte del finançament: prestacions econòmiques i/o en espècie que contribueixin a millorar la situació social i laboral de les famílies amb persones menors de 18 anys a càrrec que presenten situacions de privació material severa o risc de pobresa i d'exclusió.

Criteri de càlcul de distribució: seguint el criteri del Consell Territorial de Serveis Socials de dia 5 d'agost de 2024 (publicat al BOE núm. 203 de 22 d'agost de 2024): el 80 % de l'import (40.193,51€) es repartirà segons la població total i el 20 % (10.048,38€), segons la població menor de 18 anys a cada municipi, segons dades del cens anual de població de l'any 2024 de l'IBESTAT.

Municipis	Població General	Import corresponent	Població <18 anys	Import corresponent	Import total
Eivissa	53228	13.247,78€	8236	3.220,50€	16.468,28€
Sant Antoni de Portmany	28884	7.190,62€	4732	1.850,92€	9.041,54€
Sant Josep de sa Talaia	30480	7.584,52€	4848	1.896,13€	9.480,65€
Sant Joan de Labritja	6888	1.716,26€	1137	445,14€	2.161,40€
Santa Eulària des Riu	42005	10.454,33€	6739	2.635,69€	13.090,02€
TOTAL	161485	40.193,51€	25692	10.048,38€	50.241,89€



Consideracions específiques per la justificació del fons 1

El fons 1 es justificarà mitjançant la presentació de la fitxa 3 - memòria econòmica - de l'annex 4 (fitxes 1,2,3 de dades estadístiques, en format full de càlcul i també en PDF signat electrònicament per cada ajuntament), i el certificat del secretari/a o secretari/a interventor/a de l'ajuntament on es relacionin les prestacions socials de caràcter econòmic atorgades per part dels SSCB del municipi en aquest concepte i el seu import.

Si així s'indica a la corresponent fitxa justificativa, els municipis que disposin d'Història Social Integrada (d'ara endavant HSI), hauran de presentar obligatòriament la informació a través d'aquesta via.

Fons 2: Programa VECA

Import anual total: 48.934,96€

Objecte del finançament: *prestacions econòmiques i/o en espècie dirigides a garantir el dret bàsic d'alimentació, oci i cultura de menors i la conciliació de la vida familiar i laboral de famílies vulnerables i en risc d'exclusió social durant les vacances escolars i/o períodes no lectius (temps fora de l'horari escolar). Es finançaran, preferentment, recursos i activitats desenvolupats dins un marc generalista.*

Criteri de càlcul de distribució: *seguint el criteri del Consell Territorial de Serveis Socials de dia 5 d'agost de 2024 (publicat al BOE núm. 203 de 22 d'agost de 2024): el 80 % de l'import (39.147,97€) es repartirà segons la població total i el 20 % (9.786,99€), segons la població menor de 18 anys a cada illa, segons dades del cens anual de població de l'any 2024 de l'IBESTAT.*

Municipis	Població General	Import corresponent	Població <18 anys	Import corresponent	Import total
<i>Eivissa</i>	<i>53228</i>	<i>12.903,17€</i>	<i>8236</i>	<i>3.136,73€</i>	<i>16.039,90€</i>
<i>Sant Antoni de Portmany</i>	<i>28884</i>	<i>7.003,57€</i>	<i>4732</i>	<i>1.802,76€</i>	<i>8.806,33€</i>
<i>Sant Josep de sa Talaia</i>	<i>30480</i>	<i>7.387,22€</i>	<i>4848</i>	<i>1.846,80€</i>	<i>9.234,02€</i>
<i>Sant Joan de Labritja</i>	<i>6888</i>	<i>1.671,62€</i>	<i>1137</i>	<i>433,57€</i>	<i>2.105,19€</i>
<i>Santa Eulària des Riu</i>	<i>42005</i>	<i>10.182,39€</i>	<i>6739</i>	<i>2.567,13€</i>	<i>12.749,52€</i>
TOTAL	161485	39.147,97€	25692	9.786,99€	48.934,96€

Consideracions específiques per la justificació del fons 2

El fons 2 es justificarà mitjançant la presentació de la fitxa 3 - memòria econòmica - de l'annex 4 (fitxes 1,2,3 de dades estadístiques, en format full de càlcul i també en PDF signat electrònicament



per cada ajuntament), i el certificat del secretari/a o secretari/a interventor/a de l'ajuntament en el qual es relacionin els recursos assignats per part dels SSCB del municipi en aquest concepte i el seu import.

Si així s'indica a la corresponent fitxa justificativa, els municipis que disposin d'HSI, s'haurà de presentar obligatòriament la informació a través d'aquesta via.

Fons 3: LOPIVI

Import anual total: 83.208,15€

Objecte del finançament: despeses de contractació de personal dels equips d'infància i adolescència (perfiles de treball social, educació social, psicologia i dret) amb funcions referides a l'article 42 de la Llei orgànica 8/2021, de 4 de juny, de protecció integral a la infància i l'adolescència enfront de la violència (LOPIVI), i/o programes formatius per a professionals o famílies.

Criteri de càlcul de distribució: seguint el criteri del Consell Territorial de Serveis Socials de dia 5 d'agost de 2024 (publicat al BOE núm. 203 de 22 d'agost de 2024): el 80 % de l'import (66.566,52€) es repartirà segons la població total i el 20 % (16.641,63€), segons la població menor de 18 anys a cada illa, segons dades del cens anual de població de l'any 2024 de l'IBESTAT.

Municipis	Població General	Import corresponent	Població <18 anys	Import corresponent	Import total
Eivissa	53228	21.940,32€	8236	5.333,64€	27.273,96€
Sant Antoni de Portmany	28884	11.908,75€	4732	3.065,39€	14.974,14€
Sant Josep de sa Talaia	30480	12.561,10€	4848	3.140,28€	15.701,38€
Sant Joan de Labritja	6888	2.842,40€	1137	737,22€	3.579,62€
Santa Eulària des Riu	42005	17.313,95€	6739	4.365,10€	21.679,05€
TOTAL	161485	66.566,52€	25692	16.641,63€	83.208,15€

Consideracions específiques per la justificació del fons 3

La justificació de la despesa corresponent al Fons 3 es realitzarà amb l'aportació d'un certificat signat electrònicament per la persona que ocupi la Secretaria de cada Ajuntament on justifiqui el destí del crèdit atorgat i l'annex 6. Fitxa d'Avaluació Projectes LOPIVI (Model Homologat pel Ministeri), en format PDF signat i una altra còpia en format editable.

Fons 5: Professionals bàsics UTS

Import anual total:

--	--	--	--



FONS 5	<i>aportació GOIB</i>	<i>aportació CIE</i>	<i>total aportació</i>
PROFESSIONALS BÀSICS UTS	1.493.301,84€	746.650,92€	2.239.952,76€

Objecte del finançament: amb el fons 5 es financia el 75% dels costos salarials base dels professionals mínims establerts al Decret 48/2011, de 13 de maig, pel qual es regulen els principis generals i les directrius de coordinació dels serveis socials comunitaris: professionals del treball social, de l'educació social i auxiliars d'administració, en compliment de l'article 70 de la Llei 4/2009, d'11 de juny, de serveis socials de les Illes Balears.

El 50% de l'estimació del cost és assumit pel Govern de les Illes Balears i el 25% per part del Consell insular.

Pel que fa al finançament previst per part del Govern de les Illes Balears, els ajuntaments que no compleixin en cap moment la ràtio exigida no podran beneficiar-se del finançament previst al Fons 5, encara que sí que podran accedir al finançament previst per a la resta de fons. En cas de complir temporalment la ràtio exigida, rebran la part proporcional del finançament, segons els dies de compliment de la ràtio mínima exigida.

Criteris de compliment de ràtios

- La vinculació del finançament a l'obligació del compliment de les ràtios mínimes tindrà efectes amb un llindar màxim d'incompliment de 0,1 de jornada.
- La ràtio mínima és de 25 % de la jornada.
- Segons l'article 9.2 del Decret 48/2011, de 13 de maig, pel qual es regulen els principis generals i les directrius de coordinació dels SSCB, els consells insulars han d'establir reglamentàriament les funcions principals de cada perfil professional, que s'han de fixar d'acord amb els objectius i les característiques de cada servei, i han de garantir una cobertura adequada i un tracte digne a les persones usuàries.
- A continuació, l'article 10.5 del mateix decret estableix que els criteris per fixar les ràtios en cada territori i la ràtio mitjana que s'ha d'utilitzar per calcular el finançament interinstitucional s'han d'acordar en la Conferència Sectorial de Serveis Socials. En tot cas, el Govern de les Illes Balears només cofinança les despeses corresponents als períodes en què efectivament s'han executat i que respecten les ràtios mínimes establertes, sense perjudici dels acords de la Conferència Sectorial en relació amb els mecanismes correctors necessaris, com un possible llindar d'incompliment admès, entre d'altres.
- Es considerarà compliment de ràtios el període de fins a 90 dies naturals dins del còmput anual, per llocs de feina no coberts, sempre que es pugui acreditar que es tracta de places dotades pressupostàriament i que el procediment de contractació s'ha iniciat l'endemà del dia en el qual es produeixi l'absència, tant per ampliacions de plantilla com per cobertura de baixes o noves contractacions de places ja cobertes anteriorment. Davant qualsevol dubte es podrà requerir més documentació per tal d'acreditar que s'ha iniciat i dut a terme el procediment de contractació.

Per absències de curta durada (de fins a 15 dies naturals), s'eximeix l'obligació d'iniciar la contractació durant aquest període, que s'haurà d'activar immediatament passat aquest termini de 15 dies sense que s'hagi cobert la plaça.



La forma d'acreditació de compliment de ràtios serà un certificat signat pel secretari tècnic o per la secretària tècnica o per la persona responsable de recursos humans del corresponent ajuntament en el qual s'indiqui el període temporal en què el lloc de feina no s'ha ocupat, s'expliquin els motius i s'acrediti que s'ha iniciat el procediment de contractació del personal.

Les reduccions de jornada, que com a mínim compleixin amb el 85% de la jornada, es computaran com a una jornada completa a efectes de compliment de ràtios. Al corresponent annex, s'ha d'emplenar com a jornada completa.

Aquest criteri és independent del llindar del 0,1 ja establert.

L'entitat local haurà de certificar que l'incompliment de ràtios dels perfils professionals de les UTS s'ha produït en un període inferior als 90 dies, des del moment a partir del qual es deixa de complir les ràtios establertes, de l'annualitat en curs (des de l'1 de gener de cada any). En base a aquests certificats, els consells insulars ho podran acreditar a la fase de justificació.

- *Excepcionalment, durant els primers quatre mesos de l'any 2025 (de gener a abril, ambdós mesos inclosos), es considerarà que compleixen ràtio si disposen de:*
- 2. 1 TS a jornada completa per cada 5.000 habitants (calculat amb la població de 2020).*
- 3. 1 ES a jornada completa per cada 5.000 habitants (calculat amb la població de 2020).*
- 4. 1 auxiliar administratiu/va a jornada completa per cada 10.000 habitants (calculat amb la població de 2020).*

Transcorreguts els quatre primers mesos de 2025, el nombre de professionals necessaris per complir ràtio és el que estableix el punt següent 'criteri de càlcul de distribució'.

- *Els romanents generats per l'incompliment de les ràtios es podran redistribuir entre els municipis que les hagin complert durant tot l'any, i els hauran de destinar al finançament del Fons 6, prestacions bàsiques.*

Criteri de càlcul de distribució:

- 1. Nombre de professionals resultat de l'aplicació de la ràtio establerta als articles 10 i 13 del Decret 48/2011:*
 - 1. 1 TS a jornada completa per cada 5.000 habitants.*
 - 2. 1 ES a jornada completa per cada 5.000 habitants.*
 - 3. 1 auxiliar administratiu/va a jornada completa per cada 10.000 habitants.*
- 2. Població de l'any 2024 (Font: Cens anual de població de l'any de referència de l'IBESAT).*
- 3. Salari mitjà dels professionals:*
 - 1. 37.091,88 € per a TS i ES.*
 - 2. 22.878,96 € per auxiliar administratiu/va.*



4. 8 % dels costs indirectes sobre els costs laborals que inclouen despeses corrents, de reposició i de petites inversions.

Estimació cost ràtios:

	TREBALLADOR/A SOCIAL I EDUCADORA SOCIAL						AUXILIAR ADMINISTRATIU/VA					
<i>municipi</i>	<i>l'edat</i>	<i>Ràtio 1x500</i>	<i>*37.091,88 €</i>	<i>+8% cost indirecte</i>	<i>TOTAL COSTS</i>	<i>TOTAL COSTES</i>	<i>Ràtio 1x10.000</i>	<i>*22.878,96€</i>	<i>+8% cost indirecte</i>	<i>TOTAL COST AUX.ADV</i>	<i>TOTAL CÀLCUL COST RÀTIOS</i>	
<i>Eivissa</i>	<i>53228</i>	<i>10,6456</i>	<i>394.865,32 €</i>	<i>31.589,23€</i>	<i>426.454,54€</i>	<i>426.454,54€</i>	<i>5,3228</i>	<i>121.780,13€</i>	<i>9.742,41€</i>	<i>131.522,54 €</i>	<i>984.431,62€</i>	
<i>Sant Antoni</i>	<i>28884</i>	<i>5,7768</i>	<i>214.272,37 €</i>	<i>17.141,79€</i>	<i>231.414,16€</i>	<i>231.414,16€</i>	<i>2,8884</i>	<i>66.083,59€</i>	<i>5.286,68€</i>	<i>71.370,27€</i>	<i>534.198,59€</i>	
<i>Sant Josep</i>	<i>30480</i>	<i>6,096</i>	<i>226.112,10 €</i>	<i>18.088,97€</i>	<i>244.201,07€</i>	<i>244.201,07€</i>	<i>3,048</i>	<i>69.735,07€</i>	<i>5.578,80€</i>	<i>75.313,87€</i>	<i>563.716,01€</i>	
<i>Sant Joan</i>	<i>6888</i>	<i>1,3776</i>	<i>51.097,77€</i>	<i>4.087,82€</i>	<i>55.185,59€</i>	<i>55.185,59€</i>	<i>0,6888</i>	<i>15.759,03€</i>	<i>1.260,72€</i>	<i>17.019,75€</i>	<i>127.390,93€</i>	
<i>Santa Eulària</i>	<i>42005</i>	<i>8,401</i>	<i>311.608,88 €</i>	<i>24.928,71€</i>	<i>336.537,59€</i>	<i>336.537,59€</i>	<i>4,2005</i>	<i>96.103,07€</i>	<i>7.688,24€</i>	<i>103.791,31 €</i>	<i>776.866,49€</i>	
<i>EIVISSA</i>	<i>161485</i>	<i>32,30</i>	<i>1.197.956,44€</i>	<i>95.836,52€</i>	<i>1.293.792,95 €</i>	<i>1.293.792,95 €</i>	<i>16,15</i>	<i>369.460,89€</i>	<i>29.556,85€</i>	<i>399.017,74 €</i>	<i>2.986.603,64€</i>	

A partir del càlcul d'estimació d'aquest cost en resulten les següents aportacions per administració i municipi:

	TREBALLADOR/A SOCIAL I EDUCADORA SOCIAL				AUXILIAR ADMINISTRATIU/VA					
municipi	GOIB 50% COST	CIE 25% COST	TOTAL TS	TOTAL ES	GOIB 50% COST	CIE 25% COST	TOTAL L adva	TOTAL APORTACIÓ GOIB	TOTAL APORTACIÓ CIE	TOTAL



<i>Eivissa</i>	213.2	106.6	319.8	319.8	65.76	32.8	98.64	492.215,81€	246.107,90€	738.32
<i>a</i>	27,27	13,63	40,90	40,90	1,27€	80,6	1,91€			3,70€
	€	€	€	€		4€				
<i>Sant Antoni</i>	115.7	57.85	173.5	173.5	35.68	17.8	53.52	267.099,30€	133.549,65€	400.64
	07,08	3,54€	60,62	60,62	5,14€	42,5	7,71€			8,95€
	€		€	€		6€				
<i>Sant Josep</i>	122.1	61.05	183.1	183.1	37.65	18.8	56.48	281.858,01€	140.929,01€	422.78
	00,54	0,27€	50,81	50,81	6,94€	28,4	5,41€			7,01€
	€		€	€		7€				
<i>Sant Joan</i>	27.59	13.79	41.38	41.38	8.509	4.25	12.76	63.695,47€	31.847,74€	95.543
	2,80€	6,40€	9,20€	9,20€	,88€	4,94	4,82€			,21€
						€				
<i>Santa Eulària</i>	168.2	84.13	252.4	252.4	51.89	25.9	77.84	388.433,25€	194.216,63€	582.64
	68,80	4,40€	03,20	03,20	5,66€	47,8	3,49€			9,89€
	€		€	€		3€				
EIVISA	646.8	323.4	970.3	970.3	199.5	99.7	299.2	1.493.301,84€	746.650,92€	2.239.
SA	96,49	48,24	44,73	44,73	08,89	54,4	63,34			952.76
	€	€	€	€	€	4€	€			€

Consideracions específiques per la justificació del fons 5

El fons 5 es justificarà amb la presentació de fitxa 1 i 2 de l'annex 3, on es relacionen els centre i les figures professionals regulades per les ràtios mínimes, i el nivell de compliment per a cada un dels perfils, i l'annex 4. Fitxes 123 de dades estadístiques. La documentació referida s'ha de presentar en format full de càlcul i també en PDF signat electrònicament per l'ajuntament.

En cas que hi hagi períodes d'incompliment de ràtios de personal, s'haurà de presentar informe del responsable del Departament de Recursos Humans o certificat signat pel secretari/a de l'ajuntament, en el qual es detalli la causa d'incompliment indicant el període en què el lloc de feina no s'ha ocupat, i acreditar si s'ha iniciat el procediment de contractació del personal per ocupar el referit lloc de feina.

Fons 6: Prestacions bàsiques

Import anual total:

FONS 6	<i>aportació GOIB</i>	<i>aportació CIE</i>	<i>total aportació</i>
PRESTACIONS BÀSIQUES	325.705,01€	451.957,23€	777.662,24€

Objecte del finançament: *el desenvolupament de les prestacions bàsiques del Sistema Públic de Serveis Socials definides al Catàleg de Prestacions de Serveis Socials d'Atenció Primària del Ministeri de Drets Socials, Consum i Agenda 2030, més concretament:*

- 1. Informació i Orientació: conjunt de mesures que faciliten al ciutadà, i a la comunitat en general, el coneixement i accés als recursos socials en una relació d'ajuda professional, a fi de garantir els seus drets socials constituint alhora un instrument dinàmic i eficaç per a la planificació.*



2. *Suport a la Unitat de Convivència i Ajuda a Domicili: atencions o cures de caràcter personal, psicosocial i educatiu, domèstic i tècnic, a famílies i persones amb dificultats per a procurar-se el seu benestar físic, social i psicològic, proporcionant-los la possibilitat de continuar en el seu entorn natural.*
3. *Allotjament Alternatiu: conjunt d'actuacions que es realitzen des dels Serveis Socials per a aconseguir que l'individu en situació de necessitat compti amb un marc estable per al desenvolupament de la convivència. Els dos pilars fonamentals en els quals se sustenta aquesta prestació són l'existència d'un allotjament digne i una estructura bàsica de relació i convivència.*

Es podrà imputar el cost dels recursos assignats tant a equipaments propis com concertats, així com els ajuts econòmics o en espècie per al pagament d'estades temporals a establiments privats (hostals, pensions...).

4. *Prevenió i Inserció Social: prestacions específiques, programes o accions instrumentals de tipologia diversa, com projectes comunitaris, dirigides tant a individus com a grups específics i a la comunitat a la qual pertanyen, per a afavorir la seva pròpia promoció i les possibilitats de participació social, evitant els efectes de la marginació i l'exclusió social i mobilitzant els recursos i estratègies necessàries per a l'adquisició i desenvolupament d'habilitats psicosocials que permetin la inserció i adaptació social a aquesta comunitat.*

Aquest fons es pot justificar amb les despeses derivades de l'execució de les prestacions descrites, incloses les prestacions econòmiques d'urgència social.

En cas de contractació de personal i/o serveis per dur a terme aquestes prestacions, la contractació s'haurà de realitzar mitjançant les fórmules legalment establertes per a les administracions locals, i d'acord amb la normativa vigent.

Criteris de càlcul de distribució: Població any 2024 (Font: Cens anual de població de l'any de referència de l'IBESTAT).

Municipi	Aport GOIB	Aport CIE	TOTAL FONTS 6
Eivissa	107.352,37€	148.965,10€	256.317,47€
Sant Antoni de Portmany	58.268,63€	80.855,15€	139.123,78€
Sant Josep de sa Talaia	61.493,11€	85.329,53€	146.822,64€
Sant Joan de Labritja	13.875,03€	19.253,37€	33.128,40€
Santa Eulària des Riu	84.715,87€	117.554,08€	202.269,95€
	325.705,01€	451.957,23€	777.662,24€

Consideracions específiques per la justificació del fons 6

El fons 6 es justificarà amb la presentació, signada per qui correspongui en cada cas, de les fitxes 1, 2 i 3 de l'annex 4. Aquesta documentació s'ha d'aportar en format full de càlcul i també en PDF signat electrònicament per cada Ajuntament.

Si així s'indica a la corresponent fitxa justificativa, els municipis que disposin d'HSI, s'haurà de presentar obligatòriament la informació a través d'aquesta via.



l'certificat del secretari/a de l'ajuntament en el qual es detalli la despesa associada a aquestes prestacions.

2.3. Resum d'aportacions per municipis i anualitats

Tenint en compte tot el detallat anteriorment, l'aportació total pels SSCB de l'illa d'Eivissa per als anys 2025, 2026 i 2027 és per un import de 9.635.400€ (6.039.575,55€ a càrrec del pressupost autonòmic i 3.595.824,45€ a càrrec del pressupost previst del Consell Insular d'Eivissa), sent la seva distribució per municipi i anualitats la següent:

Municipis	Anualitat 2025	Anualitat 2026	Anualitat 2027	TOTAL 2025-2027
<i>Eivissa</i>	<i>1.054.423,32€</i>	<i>1.089.823,32€</i>	<i>1.054.423,32€</i>	<i>3.198.669,96€</i>
<i>Sant Antoni de Portmany</i>	<i>572.594,73€</i>	<i>572.594,73€</i>	<i>572.594,73€</i>	<i>1.717.784,19€</i>
<i>Sant Josep de sa Talaia</i>	<i>604.025,71€</i>	<i>604.025,71€</i>	<i>604.025,71€</i>	<i>1.812.077,13€</i>
<i>Sant Joan de Labritja</i>	<i>136.517,82€</i>	<i>136.517,82€</i>	<i>136.517,82€</i>	<i>409.553,46€</i>
<i>Santa Eulària des Riu</i>	<i>832.438,42€</i>	<i>832.438,42€</i>	<i>832.438,42€</i>	<i>2.497.315,26€</i>
TOTAL	3.200.000,00€	3.235.400,00€	3.200.000,00€	9.635.400,00€

Concretament, per als anys 2025, 2026 i 2027, al municipi de Sant Antoni de Portmany la distribució per fons i administracions és la següent:

	FONS 1	FONS 2	FONS 3	FONS 5	FONS 6	TOTAL
<i>GOIB</i>	<i>9.041,54€</i>	<i>8.806,33€</i>	<i>14.974,14€</i>	<i>267.099,30€</i>	<i>58.268,63€</i>	358.189,94€
<i>CIE</i>	<i>0€</i>	<i>0€</i>	<i>0€</i>	<i>133.549,64€</i>	<i>80.855,15€</i>	214.404,79€
TOTAL	9.041,54€	8.806,33€	14.974,14€	400.648,94€	139.123,78€	572.594,73€

3. Compromisos assumits per l'ajuntament

Els ajuntaments amb l'aprovació del present conveni, i en compliment amb l'establert amb el Pla de Finançament dels SSCB de les Illes Balears per als anys 2025, 2026 i 2027, es comprometen a:

a) Cofinanciar i gestionar els programes i les activitats de les prestacions socials bàsiques objecte del finançament d'acord amb les condicions establertes.

b) Registrar en el sistema d'informació HSI totes les dades corresponents a les intervencions socials dutes a terme i de les persones i famílies usuàries que s'han beneficiat.

c) Facilitar tota la informació i documentació que el Consell Insular i Govern els hi requereixi per a la correcta justificació dels fons en les diferents fases de presentació, avaluació i justificació, i concretament els models i terminis detallats en el punt cinquè del present conveni i altres que s'acordin.

d) Complir les ràtios professionals recollides en l'article 10 del decret 48/2011 pel qual es regulen els principis generals i les directrius de coordinació dels SSCB



e) *Tenir l'entrada dels serveis socials municipals la placa identificativa, facilitada pel GOIB en què figuri el cofinançament de la Conselleria de Famílies i Afers Socials, del Consell Insular d'Eivissa i de l'Ajuntament.*

f) *Justificar la realització i la despesa de les activitats objecte del pla de finançament segons el detallat en el punt cinquè d'aquest document.*

4. Compromisos assumits pel Consell Insular d'Eivissa

El Consell Insular de Eivissa, amb l'aprovació del referit Pla de Finançament i del present conveni es compromet a:

a) *Efectuar els pagaments a què s'ha compromès segons les condicions establertes en el present conveni amb el detall i les anualitats pressupostàries.*

b) *Donar suport, assistència tècnica als professionals dels equips municipals per contribuir a un òptim desplegament de les actuacions objecte del present conveni. En aquesta línia el Consell d'Eivissa podrà convocar reunions de seguiment i coordinació, i organitzar accions formatives.*

c) *Facilitar els models d'impresos per a la presentació, la valoració i la justificació de les activitats objecte de finançament, tant els dissenyats pel servei de planificació del Govern Balear, com els complementaris del Consell que s'acordin, així com instruccions específiques i suport per a l'emplenament dels models.*

d) *Col·laborar amb el Govern de les Illes Balears en la planificació i l'avaluació dels serveis socials, així com participar en les diferents reunions de coordinació, estudi, formació i grups de treball; en el disseny i l'elaboració dels models de recollida d'informació i dades, i en la configuració d'estadístiques bàsiques, i facilitar informació i documentació d'utilitat en tots aquests àmbits.*

e) *Participar en les accions de millora dels sistemes d'informació de manera que donin resposta a les necessitats de disposar d'una eina informàtica de gestió d'expedients i de la tasca dels serveis socials, així com, l'explotació estadística per una adequada planificació, avaluació i justificació dels diferents programes duits a terme, i traslladar a qui correspongui les demandes dels ajuntaments per aquests aplicatius.*

5. Sol·licitud, justificació i previsió de pagament de les transferències

ANY 2025

1. *Per a la **primera transferència**, la qual s'ha de fer efectiva dins l'any 2025, s'ha de considerar, d'una banda el resultat de la justificació dels fons percebuts i executats corresponents a l'any 2024, i de l'altra el grau de compliment de les ràtios mínimes de l'ajuntament corresponents a l'any 2025.*

Les operacions realitzades per calcular l'import que correspon abonar a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany són les següents:

1.a. Justificació dels fons percebuts i executats l'any 2024:

*L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany va presentar, dins el termini establert, la **justificació completa** de tots els fons percebuts i executats de l'any 2024.*



De la justificació aportada s'extreu que el referit ajuntament va complir en tot moment amb les ràtios mínimes establertes per a l'any 2024, i per tant no s'ha d'aplicar cap reducció a l'aportació prevista per a l'any 2025 per part del Govern de les Illes Balears.

Es dona el cas, que com a resultat de la justificació dels fons percebuts i executats de la resta d'ajuntaments corresponents a l'anualitat 2024, es va generar un romanent per un import de 197.708,98€, que s'ha de repartir entre els ajuntaments que han complert amb la ràtio mínima establerta, com és el cas de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

*Un cop aplicat el referit repartiment del romanent generat, li correspon a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany l'import de **45.714,95€**, el qual s'ha de sumar a l'import previst al finançament previst per a l'any 2025.*

1.b. Fase de *presentació*, anualitat 2025:

El referit ajuntament un cop aprovat el Pla pel Consell de Govern va aportar la documentació que es detalla a continuació:

- *Annex 3, Fitxa 1: Fitxa identificativa de centres Serveis Socials Municipals/punts d'atenció.*
- *Annex 3, Fitxa 2: Fitxa identificativa de professionals dels centres de Serveis Socials.*
- *Annex 5, fitxa de presentació de projectes LOPIVI.*

*Un cop revisada la referida documentació, s'extreu que l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany **ha complert amb la ràtio mínima establerta per a l'any 2025**, tots els dies des de l'1 de gener fins el 28 de febrer de 2025, exceptuant en dos dies que no es va complir amb la ràtio mínima del perfil de l'auxiliar administrativa.*

*Es considera abonar en aquesta primera transferència la totalitat del finançament previst per a l'any 2025 per un import de **572.594,73€**, i en el cas de que l'ajuntament incompleixi amb les ràtios mínimes establerts durant l'any 2025, ja es descomptarà la part proporcional a la segona transferència.*

*Per tant, l'import que correspon abonar a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'anualitat 2025 és de **618.309,68€** (sis-cents divuit mil tres-cents nou euros amb seixanta-vuit cèntims d'euro).*

ANY 2026 I 2027

*2. Per a la **segona i tercera transferència**, amb pagament previst abans del 31 de desembre de l'any corresponent, a l'ajuntament haurà de presentar la documentació que s'exposa a continuació:*

*2.1. Per a la **fase de justificació**, dins el termini establert entre l'**1 al 15 de març de l'any corresponent**, l'ajuntament ha de presentar la justificació completa de tots els fons corresponents a l'any anterior, mitjançant els documents amb la informació sol·licitada del període de l'1 de gener al 31 de desembre de 2025 o 2026, segons correspongui:*

- *Certificat del secretari/a o de l'interventor municipal amb el detall de la despesa executada per a cada un dels fons finançats.*
- *Annex 3 que inclou:*



- annex 3 - fitxa 1 - identificativa dels centres de serveis socials municipals i punts d'atenció, amb les actualitzacions que correspongui.

- annex 3 - fitxa 2 – fitxa identificativa dels professionals dels centres de serveis socials. (marcant la casella «fase justificació» i relacionant totes les contractacions duites a terme o vigents de 01 de gener a 31 de desembre de l'any en curs)

- Annex 4. Fitxes 123 de dades estadístiques, en format full de càlcul i també en PDF signat electrònicament per cada ajuntament.

Si així s'indica a la corresponent fitxa, els municipis que disposen d'HSI hauran de presentar obligatòriament la informació a través d'aquesta via, exportant l'informe que generarà l'aplicatiu a pdf, i amb la corresponent signatura.

- Annex 6. Fitxa Memòria Avaluació Projectes LOPIVI (Model Homologat Ministeri).
- En cas que hi hagi períodes d'incompliment de ràtios de personal, s'haurà de presentar informe del responsable del Departament de Recursos Humans o certificat signat pel secretari/a de l'ajuntament, en el qual es detalli la causa d'incompliment indicant el període en què el lloc de feina no s'ha ocupat, i acreditar si s'ha iniciat el procediment de contractació del personal per ocupar el referit lloc de feina.

2.2. Per a la **fase de presentació**, dins del termini de **l'1 al 15 de març de l'any en curs**, l'ajuntament ha de presentar, per accedir al finançament i acreditar l'estat de compliment de ràtios, la següent documentació amb les dades corresponents al període de l'1 de gener al 28 de febrer de l'any en curs:

- Sol·licitud de finançament signada pel batle/ssa de l'Ajuntament, signada electrònicament.
- Annex 3 que inclou:

- annex 3 - fitxa 1 - identificativa dels centres de serveis socials municipal i punts d'atenció i pressupost de la corporació

- annex 3 - fitxa 2 – fitxa identificativa dels professionals dels centres de serveis socials. (marcant la casella «fase presentació» i relacionant totes les contractacions duites a terme o vigents de 01 de gener a la data de 28 de febrer de l'any en curs)

- Annex 5, fitxa de presentació de projectes LOPIVI.
- Certificat de retenció de crèdit anual de l'any 2026 o 2027, per l'import que li correspongui aportar pel que fa a l'aportació del Fons 5 (Professionals UTS) i al Fons 3 (LOPIVI).
- En cas que hi hagi períodes d'incompliment de ràtios de personal, s'haurà de presentar informe del responsable del Departament de Recursos Humans o certificat signat pel secretari/a de l'ajuntament, en el qual es detalli la causa d'incompliment indicant el període en què el lloc de feina no s'ha ocupat, i acreditar si s'ha iniciat el procediment de contractació del personal per ocupar el referit lloc de feina.

En el cas de que l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany compleixi amb els requisits i condicions prevists en el present conveni, l'aportació prevista per a les anualitats dels anys 2026 i 2027 serà de



572.594,73€ (cinc-cents setanta-dos mil cinc-cents noranta-quatre euros amb setanta-tres cèntims d'euro).

Un cop valorada la documentació presentada per a la justificació del finançament rebut i executat a l'any anterior i la documentació aportada a la fase de presentació per a fer efectiva l'aportació prevista per a l'any en curs, el Consell Insular resoldrà l'ordre de transferència corresponent.

6. Gestió econòmica-tècnica

1. En el supòsit que l'ajuntament no justifiqui la totalitat dels fons transferits pel Consell Insular d'Eivissa establerts en el present conveni, es descomptarà l'import no justificat del proper pagament. Arribat a març de 2028, la liquidació final del Pla serà la situació de partida dels ajuntaments per al pròxim Pla.

2. Concretament, els romanents generats un cop justificat el finançament rebut a càrrec del Fons 5 (aportació del GOIB) només es poden reassignar al Fons 6, tant dins del mateix municipi com en un altre, sempre i quan s'hagi complert amb la ràtio mínima establerta durant tot l'any.

Si l'ajuntament no ha complert ràtios en cap moment de l'any, pot rebre el finançament previst per a tots els fons, excepte l'aportació del Govern de les Illes Balears prevista per al fons 5, i no pot rebre romanents provinents de cap fons d'altres municipis.

3. L'ajuntament facilitarà l'accés a la base de dades dels aplicatius informàtics de registre dels SSCE de cada municipi als tècnics del Departament de Benestar Social, Família i Igualtat o de la Direcció General d'Afers Socials amb l'objecte de facilitar les explotacions estadístiques necessàries.

En cap cas, aquestes explotacions eximiran a l'ajuntament de l'obligació de certificar les dades requerides mitjançant firma de la Secretaria de la institució.

4. El Departament de Benestar Social, Família i Igualtat ha d'atorgar un termini de quinze dies hàbils per esmenar els defectes detectats a la documentació presentada.

7. Informació i divulgació.

A l'entrada de les instal·lacions dels serveis socials municipals a què fa referència aquest Conveni hi ha d'haver una placa identificativa en la qual figuri el cofinançament de la Conselleria de Famílies i Afers Socials, del Consell Insular i de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

8. Seguiment i avaluació

El seguiment i l'avaluació del desplegament d'aquest conveni es realitzarà mitjançant una Comissió Mixta de Seguiment, formada per dos membres del Consell Insular d'Eivissa i dos membres de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany que s'haurà de reunir quan ambdues parts ho acordin. La Comissió podrà sol·licitar la participació de terceres persones per tractar aspectes específics del Conveni, les quals hi tindran veu, però no vot.

*Per realitzar el **seguiment** del Pla, el Consell Insular d'Eivissa podrà sol·licitar que dins el termini comprès entre el **15 de juliol al 31 d'agost**, la documentació corresponent al període de l'1 de gener al 30 de juny de l'any en curs que es detalla a continuació:*

- Annex 3. Fitxa centres i personal, en format full de càlcul.



- *Annex 9. Informe de seguiment del grau d'execució dels Fons 1 i 2.*
- *Fitxes 1.2 i 3 de dades estadístiques, amb la informació corresponent als fons 1 i 2. Si així s'indica a la corresponent fitxa, els municipis que disposen d'HSI hauran de presentar obligatòriament aquesta informació a través d'aquesta via. No serà necessari enviar aquest document signat.*
- *Annex 10. Certificat del secretari/a de cada ajuntament del seguiment dels desenvolupaments dels projectes relacionats amb el FONS 3 (LOPIV).*

Per dur a terme el seguiment del Pla, el personal tècnic de la Direcció General d'Afers Socials podrà sol·licitar informació addicional quan sigui necessari per garantir la correcta execució del Pla de Finançament d'acord amb els requisits establerts pel Ministeri de Drets Socials, Consum i Agenda 2030.

9 . Modificació del Conveni

Qualsevol modificació que alteri el que estableix aquest Conveni s'ha de pactar per acord escrit de les parts. En qualsevol cas, el document en què es formalitzi la modificació s'ha d'adjuntar a aquest Conveni com a addenda.

10 . Període de vigència del Conveni

Aquest Conveni és vigent des del moment de la signatura fins al 15 de març de 2028 i comprèn totes les actuacions descrites en la clàusula segona que siguin objecte de les aportacions corresponents i que es realitzin o s'hagin realitzat amb efectes retroactius des de l'1 de gener de 2025 fins al 31 de desembre de 2027.

11 . Extinció

Aquest conveni s'extingeix per expiració del temps convengut d'acord amb el que estableix la clàusula anterior o per alguna de les causes de resolució següents:

- 1. L'acord mutu de les parts, que s'ha de formalitzar per escrit.*
- 2. La impossibilitat sobrevinguda, legal o material, de complir les obligacions que es deriven de l'objecte del conveni.*
- 3. La denúncia prèvia per escrit d'alguna de les parts, amb una antelació mínima de tres mesos des de l'acabament de la vigència del conveni.*
- 4. L'incompliment greu i manifest, per qualsevol de les parts, de les clàusules pactades, amb la denúncia prèvia d'una de les parts. En aquest cas, es poden exigir les responsabilitats que es deriven d'incomplir-les. En cas d'incompliment de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, haurà de reintegrar l'import abonat i del qual no hagi efectuat la despesa, d'acord amb el que disposa aquest conveni.*
- 5. La decisió judicial declaratòria de la nul·litat del conveni.*

12 . Normativa aplicable



Són aplicables a aquest conveni la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic.

Aquest conveni queda exclòs de l'àmbit d'aplicació de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic.

13 . Resolució de conflictes

Les parts ens comprometem a resoldre, mitjançant la Comissió Mixta de Seguiment prevista en la clàusula vuitena, els problemes d'interpretació, de compliment o qualsevol altre que es puguin plantejar respecte d'aquest Conveni.

Les qüestions litigioses que se'n puguin derivar, atesa la naturalesa jurídic-administrativa del Conveni, s'han de sotmetre a la jurisdicció contenciosa administrativa, segons la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Com a prova de conformitat, signam aquest Conveni “

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5726 de 6 de noviembre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primer: Aprovar el Conveni de Col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a la gestió dels programes de Serveis Socials Comunitaris Bàsics per als anys 2025, 2026 i 2027.

Segon: Facultar l'Alcalde per a la signatura d'aquest Conveni^{**}.

Tercer: Dipositar la corresponent còpia al registre de Convenis que s'emporta des de la Secretaria de la corporació.

Quart: Donar compte d'aquest acord al Departament d'Intervenció de la Corporació.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

19.Expedient 7928/2025. Resolució del Recurs d' Alçada - Procés selectiu Borsa Oficial comissió de serveis

Hechos y fundamentos de derecho:

Que emite la funcionaria que suscribe al amparo de lo prevenido en el artículo 172 Real Decreto 2568 /1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Visto recurso de alzada interpuesto el 5 de junio 2025 con registro de entrada 2025-E-RE-11192, por el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 6174 [REDACTED] funcionario de carrera que presta sus servicios como Policía Local de este Ayuntamiento, contra la propuesta de la Comisión de Valoración



de 6 de mayo de 2025, notificado el mismo día al recurrente, solicitando que se estimara el mismo, dictando resolución por la que se estimaran sus alegaciones contra la lista provisional, con valoración de los méritos aportados y se procediera a la valoración de los méritos y contemplación de los requisitos conforme preceptúa el Decreto 40/2019 de 24 de mayo, con las modificaciones oportunas que correspondan en el listado definitivo. Además, el 12 de mayo de 2025 presentó escrito solicitando que se anulara y dejara sin efecto el proceso selectivo por ser nulas las bases que han regido el mismo, argumentaciones que fueron desestimadas mediante acuerdo Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, notificado el mismo día al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2025, aprobó las bases reguladoras que regirán el procedimiento selectivo para la cobertura de carácter temporal, y en comisión de servicios restringida, de una bolsa extraordinaria y urgente, por el sistema de concurso de méritos, de los puestos vacantes de la categoría de OFICIAL POLICÍA del cuerpo de Policía Local de Sant Antoni de Portmany, Expediente nº 15814/2024, siendo el plazo de presentación de solicitudes de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la citada convocatoria en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal, que tuvo lugar el pasado 10 de febrero de 2025.

Segundo. Habiéndose observado un error en el trámite electrónico durante el plazo en que se debían presentar las instancias por el personal funcionario interesado, mediante comunicación de la Concejal-Delegada de 24 de febrero de 2025, se acordó ampliar el plazo de presentación de instancias hasta el día 10 de marzo de 2025.

Tercero. El recurrente, [REDACTED] presentó la instancia para participar en este proceso selectivo el 25 de febrero de 2025 junto con la documentación que estimó conveniente y que era necesaria para participar en el proceso selectivo de referencia.

Cuarto. El recurrente, [REDACTED] fue admitido en este proceso selectivo tal como señala el Decreto nº 2025/1034, de 18 de marzo, que aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Quinto. Mediante Decreto nº 2025/1218, de 28 de marzo, se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, siendo el recurrente uno de los admitidos.

Sexto. La Comisión de Valoración en sesiones de los días 1 y 9 de abril de 2025, efectuó la baremación de los méritos alegados por el personal funcionario participante en este proceso selectivo, entre ellos, el recurrente, publicando las calificaciones provisionales el 9 de abril de 2025, concediendo el plazo de tres días hábiles para que las personas participantes en este proceso selectivo pudieran presentar alegaciones.

Séptimo [REDACTED] presentó alegaciones a la publicación de las calificaciones provisionales mediante instancia de 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6542).

Octavo. La Comisión de Valoración, en sesión de 16 de abril de 2025, resuelve las alegaciones presentadas por el recurrente desestimando las mismas, que fue notificada al recurrente el 6 de mayo de 2025.

Noveno. El recurrente, [REDACTED] al no estar de acuerdo con la valoración efectuada por el Comiisión de Valoración, presentó recurso de alzada el 5 de junio de 2025 (Registro



nº 2025-E-RE-11192), solicitando que se estimara el mismo, dictando resolución por la que se estimaran sus alegaciones contra la lista provisional, con nueva valoración de los méritos aportados y de los requisitos conforme preceptúa el Decreto 40/2019 de 24 de mayo, con las modificaciones oportunas que correspondan en el listado definitivo.

ANTECEDENTES DE HECHO EN CUANTO A LAS BASES DEL PROCESO SELECTIVO

[Expedientes nº 7451 y 7928 / 2025]

Primero. El recurrente, [REDACTED] presentó el 12 de mayo de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-8966) recurso de reposición indicando que las bases reguladoras de este proceso selectivo estaban mal redactadas por los motivos que figuran en el citado escrito.

Segundo. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] el 30 de abril de 2025, solicitando la rectificación de las Bases reguladoras del procedimiento selectivo para la cobertura de carácter temporal y en comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de puestos de la categoría de oficial del cuerpo de la policía local, por haberse presentado fuera del plazo establecido, de conformidad con los artículos 123 y 124 LPACAP.

Este acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025 fue notificado al funcionario recurrente el mismo día 18 de septiembre de 2025.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Desde el punto de vista procesal.

El recurrente es interesado en este procedimiento administrativo a la vista de lo prevenido en el artículo 4.1.c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP] y ha presentado su recurso de reposición en tiempo y forma.

II. Derecho material.

1. Alegaciones presentadas por el recurrente el día 14 de abril, después de la publicación de las calificaciones provisionales.

El recurrente, no estando de acuerdo con el resultado de su baremación, presentó escrito de alegaciones el 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6542), con el siguiente tenor literal:

“Que en relación al anuncio de la comisión de valoración para la provisión en comisión de servicios de puestos de Oficial de Policía Local, expediente nº 15814/2024, departamento de Recursos Humanos, estando en desacuerdo en varios aspectos, expongo lo siguiente:

Que no se ha tenido en cuenta el punto 1 que viene establecido en el anexo 4 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears. Esa exclusión es injusta y contraria a la jurisprudencia consolidada del



Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que establecen que no puede realizarse un trato discriminatorio ya sea como tiempo trabajado de interino o fijo cuando desempeñan las mismas funciones, asimismo no respetando el principio de mérito que marca la administración pública.

También decir que en este procedimiento selectivo se ha vulnerado las normas generales. Se ha admitido aspirantes que no están en posesión del curso de aptitud de Oficial, siendo esto un requisito establecido en el apartado e) del 2.1 de las normas mencionadas.

SOLICITA.

Que se respete el baremo que viene establecido en la ley y se apliquen los dos puntos que se indican en el anexo 4, del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears y se cumplan los requisitos establecidos en las normas generales”.

2. Valoración o baremación efectuada por la Comisión de Valoración de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente los días 9 y 14 de abril.

La Comisión de Valoración en sesión de 16 de abril de 2025, contestó las alegaciones del recurrente de la manera siguiente:

i) El aspirante solicita que sea aplicado al presente proceso el punto 1 del anexo 4 del Decreto 40 /2019 de 24 de mayo que aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de Illes Balears.

El punto 1 del Anexo 4 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, hace referencia a la valoración de los servicios prestados en cuanto a la puntuación de la fase de concurso del concurso oposición, de las provisiones de puestos de trabajo y del concurso de méritos de movilidad, cuando las Bases que aquí discute el recurrente valora los méritos aportados por el personal funcional que ha participado en este proceso selectivo en base al Anexo 6 que establece la valoración de los méritos que deben valorarse en las comisiones de servicio, que es el procedimiento selectivo que aquí nos afecta, en concreto, “BASES REGULADORAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE CARÁCTER TEMPORAL, Y **EN COMISIÓN DE SERVICIOS** RESTRINGIDA AL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, DE PUESTOS DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL”.

La Comisión informa que el anexo 4 del Decreto 40/2019 citado por el aspirante corresponde su aplicación sólo en los casos de valorar la fase de concurso del concurso-oposición de las provisiones de puestos de trabajo y las del concurso de méritos de movilidad. El presente proceso no se corresponde ni con una provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de concurso-oposición, ni una provisión por movilidad.

Además, si el recurrente consideraba erróneo el baremo de méritos establecido en las bases de la convocatoria debió interponer el correspondiente recurso en plazo, por lo que esta alegación se considera extemporánea ya que el anuncio con las bases y la convocatoria del proceso selectivo fue publicado el 11 de febrero de 2025 en el tablón de anuncios de la sede electrónica y el recurrente presentó alegaciones al contenido de las bases el 14 de abril de 2025, cuando en la base octava se



establece que contra la convocatoria y sus bases podrá interponerse recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su última publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Por tanto, el plazo para la presentación del recurso de reposición potestativo finalizó el 11 de marzo de 2025 y el recurrente presenta sus alegaciones a la legalidad de las bases que sustentan este proceso selectivo el 14 de abril de 2025 o, lo que es lo mismo, fuera de plazo.

ii) La segunda y última alegación del recurrente se refiere a que en este procedimiento selectivo se ha vulnerado las normas generales. Se ha admitido aspirantes que no están en posesión del curso de aptitud de Oficial, siendo esto un requisito establecido en el apartado e) del 2.1 de las normas mencionadas.

Esta alegación del demandante fue contestada por la Comisión de Valoración en la sesión celebrada el 16 de abril de 2025 y, de manera más extensa, en el correspondiente apartado de este informe jurídico.

3. Recurso de alzada presentado por el recurrente el 5 de junio de 2025.

Al recurrente se le notificó el 6 de mayo de 2025 la desestimación de las alegaciones presentadas el 14 de abril de 2025 que fueron resueltas por la Comisión de Valoración en sesión de 16 de abril de 2025.

El recurrente, [REDACTED] al no estar de acuerdo con la valoración efectuada por la Comisión de Valoración, presentó recurso de alzada el 5 de junio de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-11192), solicitando que se revoque la resolución impugnada y se proceda a la correcta valoración de los méritos presentados, con las consecuencias legales que ello conlleve, incluyendo la revisión de la puntuación otorgada y la rectificación del orden de prelación provisionalmente establecido, en base a las siguientes alegaciones:

“Quinto.- De la no valoración de méritos de formación acreditada conforme a lo establecido en el baremo.

Que, en aplicación del apartado 6.5 del baremo de méritos, se prevé expresamente la valoración de la formación en conocimientos de idiomas. En cumplimiento de dicho criterio, presenté en tiempo y forma acreditación oficial de nivel C1 de inglés, expedida por la FELIB, cuyo contenido se ajusta al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, extremo que consta en la propia certificación aportada.

Pese a ello, dicho mérito no fue valorado ni computado en la baremación final. Esta omisión constituye un acto arbitrario, contrario al principio de objetividad en los procesos selectivos, y me causa un perjuicio directo, al afectar negativamente a mi puntuación total y, por ende, a mi posición en el orden de prelación.

De igual modo, otros méritos debidamente acreditados —como experiencia profesional, formación específica o servicios prestados en cuerpos de policía local— no han sido tenidos en cuenta, o han sido evaluados de forma insuficiente, en clara contradicción con los criterios establecidos en las bases específicas aprobadas por la Junta de Gobierno Local.



SEXTO.- De la discrepancia entre los Criterios de Evaluación Aplicados y los Establecidos en las Bases

Que, de los hechos anteriores se desprende una evidente incongruencia entre los criterios aplicados por la Comisión de Valoración y aquellos establecidos expresamente en el anexo de bases específicas. Esta desviación del procedimiento supone un vicio sustancial en la actuación administrativa, puesto que las bases de la convocatoria constituyen la norma interna que debe regir todo el desarrollo del proceso de selección.

Asimismo, se ha observado una posible desigualdad de trato entre aspirantes. Concretamente, se ha valorado de forma más favorable a candidatos con méritos similares o incluso inferiores a los míos, sin que se aporte justificación alguna para tal disparidad. Esta actuación vulnera directamente el principio de igualdad en el acceso al empleo público, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española.

SÉPTIMO.- Falta de Motivación de la Resolución Desestimatoria y Vulneración del Derecho de Defensa

Que, el acta por la que se desestiman las alegaciones que presenté no ofrece una motivación concreta, clara ni suficiente sobre las razones que justifican la no valoración de los méritos alegados. Esta omisión incumple lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece la obligación de motivar los actos que limiten derechos o intereses legítimos.

La ausencia de una motivación adecuada impide conocer los fundamentos reales de la decisión administrativa y obstaculiza el legítimo derecho a la defensa, generando una situación de indefensión que vicia el procedimiento de forma sustancial.

En particular, la falta de valoración de la capacitación específica para Oficial y del conocimiento acreditado del idioma inglés representa un claro ejemplo de esta carencia de fundamentación, comprometiendo seriamente la legalidad del acto impugnado”.

- **Alegación denominada QUINTO.** Lo primero que tenemos que señalar es que se trata de una alegación nueva que no realizó el recurrente en el anterior escrito de alegaciones presentado el 14 de abril de 2025.

El **[Artículo 118.1.párrafo segundo LPACAP](javascript:void(0))** establece que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos los hechos, documentos o alegaciones que el recurrente pudo aportar en el trámite de alegaciones y no lo hizo, ya que admitir estas nuevas alegaciones vulneraría los principios de seguridad jurídica, buena fe e igualdad de trato entre los aspirantes, ya que se estaría concediendo una nueva oportunidad a quien no ejerció su derecho en el momento procesalmente previsto para ello.

Por tanto, tenemos que señalar que el recurso de alzada no es una nueva instancia para presentar hechos o argumentos que pudieron y debieron ser esgrimidos en la fase procedimental oportuna. Su finalidad es revisar la legalidad del acto impugnado con base en los elementos de juicio que obraban en el expediente en el momento de su emisión, dando cumplimiento al principio de preclusión y a la naturaleza revisora del recurso de alzada.

¿Esto qué quiere decir?. El procedimiento administrativo en España se rige por principios que garantizan la objetividad, la eficacia y la seguridad jurídica. En los procedimientos selectivos, como

los concursos-oposición, estos principios son de especial relevancia para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Uno de estos principios rectores es el de **preclusión**, que implica que las distintas fases del procedimiento tienen plazos y finalidades específicas. Una vez concluida una fase, como el periodo de alegaciones a una baremación provisional, se pierde la oportunidad de realizar los actos previstos para ella.

La preclusión procesal, en el ámbito administrativo, se refiere a la pérdida o extinción de una facultad o derecho procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno o por haberse realizado un acto incompatible con su ejercicio posterior. Su aplicación en la vía administrativa busca garantizar la ordenación, celeridad y seguridad jurídica del procedimiento, evitando la revisión indefinida de fases ya superadas y tiene su fundamento en los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena fe, impidiendo que las partes puedan retrotraer el procedimiento a fases ya superadas o ejercer facultades de forma extemporánea.

El recurso de alzada, regulado en el artículo 121 y ss. LPACAP, se configura como un medio de control de legalidad de un acto ya dictado, es decir, tiene una naturaleza revisora. No abre una nueva fase de instrucción ni permite subsanar la inactividad previa del interesado, salvo en circunstancias muy excepcionales que no concurren por la mera omisión voluntaria de no haber hecho todas las alegaciones en el momento oportuno y esta actuación no vulnera el derecho de acceso a la justicia no es absoluto ya que está condicionado al cumplimiento de los requisitos y plazos procesales, por tanto, no se puede subsanar la propia inacción a través de un recurso interpuesto de forma extemporánea o sobrevenida, como está sucediendo en este caso cuando el recurrente realiza alegaciones en el recurso de alzada que no se realizaron en el momento oportuno (alegaciones a la baremación provisional).

La naturaleza revisora del recurso de alzada implica que el órgano administrativo superior jerárquico, al resolverlo, no se limita a verificar la legalidad formal del acto impugnado, sino que posee plena cognición para reexaminar íntegramente el expediente administrativo. Esto incluye la revisión de los hechos, la valoración de la prueba, la aplicación del derecho y la oportunidad o conveniencia de la decisión adoptada por el órgano inferior. Actúa, por tanto, como una segunda instancia dentro de la vía administrativa, con capacidad para confirmar, modificar, anular o incluso sustituir el acto recurrido por uno nuevo, siempre dentro de los límites de la pretensión del recurrente y sin que la resolución pueda agravar su situación inicial (prohibición de la reformatio in peius). Su finalidad es garantizar la legalidad y la adecuación de la actuación administrativa, agotando la vía administrativa y abriendo, en su caso, la vía contencioso-administrativa, por ello, el recurso de alzada se enmarca en el principio de autotutela administrativa, que faculta a la Administración Pública para revisar sus propios actos, garantizando así la legalidad y el interés público.

Este mecanismo de control interno se fundamenta en la estructura jerárquica de la Administración, permitiendo que un órgano superior revise las decisiones de sus subordinados. Su regulación esencial se encuentra en la LPACAP, que lo configura como un recurso administrativo ordinario. La doctrina y la jurisprudencia han consolidado su carácter de plena revisión, diferenciándolo de otros recursos extraordinarios con motivos tasados, y subrayando su papel como paso previo e ineludible para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa en la mayoría de los casos, conforme a lo dispuesto en la LJCA. Este sistema busca asegurar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos frente a la actuación administrativa.



Por ello, la desestimación del recurso de alzada en lo relativo a las nuevas alegaciones se fundamenta sólidamente en el principio de preclusión procesal y en la naturaleza revisora del recurso. Conforme al artículo 118.1.párrafo 2º LPACAP y la jurisprudencia aplicable, no pueden admitirse argumentos que el interesado omitió presentar en la fase de alegaciones habilitada a tal efecto, pues ello contravendría la seguridad jurídica y el principio de igualdad entre los participantes del proceso selectivo, por lo que, como regla general, no es posible plantear en un recurso de alzada alegaciones basadas en hechos, documentos o pruebas que pudieron y debieron ser presentados durante el periodo de alegaciones concedido tras la publicación de la baremación provisional.

El recurso de alzada tiene una naturaleza revisora del acto administrativo que se impugna, no una instancia para subsanar la inactividad del interesado en la fase procedimental oportuna, esto es, que el recurso de alzada no es una segunda oportunidad para presentar hechos o documentos que se omitieron por negligencia en la fase de alegaciones a la baremación provisional. Su finalidad es revisar la legalidad del acto con base en el expediente existente.

El trámite de alegaciones a una baremación provisional se concede precisamente para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, permitiendo a los interesados señalar errores o presentar la documentación pertinente antes que se dicte el acto definitivo.

Permitir la introducción indiscriminada de nuevas alegaciones fácticas en el posterior recurso de alzada iría en contra del principio de **preclusión**, que implica que las facultades procesales deben ejercitarse en los plazos y momentos habilitados para ello, generando inseguridad jurídica.

Por tanto, en el recurso de alzada no se pueden admitir nuevas alegaciones que no se hicieron en el momento oportuno (periodo de alegaciones a la baremación provisional), porque este recurso en sede administrativa no es una segunda instancia donde se puedan plantear cuestiones nuevas, sino que se trata de un recurso revisor o, lo que es lo mismo, un recurso que se basa en todos los antecedentes que existen en el expediente administrativo.

- **Alegación denominada SEXTO.** Lo primero que tenemos que señalar es que se trata de una alegación nueva que no realizó el recurrente en el anterior escrito de alegaciones presentado el 14 de abril de 2025.

En este punto, para no ser repetitivos, debemos reiterar las argumentaciones jurídicas expuestas en el punto anterior en cuanto al recurso de alzada y al principio de preclusión, señalando como conclusión que en el recurso de alzada no se pueden admitir nuevas alegaciones que no se hicieron en el momento oportuno (periodo de alegaciones a la baremación provisional), porque este recurso en sede administrativa no es una segunda instancia donde se puedan plantear cuestiones nuevas, sino que se trata de un recurso revisor o, lo que es lo mismo, un recurso que se basa en todos los antecedentes que existen en el expediente administrativo.

Además, en este punto el recurrente vuelve a hacer una alegación genérica en cuanto a la posible vulneración del principio de igualdad, ya que considera que se ha valorado de manera desigual sus méritos que los de otros aspirantes con méritos inferiores a los suyos, pero sin especificar qué méritos se han valorado de manera desigual ni cuál considera que es su puntuación y la del resto de aspirantes, por tanto, aquí no podemos más que acudir a la discrecionalidad técnica de la Comisión de Valoración, que es objeto de otra alegación en este informe jurídico, puesto que el recurrente no ha hecho alegación concreta alguna para discutir su puntuación.

- **Alegación denominada SÉPTIMO.** Falta de motivación de la resolución desestimatoria y vulneración del derecho de defensa.



Como llevamos exponiendo en todo este informe jurídico no se pueden admitir alegaciones genéricas sin concreción, esto es, no se puede decir que se produce una vulneración de derechos fundamentales sin decir qué derecho fundamental es el que se vulnera.

Argumentación que es aplicable a la alegación de falta de motivación de la resolución desestimatoria que aquí recurre en alzada y que provoca vulneración del derecho de defensa del recurrente.

El artículo 35 LPACAP y, con anterioridad, el artículo 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulan qué actos administrativos serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Como tiene declarado la jurisprudencia, la motivación ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artículo 106 CE. Por otra parte, la exigida motivación administrativa es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar, tanto a *priori* como a *posteriori*, en las relaciones entre la Administración y los administrados (STS, Sala 3ª, Sección 5ª 15 de diciembre de 1999, entre otras).

A esta doctrina se ha referido también el Tribunal Constitucional precisando que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa no equivale a ausencia de la misma, concluyendo que lo trascendental de la motivación es evitar la indefensión (STC, Sala 2ª, 122/1994, de 25 de abril) que, en todo caso, habrá de ser real y efectiva y no meramente aparental (STS, Sala 3ª, 14 junio 1993).

No se admite una fórmula convencional y meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, de la concreción de la adecuación del acto al fin previsto, por ello, para cumplir este requisito formal se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que ésta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada.

La decisión administrativa le ha permitido al demandante – en nuestro caso, el recurrente, articular en plenitud su facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (STS, Sala 3ª, Sección 6ª, 26 de mayo de 1997), pudiéndose establecer, en sede judicial, las efectivas razones que han llevado a la Administración a adoptar los acuerdos recurridos, junto con las que se ofrecen para impugnarlo por el recurrente, quien en el escrito de demanda a pesar de la alegación de falta de motivación, lo cierto es que no se observa ninguna pérdida de derechos de contradicción o defensa generada a consecuencia de la invocada ausencia de motivación (STSJCV, Sección Tercera, de 12 de abril de 2000).

En este proceso administrativo, el recurrente ha podido interponer el correspondiente recurso de alzada, otra cosa y otra argumentación es que el mismo haya interpuesto este recurso con alegaciones distintas a las que se contestaron por la Comisión de Valoración en la sesión de 16 de abril de 2025 y que, como hemos explicado, con lo que se produce la preclusión del recurso de alzada y, por tanto, la desestimación de estas alegaciones.

Todo lo anterior sin perjuicio que examinado el fondo del asunto, el acto impugnado sea considerado o no conforme a Derecho, puesto que la exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea que la misma sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito



formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los argumentos que entienden insuficientes para justificar el acto (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, 29 febrero de 2000).

A la vista de la doctrina de los tribunales enunciada en los párrafos anteriores y la más actual que mantiene el mismo criterio, examinamos si la decisión objeto del presente recurso de alzada está falta de motivación y, a su vez, que la misma haya producido indefensión desde el punto de vista material.

Sin necesidad de extendernos más en este tema, la resolución de la Comisión de Valoración recurrida, no está falta de motivación y como consecuencia, tampoco le ha producido al recurrente indefensión en sentido material como exige el Tribunal Constitucional, pues ha tenido ocasión de impugnar la decisión, sin que a nuestro juicio pueda tacharse de falta de motivación cuando la Comisión de Valoración ha contestado punto por punto las alegaciones que mantuvo el recurrente en sede la Comisión de Valoración administrativa, por ello, debemos señalar que toda decisión de la Administración que sea desfavorable a nuestras pretensiones, no puede tacharse de falta de motivación y que la misma produzca indefensión, por tanto, cae por su propio peso esta argumentación.

Por tanto, lo que no se puede admitir es que el recurrente no haga ningún esfuerzo jurídico por justificar y demostrar que la Comisión de Valoración se ha equivocado, ya que cuando recibe la desestimación de sus alegaciones, en su recurso de alzada no hace argumentación alguna que pueda desvirtuar la opinión emitida por la Comisión de Valoración el 16 de abril de 2025, únicamente señalando argumentaciones genéricas.

4. Exigencia del curso de capacitación para el puesto de Oficial de la Policía Local.

El recurrente, [REDACTED] al no estar de acuerdo con la valoración efectuada por la Comisión de Valoración, presentó recurso de alzada el 5 de junio de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-11192), en cuanto al incumplimiento del requisito de capacitación para Oficial por parte de aspirantes admitidos, alegando lo siguiente:

“CUARTO.- Del incumplimiento del requisito de capacitación para Oficial por Parte de aspirantes admitidos.

Que, las bases reguladoras del proceso establecen de manera clara que era requisito indispensable para participar en el proceso estar en posesión del curso de capacitación específico para la categoría de Oficial de Policía, en los términos previstos en la normativa autonómica vigente.

Esta exigencia no era una recomendación ni un mérito adicional, sino una condición sine qua non para poder ser admitido en el proceso selectivo. Solo dos aspirantes —entre ellos, yo mismo y D. [REDACTED]— cumplimos con este requisito. La admisión del resto de aspirantes que no disponen de dicha capacitación vulnera flagrantemente las bases de la convocatoria y, por tanto, el principio de legalidad.

El argumento jurídico ofrecido por el ISPIB, que interpreta de forma extensiva el artículo 192 del Decreto 40/2019, así como una sentencia (00284/2020) aducida como fundamento, no pueden prevalecer sobre el contenido expreso de las bases. Dicha sentencia no anula ni



modifica lo dispuesto en la convocatoria, ni es de aplicación directa ni vinculante en este caso concreto. La Administración no puede reinterpretar a posteriori sus propios actos para modificar las condiciones de participación, pues ello supondría quebrantar los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima”.

El artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Islas Baleares, señala:

“Artículo 192. Comisiones de servicio de régimen general.

1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, se puede ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo. Así mismo, los puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo se pueden también ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos de las Islas Baleares.

Cuando la convocatoria de la comisión de servicios sea restringida, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala. En este caso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera.

Cuando la convocatoria sea abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría (.../...)”.

Para la cobertura temporal en comisión de servicios de un puesto de trabajo determinado el ayuntamiento puede optar entre hacer una comisión de servicios restringida al propio ayuntamiento o abierta en otros ayuntamientos.

En nuestro caso, el Ayuntamiento ha optado por hacer la comisión de servicios restringida en la categoría de oficial, por lo que se podrían presentar tanto funcionarios de carrera de la categoría de oficial como funcionarios de carrera de la categoría de policía dado que se requiere pertenecer al mismo grupo y escala, en concreto, Grupo: C1, Escala: Básica.

En este caso si se presentan funcionarios de carrera de la categoría de policía, dado que es una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado, se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera, pero no es necesario tener el curso de la categoría de oficial o superior.

En definitiva, cuando la comisión de servicios sea cerrada en el propio ayuntamiento con la modificación introducida por el Decreto Ley 6/2021, se permite que sea cubierta por funcionarios de carrera del mismo grupo y escala.



Como requisito, además de los generales para el acceso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se establece tener una antigüedad mínima de dos años como funcionarios de carrera.

En ningún lugar de este artículo se establece el requisito de tener el curso de capacitación de la categoría superior a la cual se accede mediante esta comisión de servicios, por lo cual un funcionario de carrera de la categoría de policía que pertenece al mismo grupo y escala que un funcionario de la categoría de oficial puede acceder a esta convocatoria siempre que reúna los requisitos de acceso del artículo 32 Ley 4/2013 y tenga una antigüedad como funcionario de carrera de la categoría de policía mínima de dos años.

Esta argumentación es la mantenida tanto por la doctrina administrativa como por los Tribunales, en concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, ratificada por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, siendo el objeto de estos procedimientos judiciales el Decreto de Alcaldía por el cual se aprobaron las bases y la convocatoria para la constitución de un bolsín extraordinario y urgente para la cobertura en comisión de servicios de una plaza de la categoría de oficial del Cuerpo de Policía Local (BOIB nº 140, de 15 de octubre de 2019), y la resolución de 17 de diciembre de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre siguiente por una organización sindical frente a la anterior resolución.

En concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

*“(...) Respecto a la otra cuestión controvertida, esto es, la necesidad de exigir la superación del curso de capacitación para Oficial de la Policía Local como requisito para poder optar a la convocatoria, hemos de coincidir, igualmente, con la posición sostenida por la Administración municipal. Tratándose de una convocatoria para cobertura en comisión de servicios se debían cumplir los requisitos para ocupar el puesto convocado, **pero entre esos requisitos no se encuentra el curso de capacitación, sino la pertenencia al mismo grupo y escala y demás requisitos que, con carácter general, se exigen para ser funcionario de carrera.***

*La exigencia de superar el curso de capacitación correspondiente, derivada de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/2013, viene impuesta en unos términos que no consiste en un requisito que previamente deba reunir el aspirante, sino de una obligación que se impone a éste a posteriori; y, por tanto, **no puede configurarse como requisito para ocupar un puesto de forma temporal, como es el caso de una comisión de servicios. Nótese que el propio precepto dice textualmente, “... sin perjuicio de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine ...”, lo que supone una exigencia que se impone a quien opte al puesto de trabajo con carácter definitivo.***

Cumple, por todo ello, la desestimación del recurso y confirmación de los actos impugnados”.

Criterio ratificado por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, que, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

*“**TERCERO.** Por lo que respecta a si la superación del curso de capacitación debe incluirse en la convocatoria como un requisito para poder ser designado en la comisión de servicios, debemos destacar que la regulación específica de las comisiones de servicios en el seno de las policías locales existentes en les Illes Balears la encontramos en el artículo 192 del Decreto 40/2019, dentro de la Sección 2ª del Capítulo II del Título IX, dentro de la regulación de la provisión de puestos de trabajo, precepto que atiende al siguiente tenor literal:*



“Artículo 192 Comisiones de servicio de régimen general. 1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, puede ocuparse en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. Las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo, pueden ocuparse en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos establecidos.

El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala de otros ayuntamientos de las Illes Balears.

3. La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular retorna. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió.

4. La duración de una comisión de servicios en un puesto de trabajo, con carácter general, es de doce meses. De manera justificada, se puede convocar una comisión de servicios por un periodo inferior. La duración máxima de un año de las comisiones de servicios puede prorrogarse, con la justificación previa del órgano competente, por un plazo máximo de dos años.

La limitación temporal que prevé el párrafo anterior no es aplicable a las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo.

5. El puesto de trabajo ocupado en comisión de servicios debe incluirse en la siguiente convocatoria de selección o provisión por el sistema que corresponda, a no ser que tenga titular con reserva de puesto.

6. En caso de que la propuesta de resolución definitiva de adjudicación de la comisión de servicios deba hacerse a favor de una persona que no pertenece al ayuntamiento convocante, debe enviarse la conformidad del alcalde o alcaldesa de la administración de origen.

7. La resolución de la convocatoria de la comisión de servicios debe publicarse en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante y en su página web.

8. La convocatoria debe indicar la denominación y las características del puesto de trabajo, los requisitos exigidos para ocuparlo, el baremo de méritos que, en todo caso, debe prever los del anexo 6, el día de inicio y de finalización del periodo de presentación de solicitudes y la duración de la comisión de servicios, que, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, debe ser con carácter general de doce meses. El periodo para presentar solicitudes no puede ser inferior a siete días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante.

9. El ayuntamiento convocante debe aplicar, para cada categoría de puestos de trabajo, los criterios de valoración con la puntuación máxima que considera adecuada que debe obtenerse.



El ayuntamiento puede determinar, además de los méritos del anexo 6, otros méritos que considere adecuados para el puesto de trabajo que debe cubrirse mediante comisión de servicios. Estos méritos tienen que ser objetivos y estar relacionados con la función policial.

10. En las convocatorias de libre designación no es obligatorio establecer un baremo de méritos.

La libre designación solo puede utilizarse para cubrir en comisión de servicios los puestos en los que así esté previsto en la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento.

El órgano competente debe formular directamente la propuesta de adjudicación definitiva a favor de la persona que crea más idónea, siempre que la persona seleccionada cumpla los requisitos establecidos, después de haberse agotado el plazo de presentación de solicitudes.

11. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

El artículo 81.3 TREBEP se refiere implícitamente a las denominadas comúnmente como comisiones de servicios, dentro de la regulación de la “Movilidad del personal funcionario de carrera”, estableciendo que “En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”.

De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 4/2013, regulador de la estructura de los cuerpos de policía local, el “Grupo C” de clasificación profesional, subgrupo C1, corresponde con la “Escala Básica”, integrante de dos categorías, la de Oficial y la de Policía.

El artículo 21 de la citada Ley Balear establece que “La titulación académica exigible para el acceso a las diferentes categorías en que se estructuran los cuerpos de policía local es la que establece la legislación básica estatal para cada subgrupo, sin perjuicio de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine la consejería competente en materia de coordinación de policías locales”.

El curso de capacitación correspondiente a “cada categoría” se menciona en los artículos 28-3 y 34-3 de la Ley 4/2013, dentro el Capítulo II del Título VI, concerniente a la selección para el acceso a las diferentes categorías policiales, relacionándose los requisitos en el artículo 32, entre los cuales no se recoge el “curso de capacitación”. Por consiguiente, el cumplimiento de los “requisitos para su ocupación” referidos para la ocupación del puesto mediante la comisión de servicios, de acuerdo con el artículo 192.1 del Decreto 40/2019, deben entenderse mediante la remisión a las condiciones recogidas en el artículo 32 de la Ley 4/2013.

El artículo 41 de la Ley 4/2013 acomete la regulación de la “Provisión de puestos de trabajo con carácter temporal”, y en cuanto a la cobertura temporal mediante funcionarios de carrera, el apartado 1 dispone que:

“1. Con carácter general, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se ha de ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.”



Como no puede ser legalmente de otra forma, la convocatoria específica para cubrir mediante comisión de servicios un puesto vacante de Oficial de la Policía Local de Ses Salines, se dirige a funcionarios policiales de carrera, esto es, que ya han superado las pruebas normativamente previstas para el acceso a la función pública de este Cuerpo, consistentes en una oposición /concurso (artículo 34.1 de la Ley 4/2013) y un período de prácticas, dentro del cual se inserta un curso de capacitación determinado por la Conselleria Competente en materia de coordinación policial (artículo 34.3 Ley 4/2013).

(...) Llegados a este punto, procede desestimar el recurso de apelación, al ser conforme a Derecho el acto impugnado, tal y como ha considerado la sentencia de instancia”.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 21 Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de les Illes Balears, el curso de capacitación no se recoge como un requisito para ocupar un puesto funcional con carácter temporal, como en el caso de comisiones de servicio.

Los aspirantes a la comisión de servicios deben ser policías locales (categoría de policía u oficial), que cuenten con una determinada antigüedad en el ejercicio de las funciones policiales, en concreto, dos años (artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears), y que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 Ley 4/2013.

Al tratarse de funcionarios de carrera, tienen superada la prueba de capacitación para la categoría que ocupen en el momento de aspirar a la comisión de servicios. La exigencia de una nueva prueba de capacitación de la categoría de Oficial, en el caso de pertenecer a la categoría de policía, no subyace de ninguno de los preceptos de la Ley 4/2013 ni del Decreto 40/2019, sino que, a partir del apartado 4 del artículo 178 del Reglamento, resulta que existe un supuesto de exención en el caso de promoción interna/externa, trasladable perfectamente en caso de comisión de servicios:

“4. Las personas que hayan superado todo el periodo de prácticas y hayan sido nombrados funcionarios de carrera quedan exentos de realizar el curso de capacitación de la categoría correspondiente si vuelven a presentarse a otro proceso selectivo, siempre y cuando acrediten haber estado de manera ininterrumpida en situación de servicio activo en la policía local o en situación servicios especiales”.

5. Las bases del concurso son la ley del mismo.

La impugnación de las bases que hace en el recurso de alzada (alegación sexta) ya han sido resueltas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, notificado el mismo día al interesado dentro del Expediente nº 7451/2025.

No obstante, señalamos que las bases de oposición, en este caso concurso, son la ley a que deben atenerse las personas que participan en el mismo, así como la Administración, por tanto, desestimadas las alegaciones contra las bases alegando un error de hecho que es patentemente inexistente, como ya se ha razonado en este informe propuesta de resolución, las bases aprobadas por la Corporación son la Ley del concurso.

Habiendo actuado el Tribunal de conformidad con las bases, desestimó la pretendida alegación del recurrente de nulidad de las mismas bajo la pretensión de error de hecho.



La jurisprudencia aportada de contrario en su recurso de alzada no es de aplicación en el presente caso por varios motivos. En primer lugar, porque no basta con la sólo referencia a las sentencias, sino que se precisa, y eso sí es doctrina jurisprudencial pacífica, que se señale el derecho fundamental vulnerado con las bases publicadas.

El recurrente no ha hecho mención alguna sobre qué derecho fundamental considera vulnerado y así lo dicen las decisiones judiciales que ha aportado el funcionario interesado. Es más, siguiendo lo señalado en la jurisprudencia aportada de contrario, la convocatoria del concurso y sus bases no constituye una disposición general que permita su impugnación indirecta ya que no pasa de ser un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, de aplicación concreta y singular de normas legales y reglamentariamente establecidas que, al carecer de voluntad de permanencia, no se integra el ordenamiento jurídico

Es criterio jurisprudencial uniforme, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la LPACAP, modificación que se tendría que llevar a cabo, de oficio o a instancia de parte interesada, al advertir la posible vulneración de la legislación aplicable en que la convocatoria controvertida parecía incurrir, que no es el presente caso, ya que las bases han sido redactadas a la legalidad vigente.

La STS, Sala Contencioso-Administrativo, de 22 de mayo de 2025 [EDJ 2009/134870], sí admite la impugnación de las bases, una vez pasado el plazo para su impugnación, porque se trata de un proceso selectivo de promoción interna restringido a funcionarios públicos, donde se admitieron a participantes laborales, sin la condición de funcionario y eso sí que son unas bases contrarias al ordenamiento jurídico y la falta de impugnación previa de las bases no impide la nulidad del acto resolutorio que las aplica, debiendo excluirse al personal laboral de este proceso selectivo y restablecer los derechos del personal funcional afectado con carácter retroactivo, que no es lo que sucede en el presente caso. En definitiva, el personal laboral no puede participar en los procesos selectivos de funcionarios, con independencia de la posibilidad de acogerse en los términos de la ley, a los procesos de funcionarización.

Pues bien, debe insistirse en que la falta de impugnación de las bases en su momento hace inviables las alegaciones sobre su legalidad con ocasión de la resolución del concurso pues tales argumentos se debieron hacer valer, en su caso, frente a la convocatoria y no frente a la resolución de la misma que debe ajustarse al contenido de sus bases no pudiendo los Tribunales ir más allá de sus funciones estrictamente revisoras de la actuación administrativa.

La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de enero de 2012 [EDJ 2012/4614], tampoco es aplicable al presente caso porque en la valoración de méritos, en las bases, se puntuaba con mayor puntuación el trabajo realizado en una Administración vasca que en otras no vascas que se puntuaba con menor puntuación, por tanto, cuando en un proceso selectivo para acceso a la función pública se valora de forma diferente la experiencia profesional previa según la Administración en la que se haya prestado, dicha valoración constituye una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y por tanto, la Administración debe valorar la experiencia profesional de todos los aspirantes con el mismo criterio, independientemente de la Administración para la que se haya prestado el servicio, señalando que la valoración diferenciada de la experiencia profesional previa según la Administración vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública (artículo 23.2 CE) y que esta vulneración justifica la nulidad de la base referenciada y la aplicación



uniforme del criterio de valoración a todos los aspirantes en situación similar, confirmando que la impugnación indirecta de bases no recurridas es admisible cuando se trata de actos de aplicación que vulneran derechos fundamentales, conforme a la doctrina constitucional, que no es de aplicación en este caso ya que el recurrente no señala qué derechos fundamentales se le han vulnerado y, más importante todavía, el Ayuntamiento ha actuado en todo momento siguiendo la legalidad vigente en este proceso selectivo.

Finalmente, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de abril de 2012 [EDJ 2012 /77148], tampoco es aplicable al presente caso ya que en este proceso judicial se impugnan unas bases que valoran con mayor puntuación el trabajo realizado en una Administración autonómica frente a la menor valoración del trabajo realizado en una Administración local cuando los servicios prestados en ambas Administraciones son los mismos, es decir, cuando en un proceso selectivo para acceso a la función pública se valora la experiencia profesional, no es admisible ni justificable discriminar la puntuación en función de la Administración pública en la que se haya prestado dicha experiencia si las funciones son equivalentes, pues ello vulnera el principio constitucional de igualdad y mérito en el acceso a la función pública, hechos que no se producen en las bases aquí recurridas por el funcionario actuante, señalando que en ese proceso judicial el demandante alegó la vulneración del principio de igualdad y mérito, alegación que, en nuestro caso, anda huérfana de argumentación jurídica alguna ya que el funcionario recurrente lo único que ha hecho es una argumentación genérica, que no es admisible por la jurisprudencia pacífica que se ha cansado de repetir que la dicción genérica de la vulneración de un derecho fundamental debe ir acompañada de una argumentación concreta sobre qué derecho fundamental se está vulnerado con el actuar de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Para fundamentar esta alegación citamos la Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señalaba:

*“**FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO.** De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buenos exponentes las SSTs de 19/05/1989, de 09/12/2002 y de 14/01/2008 (entre otras muchas) las Bases de la Convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso y provisión de puestos en la Función Pública constituyen la “ley del concurso-oposición”, resultandos vinculantes, una vez firmes y consentidas, tanto para quienes concurren a las pruebas de selección como para la propia Administración.*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha venido resolviendo que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios (STS, Contencioso sección 4 del 20 de julio de 2022). De igual manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, y descendiendo a las vicisitudes propias del caso que nos ocupa, en concreto la prueba tercera, que impugna el recurrente al no estar conforme con la nota obtenida con un 9 en dicha prueba, se hace necesario poner de manifiesto que no es discutido por las partes y se evidencia de las bases de la convocatoria, que dicha prueba práctica tiene carácter obligatorio y eliminatorio. En concreto indica la base tercera que: “y que consistirá en resolver, en el tiempo máximo que fije el tribunal, un ejercicio práctico, entre dos propuestos por el tribunal inmediatamente antes del comienzo, relacionado con el temario establecido en el Anexo I y con las funciones y tareas asignadas a la plaza convocada, dirigido a apreciar y valorar la capacidad de los



aspirantes para el conocimiento de los planteamientos vigentes, la capacidad para emitir informes, razonar soluciones y formular propuestas, la formulación de conclusiones en su caso y la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso planteado ... “, indicando que este se calificará con un máximo de 20 puntos, entendiéndose que superan la prueba aquellos aspirantes que obtengan un mínimo de 10 puntos. Por tanto, sí que existía un criterio de valoración cosa distinta es que la valoración final del Tribunal no sea del agrado del recurrente. En realidad, tras la revisión de la nota, el recurrente entiende que es relevante que los dos únicos miembros del tribunal que ostentaban la titulación de arquitecto superior decidieron hacer constar una vez revisada la nota de la tercera prueba que el recurrente era merecedor de superar la prueba con la puntuación de 11. Con dicha afirmación, pretende que prevalezca el criterio de dos de los miembros del Tribunal frente al resto, no obstante dicha apreciación y argumentación no puede admitirse porque iría en contra de lo establecido en la propia convocatoria en su base quinta apartado tercero que al regular el tribunal evaluador indica que las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría y esto es lo que se hizo, sin que pueda ahora pretenderse, que la nota a que tiene derecho el recurrente sea la que consideraron dos de los miembros del Tribunal, en minoría y ello a pesar de tratarse de dos arquitectos conocedores de la materia a evaluar, porque entonces ello supondría no aplicar la decisión de la mayoría como establece la base quinta.

A mayor abundamiento, se comparte con la Administración demandada, que la calificación técnica de los miembros del Tribunal, no puede hacerse valer cuando la nota obtenida no es a su favor si se aquietó a la composición del mismo cuanto el Tribunal fue constituido y publicada su constitución y tampoco se quejó el recurrente de la composición del Tribunal cuando superó la primera y la segunda prueba”.

6. Discrecionalidad técnica de los Tribunales o Comisiones de valoración.

La Sentencia nº 1797/2020, de 17 de diciembre, de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo (Recurso nº 312/2019) se ocupa de sintetizar el estado de la cuestión del control de la discrecionalidad técnica, lo que sin duda deberá tenerse en cuenta en las impugnaciones sobre el fondo de valoración de pruebas y ejercicios relativos a las oposiciones y concursos que arrancarán este año con fuerza.

El debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho

El paso adelante consolidado en el cerco a la discrecionalidad, tras el impulso dado por el Tribunal Constitucional, por tanto, la evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de



valoración técnica, entre el «núcleo material de la decisión» y sus «aledaños». El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTs de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico: “una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias:

- (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;
- (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico;
- (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás

Finalmente, descendiendo al caso concreto, la sentencia desestima el recurso al examinar las razones ofrecidas por la Comisión de Valoración de la puntuación otorgada al aspirante que no superó el ejercicio práctico.

Sin embargo, existe un párrafo sumamente interesante que expone que, a mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas.

Con ello, se sigue la línea abierta por el Supremo y reclamada con insistencia por la doctrina académica, hacia la comparación de ejercicios o méritos, pues sin tal comparación y cotejo (contar, pesar, medir, contrastar), el juicio técnico se convierte en juicio voluntarista, pues no olvidemos que al seleccionar un empleado público por imperativo constitucional no se trata de mejorar el idóneo,



sino el más idóneo (artículos 14, 23 CE y 103 CE). Lo contrario, como decía de forma elocuente una célebre sentencia del Tribunal Supremo de la década de los ochenta, de 29 de septiembre de 1988, ante una propuesta de adjudicación de plaza despachada con motivación formal: «Decir que había otros con méritos preferentes (...) no es motivar, esto es jugar al bonito juego de las adivinanzas».

Cuestión también resuelta en la ya referenciada Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señala en su Fundamento de Derecho Tercero:

“(…) que a juicio de este juzgadora, la concreta valoración de esta fase práctica forma parte de la potestad discrecional técnica de los órganos de selección, no siendo exigible un desglose pormenorizado. Sobre esta cuestión, debe recordarse que la decisión deberá de ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad en el marco de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución ; y en el caso presente, no se advierte que el criterio de la comisión de valoración o tribunal sea erróneo o emitido con arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria, que se respetaron y fueron razonados los motivos por los que no se consideró la superación de la prueba”.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 7 de noviembre de 2025 y con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5762 de 7 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] con DNI [REDACTED] 6174 [REDACTED] el 5 de junio 2025 con registro de entrada núm. 2025-E-RE-11192, contra el Acta de la Comisión de Valoración del 6 de mayo de 2025.

Ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la persona recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

20.Expedient 7929/2025. Resolució del Recurs d' Alçada - Procés selectiu Borsa Oficial comissió de serveis

Hechos y fundamentos de derecho:



Que emite la funcionaria que suscribe al amparo de lo prevenido en el artículo 172 Real Decreto 2568 /1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Visto recurso de alzada interpuesto el 27 de mayo 2025 con registro de entrada 2025-E-RE-10423, y escrito presentado el 26 de septiembre de 2025 para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, por el Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 4935 [REDACTED] funcionario de carrera que presta sus servicios como Policía Local de este Ayuntamiento, contra la propuesta de la Comisión de Valoración de 6 de mayo de 2025, notificado el mismo día al recurrente, solicitando se dictara resolución por la que se estimaran sus alegaciones contra la lista provisional, con valoración de los méritos aportados y se procediera a la valoración de los méritos y contemplación de los requisitos conforme preceptúa el Decreto 40/2019 de 24 de mayo, con las modificaciones oportunas que correspondan en el listado definitivo. Subsidiariamente, que se anule y deje sin efecto el proceso selectivo por ser nulas las bases que han regido el mismo, argumentaciones que fueron desestimadas mediante acuerdo Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, notificado el mismo día al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2025, aprobó las bases reguladoras que regirán el procedimiento selectivo para la cobertura de carácter temporal, y en comisión de servicios restringida, de una bolsa extraordinaria y urgente, por el sistema de concurso de méritos, de los puestos vacantes de la categoría de OFICIAL POLICÍA del cuerpo de Policía Local de Sant Antoni de Portmany, Expediente nº 15814/2024, siendo el plazo de presentación de solicitudes de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la citada convocatoria en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal, que tuvo lugar el pasado 10 de febrero de 2025.

Segundo. Habiéndose observado un error en el trámite electrónico durante el plazo en que se debían presentar las instancias por el personal funcionario interesado, mediante comunicación de la Concejala-Delegada de 24 de febrero de 2025, se acordó ampliar el plazo de presentación de instancias hasta el día 10 de marzo de 2025.

Tercero. El recurrente, [REDACTED], presentó la instancia para participar en este proceso selectivo el 24 de febrero de 2025 junto con la documentación que estimó conveniente y que era necesaria para participar en el proceso selectivo de referencia.

Cuarto. El recurrente, [REDACTED] fue admitido en este proceso selectivo tal como señala el Decreto nº 2025/1034, de 18 de marzo, que aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Quinto. Mediante Decreto nº 2025/1218, de 28 de marzo, se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, siendo el recurrente uno de los admitidos.

Sexto. La Comisión de Valoración en sesiones de los días 1 y 9 de abril de 2025, efectuó la baremación de los méritos alegados por el personal funcionario participante en este proceso selectivo, entre ellos, el recurrente, publicando las calificaciones provisionales el 9 de abril de 2025, concediendo el plazo de tres días hábiles para que las personas participantes en este proceso selectivo pudieran presentar alegaciones.



Séptimo. [REDACTED] presentó alegaciones a la publicación de las calificaciones provisionales mediante instancia de 9 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6171) y 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6547).

Octavo. La Comisión de Valoración, en sesión de 16 de abril de 2025, resuelve las alegaciones presentadas por el recurrente desestimando algunas y estimando otras.

Noveno. Frente a la notificación de la resolución de la Comisión de Valoración, el funcionario [REDACTED] cuya puntuación final había sido disminuida por las alegaciones efectuadas por el recurrente, presenta alegaciones el 11 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6340), siendo resueltas por la Comisión de Valoración el 6 de mayo de 2025, notificada la misma al Sr. Suau el 6 de mayo de 2025 y al recurrente el mismo día.

Décimo. El recurrente, [REDACTED] al no estar de acuerdo con la valoración efectuada por la Comisión de Valoración, presentó recurso el 27 de mayo de 2025, solicitando que se estimara sus alegaciones contra la lista provisional, con valoración de los méritos aportados, y que se procediese a nueva valoración de los méritos, según su criterio, conforme preceptúa el Decreto 40/2019 de 24 de mayo, con las modificaciones oportunas que correspondan en el listado definitivo. Además, subsidiariamente, que se anule y deje sin efecto el proceso selectivo por ser nulas las bases que han regido el mismo.

Décimoprimer. El Ayuntamiento, mediante notificación efectuada el 18 de septiembre de 2025, requirió al recurrente para que en el plazo de diez días subsanara la controversia señalada advirtiéndole que, si no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.

Decimosegundo. El recurrente, mediante instancia fechada el 26 de septiembre de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-18260), presenta escrito con las alegaciones que consideró convenientes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento el 18 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO EN CUANTO A LAS BASES DEL PROCESO SELECTIVO

[Expedientes nº 7450 y 7929 / 2025].

Primero. El recurrente [REDACTED] presentó el 30 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-7749), recurso de reposición señalando los errores de puntuación existentes en las bases del proceso selectivo, ya que no se ajustaban a la ley en vigor, en este caso, al Decreto 40 /2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears y, en concreto, en su anexo VI, donde se establece la forma de puntuación de méritos que deben valorarse en las comisiones de servicios, solicitando que se rectifiquen los errores materiales detectados en las bases y se puntúen los criterios conforme al Decreto señalado.

Segundo. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] el 30 de abril de 2025, solicitando la rectificación de las Bases reguladoras del procedimiento selectivo para la cobertura de carácter temporal y en comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de puestos de la categoría de oficial del cuerpo de la policía local, por haberse presentado fuera del plazo establecido, de conformidad con los artículos 123 y 124 LPACAP.

Este acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025 fue notificado al funcionario recurrente el mismo día 18 de septiembre de 2025.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Alegaciones presentadas por el recurrente los días 9 y 14 de abril, después de la publicación de las calificaciones provisionales.

El recurrente, no estando de acuerdo con el resultado de su baremación, presentó un primer escrito de alegaciones el propio el 9 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6171), únicamente recurre que sea revisada la puntuación obtenida en el apartado 2.1.1, ya que, según su opinión, aportó más de 900 horas en cursos de aprovechamiento y según su interpretación, superan los 4,5 puntos, en base al artículo 68 LPACAP, que regula el principio de subsanación y mejora de la solicitud.

Además, completó el anterior escrito, presentando otras alegaciones el 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6547), afirmando que el proceso en el que está participando voluntariamente es un sistema de concurso-oposición, en el cual se valoran los servicios prestados como personal funcionario en la policía local, según lo previsto en las bases de la convocatoria de este proceso, siendo el baremo incompleto ya que falta el punto 1, el cual viene establecido en el anexo 4 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, que es por el que se debe regir este proceso selectivo, aprovechando también para impugnar la valoración obtenida por otro aspirante en este apartado.

En otra alegación señala que debe revisarse la puntuación obtenida en el apartado de formación no relacionada con el área profesional, considerando que el resultado obtenido en la baremación de 0,98 es erróneo, ya que se han presentado de 240 horas y, según el baremo de las bases que es de 0,005 puntos por hora, resultaría una puntuación de 1,2 puntos.

Así como que se corrija la puntuación en las acciones formativas relacionadas ya que el reclamante, según su opinión, ostenta el máximo de puntuación aportada nuevamente en el registro de entrada 2025-E-RE-6171.

Y, finalmente, debe revisarse en el apartado de formación universitaria no oficial relacionada, subapartado C), la puntuación obtenida por otro participante en este proceso selectivo ya que dispone de 3 puntos en un apartado que como máximo es de un 1 punto y que se adapte a lo que corresponde en cada punto.

2. Valoración o baremación efectuada por la Comisión de Valoración de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente los días 9 y 14 de abril.

La Comisión de Valoración en sesión de 16 de abril de 2025, contestó las alegaciones del recurrente de la manera siguiente:

i) El solicitante expone que supera la puntuación máxima de 4,5 puntos establecida en el apartado 2.1.1 y manifiesta que aporta más de 900 horas en cursos de aprovechamiento. Revisada por la Comisión la documentación aportada por el aspirante relativa a los cursos de aprovechamiento,

según certificado de formación emitido por la Escuela Balear de Administración Pública, la siguiente formación no ha sido valorada al considerarse como requisito específico para el desempeño del puesto de Policía Local actualmente ocupado por el recurrente.

Por consiguiente, la puntuación total alcanzada por el aspirante en el apartado 2.1.1 es de 3,4925 puntos desglosados del siguiente modo:

- a) Por cada certificado de aprovechamiento: $625 \text{ horas} \times 0,005 = 3,125$ puntos.
- b) Por cada certificado de asistencia: $117 \text{ horas} \times 0,0025 = 0,2925$ puntos.
- c) Por cada certificado de impartición de cursos: $10 \text{ horas} \times 0,0075 = 0,075$ puntos.

ii) El aspirante solicita que sea aplicado al presente proceso el anexo 4 del Decreto 40/2019 de 24 de mayo que aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública las Illes Balears.

La Comisión informa que el anexo 4 del Decreto 40/2019 citado por el aspirante corresponde su aplicación sólo en los casos de valorar la fase de concurso del concurso-oposición de las provisiones de puestos de trabajo y las del concurso de méritos de movilidad. El presente proceso no se corresponde ni con una provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de concurso-oposición, ni una provisión por movilidad.

Además, si el recurrente consideraba erróneo el baremo de méritos establecido en las bases de la convocatoria debió interponer el correspondiente recurso en plazo, por lo que esta alegación se considera extemporánea ya que el anuncio con las bases y la convocatoria del proceso selectivo fue publicado el 11 de febrero de 2025 en el tablón de anuncios de la sede electrónica y el recurrente presentó alegaciones al contenido de las bases el 14 de abril de 2025, cuando base octava se establece que contra la convocatoria y sus bases podrá interponerse recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su última publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Por tanto, el plazo para la presentación del recurso de reposición potestativo finalizó el 11 de marzo de 2025 y el recurrente presenta sus alegaciones a la legalidad de las bases que sustentan este proceso selectivo el 14 de abril de 2025 o, lo que es lo mismo, fuera de plazo.

iii) En otra alegación, el recurrente señala que se debe revisar en el apartado de formación universitaria no oficial relacionada, en su apartado C) ya que dispone el aspirante por orden n.º 1 de 3 puntos en un apartado que como máximo es de un 1 punto, y que se adapte a lo que corresponde en cada punto.

Ante esta alegación, la Comisión realizó el 16 de abril de 2025 consulta al Instituto de Seguridad Pública de Illes Balears (ISPIB) solicitando aclaración sobre el modo de puntuar lo establecido en el apartado 2.1.2:

“Formación universitaria no oficial relacionada con las funciones del puesto de trabajo convocado.

La puntuación máxima de este apartado es de 3,5 puntos.



a) *Título propio de graduado en seguridad y ciencias policiales de la Universidad de las Illes Balears: 1 punto.*

b) *Títulos propios de graduado universitario, relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria, con carga lectiva de, como mínimo, 180 créditos ECTS: 0,75 puntos por título, hasta un máximo de 1,5 puntos.*

c) *Máster, expertos y diplomas universitarios relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria: 0,1 puntos por crédito ECTS, hasta un máximo de 1 punto. Los títulos con carga lectiva inferior a 30 créditos ECTS no se valoran en este apartado".*

Considerando la respuesta realizada por el ISPIB se aclara que el máximo de 3,5 puntos se considera el total del apartado 2.1.2. Cada subapartado por su parte tiene un máximo que no se puede superar, por sí solo no pueden superar sus máximos de valoración.

Es decir, para poder conseguir los 3,5 puntos del apartado 2*.1.2.* tendría que obtener en el subapartado a) 1 punto, en el subapartado b) 1,5 puntos y en el subapartado c) 1 punto.

La Comisión estima esta alegación del recurrente y rectifica la puntuación otorgada al aspirante el Sr. Antoni Suau Caimari, en el apartado 2.1.2 c) otorgando un total de 1 punto en lugar de los 3 puntos otorgados inicialmente.

iv) Otra alegación interesa que se revise el baremo de formación no relacionada con el área profesional en la que se dispone de 240 horas que vienen reflejadas en la auto-baremación con los certificados presentados y según el baremo de las bases de 0,005 puntos por hora resulta 1,2 puntos".

Revisada por la Comisión la documentación aportada por el aspirante relativa al apartado 2.2.1 "Acciones formativas no relacionadas" con el área profesional, de las 240 horas aportadas por el aspirante han sido consideradas y valoradas todas excepto el curso de "Inglés básico atención al público" por un total de 45 horas.

La Comisión considera que los cursos de idiomas no se pueden valorar en este apartado dado que existe en el baremo de méritos un apartado específico de valoración de idiomas, el apartado 5 "Conocimientos de otras lenguas".

Por consiguiente, es correcta la puntuación otorgada de 0,975 puntos al aspirante en el apartado 2.2.1. "Acciones formativas no relacionadas":

a) $195 \text{ horas} \times 0,005 \text{ puntos} = 0,975 \text{ puntos}$.

v) La última alegación del recurrente se refiere a que los aspirantes han de disponer, según las bases del proceso en su punto segundo (requisitos), apartado e), los requisitos del puesto de Oficial de Policía Local. La Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de San Antonio de Portmany, especifica explícitamente el curso de Oficial de Policía.

Esta alegación del demandante fue contestada por la Comisión de Valoración en la sesión celebrada el 16 de abril de 2025 y, de manera más extensa, en el correspondiente apartado de este informe jurídico.



3. Recurso de alzada presentado por el recurrente el 27 de mayo de 2025.

Al recurrente se le notificó el 6 de mayo de 2025 la desestimación y la estimación de las alegaciones presentadas los días 9 y 14 de abril de 2025 que fueron resueltas por la Comisión de Valoración r en sesión de 16 de abril de 2025.

El recurrente, [REDACTED] al no estar de acuerdo con la valoración efectuada por la Comisión de Valoración, presentó recurso de alzada el 27 de mayo de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-10423), solicitando que se estimara este recurso de alzada produciéndose una nueva valoración de los méritos aportados en base a las siguientes alegaciones:

- **Alegación segunda.** No se han contabilizado los puntos de todos los certificados presentados y que sumarían la puntuación máxima, en concreto, 4,5 puntos.
- **Alegación tercera.** Respecto que no se interpuso recurso contra las bases del proceso selectivo en lo que respecta a la baremación y, por tanto, la consideración de su extemporaneidad.

A continuación, vamos a desarrollar la contestación a cada una de estas alegaciones que justifican la desestimación del presente recurso de alzada.

- **Alegación segunda.** No se han contabilizado los puntos de todos los certificados presentados y que sumarían la puntuación máxima, en concreto, 4,5 puntos.

El recurrente hace referencia al apartado 2.1.1. que, literalmente, señala:

***“2.1.1. Acciones formativas relacionadas.** La puntuación máxima de este apartado es de 4,5 puntos. Se valoran, para cada puesto de trabajo, las acciones formativas siempre que estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto al que se accede. En concreto, solo se valoran los cursos referidos a las áreas profesionales de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria relacionada con la profesión de policía local de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:*

a) Por cada certificado de aprovechamiento: 0,005 puntos por hora.

b) Por cada certificado de asistencia: 0,0025 puntos por hora.

c) Por cada certificado de impartición de cursos de acciones formativas relacionadas con las funciones propias del lugar al cual se acceda: 0,0075 puntos por hora.

Con respecto a los cursos o actividades expresados en créditos, se entiende que cada crédito equivale a 10 horas.

No se valoran los certificados que no indiquen el número de horas o créditos, el contenido de la formación o que tengan un contenido indefinido.

No se valora la formación que constituye una parte de los cursos de capacitación correspondientes al periodo de prácticas ni tampoco la de los cursos de capacitación para acceder a cualquier categoría de las fuerzas o cuerpos de seguridad. Tampoco se valora la formación repetida, a menos que se haya hecho un cambio sustancial en el contenido”.



Lo primero que debemos señalar es que el recurrente parte de un error de identificación (así se lo hice ver la Comisión de Valoración), ya que las bases señalan que se ha redactado la valoración de méritos conforme al Anexo 6 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, que establece los méritos que deben valorarse en las comisiones de servicios, que es el caso que nos ocupa, frente a lo establecido en el Anexo 4 del citado Decreto que establece la puntuación de la fase de concurso del concurso oposición, de las provisiones de puestos de trabajo y del concurso de méritos de movilidad, que no es el caso.

Partiendo de esa premisa inicial, no podemos estimar la alegación del recurrente ya que no ha hecho esfuerzo alguno en señalar porqué el criterio de la Comisión de Valoración es erróneo cuando ha excluido determinados cursos y, por tanto, le ha asignado una puntuación menor a la que dice merecer.

El criterio de la Comisión de Valoración es claro: no se han valorado determinados cursos de aprovechamiento, según certificado de formación emitido por la Escuela Balear de Administración pública, por considerarse como requisito específico para el desempeño del puesto de Policía Local actualmente ocupado por el recurrente.

Esta argumentación desestimatoria no es una argumentación baladí ni que ha caído del cielo y se ha inspirado en la Comisión de Valoración. Es una argumentación que se encuentra tanto en el Anexo 4 como en el Anexo 6 del Decreto 40/2019, de 24 mayo.

En concreto, en el Anexo 4, señala en el apartado 5.1.1. Acciones formativas relaciones que no se valorará la formación que constituye una parte de los cursos de capacitación correspondiente al periodo de prácticas ni tampoco la de los cursos de capacitación para acceder a cualquier categoría de las fuerzas o cuerpos de seguridad. Tampoco se valora la formación repetida, a menos que se haya hecho un cambio sustancial en el contenido.

Mientras que en el Anexo 6 se establece en el apartado 2. Cursos y acciones formativas, que los cursos o las acciones formativas de contenido idéntico solo se pueden valorar una vez. En este caso, debe valorarse la acción formativa con más horas de duración. Así como que no deben ser objeto de valoración los cursos que se exijan como requisito específico del puesto de trabajo convocado.

Lo que no se puede admitir es que el recurrente no haga ningún esfuerzo jurídico por justificar y demostrar que la Comisión de Valoración se ha equivocado, ya que cuando recibe la desestimación de sus alegaciones, en su recurso de alzada no hace argumentación alguna que pueda desvirtuar la opinión emitida por la Comisión de Valoración el 16 de abril de 2025, únicamente señalando sobre este desacuerdo con la valoración efectuada la redacción de tres frases, poniendo todo su esfuerzo en el recurso de alzada en justificar la no interposición de recurso contra las bases del proceso selectivo en plazo (que contestaremos a continuación).

Y, menos todavía, que pretenda aplicar una normativa que no se compadece con el supuesto concreto que se está desarrollando, ya que el recurrente pretende que se aplique el Anexo 4 Decreto 40/2019, de 24 mayo, que regula la puntuación de la fase de concurso del concurso oposición, de las provisiones de puestos de trabajo y del concurso de méritos de movilidad y que no se aplique la que realmente se debe aplicar al supuesto en cuestión como es el Anexo 6 que establece los méritos que deben valorarse en las comisiones de servicio, que es el caso que nos ocupa. Y así se ratifica todavía más leyendo el título de las bases que regulan este procedimiento que, literalmente, señala: "BASES REGULADORAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE CARÁCTER TEMPORAL, Y **EN COMISIÓN DE SERVICIOS** RESTRINGIDA AL

PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, DE PUESTOS DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL”.

Siguiendo con la lectura de las bases, la Base Primera – Normas generales, en su apartado 1.1. – Objeto de la convocatoria, características y duración, señala: “Es objeto de las presentes bases la constitución de un bolsín extraordinario y urgente, mediante el sistema de concurso, para la cobertura provisional de carácter temporal de puestos de la categoría de Oficial de Policía Local, restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, y **pueda ser ocupado en comisión de servicios** de carácter voluntario, con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos establecidos para ocuparlo”.

En definitiva, ante el error de base del recurrente que identifica de manera errónea la legislación aplicable al caso concreto y la falta de argumentación jurídica para discutir la valoración efectuada por la Comisión de Valoración en este aspecto, no podemos más que señalar que no ha lugar a que se modifique el criterio mantenido por la Comisión de Valoración en su sesión de 16 de abril de 2025 ya que la opinión del mismo, teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica de la que están imbuidos los Tribunales de selección, no ha sido rebatida en modo alguno por parte del recurrente.

- **Alegación tercera.** Respecto que no se interpuso recurso contra las bases del proceso selectivo en lo que respecta a la baremación y, por tanto, la consideración de su extemporaneidad.

Esta alegación será contestada en un apartado específico en este informe jurídico.

4. Las bases del concurso son la ley del mismo.

La impugnación de las bases que hace en el recurso de alzada (alegación tercera) ya han sido resueltas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2025, notificado el mismo día al interesado dentro del Expediente nº 7450/2025.

No obstante, señalamos que las bases de oposición, en este caso concurso, son la ley a que deben atenerse las personas que participan en el mismo, así como la Administración, por tanto, desestimadas las alegaciones contra las bases alegando un error de hecho que es patentemente inexistente, como ya se ha razonado en este informe propuesta de resolución, las bases aprobadas por la Corporación son la Ley del concurso.

Habiendo actuado el Tribunal de conformidad con las bases, desestimó la pretendida alegación del recurrente de nulidad de las mismas bajo la pretensión de error de hecho.

La jurisprudencia aportada de contrario en su recurso de alzada no es de aplicación en el presente caso por varios motivos. En primer lugar, porque no basta con la sólo referencia a las sentencias, sino que se precisa, y eso sí es doctrina jurisprudencial pacífica, que se señale el derecho fundamental vulnerado con las bases publicadas.

El recurrente no ha hecho mención alguna sobre qué derecho fundamental considera vulnerado y así lo dicen las decisiones judiciales que ha aportado el funcionario interesado. Es más, siguiendo lo señalado en la jurisprudencia aportada de contrario, la convocatoria del concurso y sus bases no constituye una disposición general que permita su impugnación indirecta ya que no pasa de ser un



acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, de aplicación concreta y singular de normas legales y reglamentariamente establecidas que, al carecer de voluntad de permanencia, no se integra el ordenamiento jurídico

Es criterio jurisprudencial uniforme, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la LPACAP, modificación que se tendría que llevar a cabo, de oficio o a instancia de parte interesada, al advertir la posible vulneración de la legislación aplicable en que la convocatoria controvertida parecía incurrir, que no es el presente caso, ya que las bases han sido redactadas a la legalidad vigente.

La STS, Sala Contencioso-Administrativo, de 22 de mayo de 2025 [EDJ 2009/134870], sí admite la impugnación de las bases, una vez pasado el plazo para su impugnación, porque se trata de un proceso selectivo de promoción interna retringido a funcionarios públicos, donde se admitieron a participantes laborales, sin la condición de funcionario y eso sí que son unas bases contrarias al ordenamiento jurídico y la falta de impugnación previa de las bases no impide la nulidad del acto resolutorio que las aplica, debiendo excluirse al personal laboral de este proceso selectivo y restablecer los derechos del personal funcional afectado con carácter retroactivo, que no es lo que sucede en el presente caso. En definitiva, el personal laboral no puede participar en los procesos selectivos de funcionarios, con independencia de la posibilidad de acogerse en los términos de la ley, a los procesos de funcionarización.

Pues bien, debe insistirse en que la falta de impugnación de las bases en su momento hace inviables las alegaciones sobre su legalidad con ocasión de la resolución del concurso pues tales argumentos se debieron hacer valer, en su caso, frente a la convocatoria y no frente a la resolución de la misma que debe ajustarse al contenido de sus bases no pudiendo los Tribunales ir más allá de sus funciones estrictamente revisoras de la actuación administrativa.

La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de enero de 2012 [EDJ 2012/4614], tampoco es aplicable al presente caso porque en la valoración de méritos, en las bases, se puntuaba con mayor puntuación el trabajo realizado en una Administración vasca que en otras no vascas que se puntuaba con menor puntuación, por tanto, cuando en un proceso selectivo para acceso a la función pública se valora de forma diferente la experiencia profesional previa según la Administración en la que se haya prestado, dicha valoración constituye una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y por tanto, la Administración debe valorar la experiencia profesional de todos los aspirantes con el mismo criterio, independientemente de la Administración para la que se haya prestado el servicio, señalando que la valoración diferenciada de la experiencia profesional previa según la Administración vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública (artículo 23.2 CE) y que esta vulneración justifica la nulidad de la base referenciada y la aplicación uniforme del criterio de valoración a todos los aspirantes en situación similar, confirmando que la impugnación indirecta de bases no recurridas es admisible cuando se trata de actos de aplicación que vulneran derechos fundamentales, conforme a la doctrina constitucional, que no es de aplicación en este caso ya que el recurrente no señala qué derechos fundamentales se le han vulnerado y, más importante todavía, el Ayuntamiento ha actuado en todo momento siguiendo la legalidad vigente en este proceso selectivo.

Finalmente, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de abril de 2012 [EDJ 2012/77148], tampoco es aplicable al presente caso ya que en este proceso judicial se impugnan unas



bases que valoran con mayor puntuación el trabajo realizado en una Administración autonómica frente a la menor valoración del trabajo realizado en una Administración local cuando los servicios prestados en ambas Administraciones son los mismos, es decir, cuando en un proceso selectivo para acceso a la función pública se valora la experiencia profesional, no es admisible ni justificable discriminar la puntuación en función de la Administración pública en la que se haya prestado dicha experiencia si las funciones son equivalentes, pues ello vulnera el principio constitucional de igualdad y mérito en el acceso a la función pública, hechos que no se producen en las bases aquí recurridas por el funcionario actuante, señalando que en ese proceso judicial el demandante alegó la vulneración del principio de igualdad y mérito, alegación que, en nuestro caso, anda huérfana de argumentación jurídica alguna ya que el funcionario recurrente lo único que ha hecho es una argumentación genérica, que no es admisible por la jurisprudencia pacífica que se ha cansado de repetir que la dicción genérica de la vulneración de un derecho fundamental debe ir acompañada de una argumentación concreta sobre qué derecho fundamental se está vulnerado con el actuar de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Para fundamentar esta alegación citamos la Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señalaba:

“FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO. De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buenos exponentes las SSTs de 19/05/1989, de 09/12/2002 y de 14/01/2008 (entre otras muchas) las Bases de la Convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso y provisión de puestos en la Función Pública constituyen la “ley del concurso-oposición”, resultandos vinculantes, una vez firmes y consentidas, tanto para quienes concurren a las pruebas de selección como para la propia Administración.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha venido resolviendo que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios (STS, Contencioso sección 4 del 20 de julio de 2022). De igual manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, y descendiendo a las vicisitudes propias del caso que nos ocupa, en concreto la prueba tercera, que impugna el recurrente al no estar conforme con la nota obtenida con un 9 en dicha prueba, se hace necesario poner de manifiesto que no es discutido por las partes y se evidencia de las bases de la convocatoria, que dicha prueba práctica tiene carácter obligatorio y eliminatorio. En concreto indica la base tercera que: “y que consistirá en resolver, en el tiempo máximo que fije el tribunal, un ejercicio práctico, entre dos propuestos por el tribunal inmediatamente antes del comienzo, relacionado con el temario establecido en el Anexo I y con las funciones y tareas asignadas a la plaza convocada, dirigido a apreciar y valorar la capacidad de los aspirantes para el conocimiento de los planteamientos vigentes, la capacidad para emitir informes, razonar soluciones y formular propuestas, la formulación de conclusiones en su caso y la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso planteado ...”, indicando que este se calificará con un máximo de 20 puntos, entendiéndose que superan la prueba aquellos aspirantes que obtengan un mínimo de 10 puntos. Por tanto, sí que existía un criterio de valoración cosa distinta es que la valoración final del Tribunal no sea del agrado del recurrente. En realidad, tras la revisión de la nota, el recurrente entiende que es relevante que los dos únicos miembros del tribunal que ostentaban la titulación de arquitecto superior decidieron hacer constar una vez revisada la nota de la tercera prueba que el recurrente era merecedor de superar la prueba con la puntuación de 11. Con dicha



afirmación, pretende que prevalezca el criterio de dos de los miembros del Tribunal frente al resto, no obstante dicha apreciación y argumentación no puede admitirse porque iría en contra de lo establecido en la propia convocatoria en su base quinta apartado tercero que al regular el tribunal evaluador indica que las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría y esto es lo que se hizo, sin que pueda ahora pretenderse, que la nota a que tiene derecho el recurrente sea la que consideraron dos de los miembros del Tribunal, en minoría y ello a pesar de tratarse de dos arquitectos conocedores de la materia a evaluar, porque entonces ello supondría no aplicar la decisión de la mayoría como establece la base quinta.

A mayor abundamiento, se comparte con la Administración demandada, que la calificación técnica de los miembros del Tribunal, no puede hacerse valer cuando la nota obtenida no es a su favor si se aquietó a la composición del mismo cuanto el Tribunal fue constituido y publicada su constitución y tampoco se quejó el recurrente de la composición del Tribunal cuando superó la primera y la segunda prueba”.

5. Discrecionalidad técnica de los Tribunales o Comisiones de valoración.

La Sentencia nº 1797/2020, de 17 de diciembre, de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo (Recurso nº 312/2019) se ocupa de sintetizar el estado de la cuestión del control de la discrecionalidad técnica, lo que sin duda deberá tenerse en cuenta en las impugnaciones sobre el fondo de valoración de pruebas y ejercicios relativos a las oposiciones y concursos que arrancarán este año con fuerza.

El debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho

El paso adelante consolidado en el cerco a la discrecionalidad, tras el impulso dado por el Tribunal Constitucional, por tanto, la evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el «núcleo material de la decisión» y sus «aledaños». El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas



jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico: “una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias:

- (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;
- (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico;
- (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás

Finalmente, descendiendo al caso concreto, la sentencia desestima el recurso al examinar las razones ofrecidas por la Comisión de Valoración de la puntuación otorgada al aspirante que no superó el ejercicio práctico.

Sin embargo, existe un párrafo sumamente interesante que expone que, a mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas.

Con ello, se sigue la línea abierta por el Supremo y reclamada con insistencia por la doctrina académica, hacia **la comparación de ejercicios o méritos, pues sin tal comparación y cotejo (contar, pesar, medir, contrastar), el juicio técnico se convierte en juicio voluntarista, pues no olvidemos que al seleccionar un empleado público por imperativo constitucional no se trata de mejorar el idóneo, sino el más idóneo** (artículos 14, 23 CE y 103 CE). Lo contrario, como decía de forma elocuente una célebre sentencia del Tribunal Supremo de la década de los ochenta, de 29 de septiembre de 1988, ante una propuesta de adjudicación de plaza despachada con motivación formal: «Decir que había otros con méritos preferentes (...) no es motivar, esto es jugar al bonito juego de las adivinanzas».

Cuestión también resuelta en la ya referenciada Sentencia nº 295/2024, de 31 de mayo, Procedimiento Abreviado nº 604/2021, JCA nº 3 de Palma Mallorca, que señala en su Fundamento de Derecho Tercero:



“(…) que a juicio de este juzgadora, la concreta valoración de esta fase práctica forma parte de la potestad discrecional técnica de los órganos de selección, no siendo exigible un desglose pormenorizado. Sobre esta cuestión, debe recordarse que la decisión deberá de ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad en el marco de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución ; y en el caso presente, no se advierte que el criterio de la comisión de valoración o tribunal sea erróneo o emitido con arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria, que se respetaron y fueron razonados los motivos por los que no se consideró la superación de la prueba”.

6. Exigencia del curso de capacitación para el puesto de Oficial de la Policía Local.

El recurrente, en sus alegaciones presentadas el 14 de abril de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-6547), señala que los aspirantes han de cumplir, según las bases del proceso en su punto segundo (requisitos), apartado e), los requisitos del puesto de Oficial de Policía Local, en concreto, y siguiendo lo señalado en la RPT del Ayuntamiento, el curso de capacitación de Oficial de la Policía Local.

El artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Islas Baleares, señala:

“Artículo 192. Comisiones de servicio de régimen general.

1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, se puede ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo. Así mismo, los puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo se pueden también ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos de las Islas Baleares.

Cuando la convocatoria de la comisión de servicios sea restringida, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala. En este caso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera.

Cuando la convocatoria sea abierta al personal funcionario de carrera otros ayuntamientos, se tiene que ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría (.../...)”.

Para la cobertura temporal en comisión de servicios de un puesto de trabajo determinado el ayuntamiento puede optar entre hacer una comisión de servicios restringida al propio ayuntamiento o abierta en otros ayuntamientos.



En nuestro caso, el Ayuntamiento ha optado por hacer la comisión de servicios restringida en la categoría de oficial, por lo que se podrían presentar tanto funcionarios de carrera de la categoría de oficial como funcionarios de carrera de la categoría de policía dado que se requiere pertenecer al mismo grupo y escala, en concreto, Grupo: C1, Escala: Básica.

En este caso si se presentan funcionarios de carrera de la categoría de policía, dado que es una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado, se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera, pero no es necesario tener el curso de la categoría de oficial o superior.

En definitiva, cuando la comisión de servicios sea cerrada en el propio ayuntamiento con la modificación introducida por el Decreto Ley 6/2021, se permite que sea cubierta por funcionarios de carrera del mismo grupo y escala.

Como requisito, además de los generales para el acceso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se establece tener una antigüedad mínima de dos años como funcionarios de carrera.

En ningún lugar de este artículo se establece el requisito de tener el curso de capacitación de la categoría superior a la cual se accede mediante esta comisión de servicios, por lo cual un funcionario de carrera de la categoría de policía que pertenece al mismo grupo y escala que un funcionario de la categoría de oficial puede acceder a esta convocatoria siempre que reúna los requisitos de acceso del artículo 32 Ley 4/2013 y tenga una antigüedad como funcionario de carrera de la categoría de policía mínima de dos años.

Esta argumentación es la mantenida tanto por la doctrina administrativa como por los Tribunales, en concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, ratificada por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, siendo el objeto de estos procedimientos judiciales el Decreto de Alcaldía por el cual se aprobaron las bases y la convocatoria para la constitución de un bolsín extraordinario y urgente para la cobertura en comisión de servicios de una plaza de la categoría de oficial del Cuerpo de Policía Local (BOIB nº 140, de 15 de octubre de 2019), y la resolución de 17 de diciembre de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre siguiente por una organización sindical frente a la anterior resolución.

En concreto, la Sentencia nº 284/2020, de 27 de agosto, Procedimiento Abreviado nº 53/2020, JCA nº 3 Palma de Mallorca, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

*“(…) Respecto a la otra cuestión controvertida, esto es, la necesidad de exigir la superación del curso de capacitación para Oficial de la Policía Local como requisito para poder optar a la convocatoria, hemos de coincidir, igualmente, con la posición sostenida por la Administración municipal. Tratándose de una convocatoria para cobertura en comisión de servicios se debían cumplir los requisitos para ocupar el puesto convocado, **pero entre esos requisitos no se encuentra el curso de capacitación, sino la pertenencia al mismo grupo y escala y demás requisitos que, con carácter general, se exigen para ser funcionario de carrera.***

*La exigencia de superar el curso de capacitación correspondiente, derivada de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/2013, viene impuesta en unos términos que no consiste en un requisito que previamente deba reunir el aspirante, sino de una obligación que se impone a éste a posteriori; y, por tanto, **no puede configurarse como requisito para ocupar un puesto de forma temporal, como es el caso de una comisión de servicios.** Nótese que el propio precepto dice textualmente, “... sin perjuicio*



de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine ...”, lo que supone una exigencia que se impone a quien opte al puesto de trabajo con carácter definitivo.

Cumple, por todo ello, la desestimación del recurso y confirmación de los actos impugnados”.

Criterio ratificado por la STSJIB Sala Contencioso-Administrativo Sentencia nº 233/2021, de 9 de abril, Recurso de Apelación nº 349/2020, que, en su Fundamento de Derecho Tercero, establece:

“TERCERO. Por lo que respecta a si la superación del curso de capacitación debe incluirse en la convocatoria como un requisito para poder ser designado en la comisión de servicios, debemos destacar que la regulación específica de las comisiones de servicios en el seno de las policías locales existentes en les Illes Balears la encontramos en el artículo 192 del Decreto 40/2019, dentro de la Sección 2ª del Capítulo II del Título IX, dentro de la regulación de la provisión de puestos de trabajo, precepto que atiende al siguiente tenor literal:

“Artículo 192 Comisiones de servicio de régimen general. 1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, puede ocuparse en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. Las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo, pueden ocuparse en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos establecidos.

El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala de otros ayuntamientos de las Illes Balears.

3. La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular retorna. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió.

4. La duración de una comisión de servicios en un puesto de trabajo, con carácter general, es de doce meses. De manera justificada, se puede convocar una comisión de servicios por un periodo inferior. La duración máxima de un año de las comisiones de servicios puede prorrogarse, con la justificación previa del órgano competente, por un plazo máximo de dos años.

La limitación temporal que prevé el párrafo anterior no es aplicable a las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo.

5. El puesto de trabajo ocupado en comisión de servicios debe incluirse en la siguiente convocatoria de selección o provisión por el sistema que corresponda, a no ser que tenga titular con reserva de puesto.

6. En caso de que la propuesta de resolución definitiva de adjudicación de la comisión de servicios deba hacerse a favor de una persona que no pertenece al ayuntamiento convocante, debe enviarse la conformidad del alcalde o alcaldesa de la administración de origen.



7. La resolución de la convocatoria de la comisión de servicios debe publicarse en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante y en su página web.

8. La convocatoria debe indicar la denominación y las características del puesto de trabajo, los requisitos exigidos para ocuparlo, el baremo de méritos que, en todo caso, debe prever los del anexo 6, el día de inicio y de finalización del periodo de presentación de solicitudes y la duración de la comisión de servicios, que, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, debe ser con carácter general de doce meses. El periodo para presentar solicitudes no puede ser inferior a siete días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante.

9. El ayuntamiento convocante debe aplicar, para cada categoría de puestos de trabajo, los criterios de valoración con la puntuación máxima que considera adecuada que debe obtenerse.

El ayuntamiento puede determinar, además de los méritos del anexo 6, otros méritos que considere adecuados para el puesto de trabajo que debe cubrirse mediante comisión de servicios. Estos méritos tienen que ser objetivos y estar relacionados con la función policial.

10. En las convocatorias de libre designación no es obligatorio establecer un baremo de méritos.

La libre designación solo puede utilizarse para cubrir en comisión de servicios los puestos en los que así esté previsto en la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento.

El órgano competente debe formular directamente la propuesta de adjudicación definitiva a favor de la persona que crea más idónea, siempre que la persona seleccionada cumpla los requisitos establecidos, después de haberse agotado el plazo de presentación de solicitudes.

11. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa”.

El artículo 81.3 TREBEP se refiere implícitamente a las denominadas comúnmente como comisiones de servicios, dentro de la regulación de la “Movilidad del personal funcionario de carrera”, estableciendo que “En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”.

De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 4/2013, regulador de la estructura de los cuerpos de policía local, el “Grupo C” de clasificación profesional, subgrupo C1, corresponde con la “Escala Básica”, integrante de dos categorías, la de Oficial y la de Policía.

El artículo 21 de la citada Ley Balear establece que “La titulación académica exigible para el acceso a las diferentes categorías en que se estructuran los cuerpos de policía local es la que establece la legislación básica estatal para cada subgrupo, sin perjuicio de la obligación de superar los cursos de capacitación profesional que determine la consejería competente en materia de coordinación de policías locales”.

El curso de capacitación correspondiente a “cada categoría” se menciona en los artículos 28-3 y 34-3 de la Ley 4/2013, dentro el Capítulo II del Título VI, concerniente a la selección para el acceso a las diferentes categorías policiales, relacionándose los requisitos en el artículo 32, entre los cuales no se recoge el “curso de capacitación”. Por consiguiente, el cumplimiento de los “requisitos para su ocupación” referidos para la ocupación del puesto mediante la comisión de servicios, de acuerdo con



el artículo 192.1 del Decreto 40/2019, deben entenderse mediante la remisión a las condiciones recogidas en el artículo 32 de la Ley 4/2013.

El artículo 41 de la Ley 4/2013 acomete la regulación de la “Provisión de puestos de trabajo con carácter temporal”, y en cuanto a la cobertura temporal mediante funcionarios de carrera, el apartado 1 dispone que:

“1. Con carácter general, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se ha de ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.”

Como no puede ser legalmente de otra forma, la convocatoria específica para cubrir mediante comisión de servicios un puesto vacante de Oficial de la Policía Local de Ses Salines, se dirige a funcionarios policiales de carrera, esto es, que ya han superado las pruebas normativamente previstas para el acceso a la función pública de este Cuerpo, consistentes en una oposición /concurso (artículo 34.1 de la Ley 4/2013) y un período de prácticas, dentro del cual se inserta un curso de capacitación determinado por la Consellería Competente en materia de coordinación policial (artículo 34.3 Ley 4/2013).

(...) Llegados a este punto, procede desestimar el recurso de apelación, al ser conforme a Derecho el acto impugnado, tal y como ha considerado la sentencia de instancia”.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 21 Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de les Illes Balears, el curso de capacitación no se recoge como un requisito para ocupar un puesto funcional con carácter temporal, como en el caso de comisiones de servicio.

Los aspirantes a la comisión de servicios deben ser policías locales (categoría de policía u oficial), que cuenten con una determinada antigüedad en el ejercicio de las funciones policiales, en concreto, dos años (artículo 192 Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears), y que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 Ley 4/2013.

Al tratarse de funcionarios de carrera, tienen superada la prueba de capacitación para la categoría que ocupen en el momento de aspirar a la comisión de servicios. La exigencia de una nueva prueba de capacitación de la categoría de Oficial, en el caso de pertenecer a la categoría de policía, no subyace de ninguno de los preceptos de la Ley 4/2013 ni del Decreto 40/2019, sino que, a partir del apartado 4 del artículo 178 del Reglamento, resulta que existe un supuesto de exención en el caso de promoción interna/externa, trasladable perfectamente en caso de comisión de servicios:

“4. Las personas que hayan superado todo el periodo de prácticas y hayan sido nombrados funcionarios de carrera quedan exentos de realizar el curso de capacitación de la categoría correspondiente si vuelven a presentarse a otro proceso selectivo, siempre y cuando acrediten haber estado de manera ininterrumpida en situación de servicio activo en la policía local o en situación servicios especiales”.

Visto informe propuesta de resolución suscrito por la Técnico Responsable de Recursos Humanos, Personal y Organización de fecha 7 de noviembre de 2025 y con la conformidad del Secretario de la



Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5761 de 7 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] el 27 de mayo de 2025 (Registro nº 2025-E-RE-10423) contra el Acta de la Comisión de Valoración del 6 de mayo de 2025.

Ningún argumento alegado en el recurso de reposición presentado por la persona recurrente es suficiente para estimar el recurso administrativo interpuesto, todo ello en base a los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a la persona interesada en el expediente administrativo, con expresión de los recursos que corresponda.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

21. Expedient 5938/2024. Declaració de finalització de les actuacions complementàries acordades en data 2 d'octubre de 2025 en procediment sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany - PORTES OBERTES (ZPAE)

Hechos y fundamentos de derecho:

Antecedentes

- Decreto nº. 2025-0559 de 14/02/2025 incoación expediente sancionador.
- Notificación decreto incoación al interesado en fecha 14/02/25 (con resultado “rechazado”).
- Propuesta de resolución del instructor de 10/06/25, notificada el 11/06/25.
- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del interesado (RGE 2025-E-RE-12973 de 01/07/25).
- Acuerdo Junta de Gobierno 02/10/25 actuaciones complementarias.
- Acuerdo de instructor denegación prueba propuesta.
- Informes complementarios Policía Local 25/1977, 25/2020 y 25/2127.
- Oficio del Consell Insular d'Eivissa en respuesta al requerimiento efectuado.

Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 87 de la Ley 39/2015 indica::

“Artículo 87. Actuaciones complementarias.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias”.

Así como el art. 23 del Decreto Ley 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, del tenor literal siguiente:

“Artículo 23 Actuaciones complementarias

1. Una vez recibidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, el órgano competente para resolver puede decidir, motivadamente y con carácter excepcional, que el órgano instructor lleve a cabo, en un plazo de quince días, las actuaciones complementarias que se consideren necesarias para resolver adecuadamente el procedimiento. Esta decisión se notificará a los presuntos responsables y al resto de personas interesadas para que puedan formular nuevas alegaciones en este plazo.

2. Las actuaciones complementarias son preceptivas cuando el órgano competente para resolver considere que las infracciones imputadas o las sanciones que deben imponerse presentan más gravedad que las establecidas en la propuesta de resolución.

3. No tienen la consideración de actuaciones complementarias los informes internos que precedan inmediatamente la resolución.

4. El plazo para resolver el procedimiento permanecerá suspendido desde el momento en que se notifique a las personas interesadas la iniciación de las actuaciones complementarias y hasta que se produzca su terminación”.

Constan en el expediente respuesta a todas la actuaciones complementarias solicitadas, tanto al Sr. Instructor, como al Consell Insular d'Eivissa i Policía Local.

Visto la finalización de las actuaciones complementarias, de conformidad con el art. 87 de la Ley 39 /2015.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5821 de 11 de noviembre de 2025.

Resolución:



PRIMERO.- Declarar la finalización de las actuaciones complementarias acordadas en fecha 2 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo y conceder a los interesados el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES al objeto de realizar alegaciones con carácter previo a la resolución del expediente, con puesta a disposición de las actuaciones realizadas, significándole que frente al presente acuerdo no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir frente a la resolución final que se dicte.

22. Expedient 10463/2025. Resolució en procediment sancionador per infracció a la Llei de transports terrestres i mobilitat sostenible de les Illes Balears - Transport discrecional de passatgers en vehicle de turisme sense llicència.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento sancionador relativo a una infracción de la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears , tramitado a [REDACTED] con NIE: [REDACTED] 3689 y a don [REDACTED] con NIF n. [REDACTED] 53.68 con número de exp 10463 /2025, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 28/08/2025, mediante Decreto nº 2025-3381, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a [REDACTED] , con NIE [REDACTED] 3689 y a don [REDACTED] con NIF n. [REDACTED] 53.68 la comisión de una infracción a la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos:

"En fecha 13/06/2025 a las 23:26 horas se denuncia que, mientras se realiza servicio de patrullaje con vehículo rotulado por el lugar reseñado, se observa un vehículo con matrícula [REDACTED] marca FORD, modelo FOCUS, color GRIS, realiza maniobras extrañas con las luces apagadas. Que ante tales hechos, los agentes proceden a dar el alto mediante señales luminosas y acústicas, haciendo caso omiso al conductor. Que a la altura de C/ des molí, se consigue interceptar el vehículo, con tres ocupantes, un varón de nacionalidad marroquí y dos de nacionalidad británica, los cuales presentan aparentemente, síntomas evidentes de ebriedad. Que, el indicativo S5 se entrevista con el conductor, posteriormente identificado como el Sr. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 3689 el cual refiere que transportaba a casa a sus amigos tras una fiesta. Que, el Sr. [REDACTED] presenta ojos vidriosos, y a criterio de los agentes se realiza las pertinentes pruebas, arrojando este un resultado positivo en drogas "COCAINA". Que, se solicita colaboración de un indicativo con un componente masculino para realiza un registro más exhaustivo de los ocupantes y del vehículo, acudiendo en S3. Que el indicativo S3 identifican a los Srs. MR XXXXX y MR XXXXX, de nacionalidad británica, los cuales manifiestan, que el Sr. [REDACTED] les cobró 60 euros por trayecto, trasladándolos desde el ITAKA hasta el IBIZA ROCKS. Que, se solicita servicio de grúa municipal para retirar el vehículo, quedando este depositado en el depósito municipal. Que los agentes ante los hechos relatados, proponen para sanción al Sr. [REDACTED] por encontrarse realizando la actividad ilegal de "TAXI PIRATA" por la Ley 4/2014 de junio de transporte terrestre y movilidad sostenible de les Illes Balears, Art. 94.1 (Acta 25/574)".

SEGUNDO. Notificación de la incoación del procedimiento al Sr. [REDACTED]



El día 28/08/2025 (RGS 2025-S-RE-14697), por el órgano instructor, se notificó a D. CARLOS GONZÁLEZ RUIZ, con DN [REDACTED] 1221 [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 7254 [REDACTED] el inicio del procedimiento sancionador, en el que se le informaba que, con arreglo a los artículos 64 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponía de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, para formular alegaciones, presentar los documentos que estimase convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo, así como proponer la práctica de las pruebas que considere pertinentes, advirtiéndose que, de no efectuar alegaciones en dicho plazo, y al contenerse en el acuerdo de inicio un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, dicho acuerdo sería considerado como propuesta de resolución, de acuerdo con lo que dictamina el artículo 64.2.f) de la citada Ley 39/2015.

TERCERO. Notificación de la incoación del procedimiento al Sr. [REDACTED]

Intentada, sin efecto, la notificación personal de la resolución del inicio del expediente sancionador a D. [REDACTED], con NIE: [REDACTED] 3689 [REDACTED] donde se informaba al interesado que, con arreglo a los artículos 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponía de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, para formular alegaciones, presentar los documentos que estimase convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo, así como proponer la práctica de las pruebas que considere pertinentes, advirtiéndose que, de no efectuar alegaciones en dicho plazo, y al contenerse en el acuerdo de inicio un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, dicho acuerdo sería considerado como propuesta de resolución, de acuerdo con lo que dictamina el artículo 64.2.f) de la citada Ley 39/2015, se procedió a la notificación a través de edictos, publicándose en el BOE N.º 226 de fecha 16/09/2025. (Se intentó nueva notificación en domicilio en Las Palmas, resultando éste con resultado “desconocido” el 24/10/25).

El Sr. [REDACTED] tras su notificación a través de edictos BOE, no ha realizado alegaciones a la incoación del expediente.

CUARTO. Alegaciones del Sr. [REDACTED]

- Con carácter previo a la incoación del expediente, y posterior a la medida de inmovilización del vehículo, el Sr. [REDACTED] presentó, a través de su abogado, escrito con RGE 13187 de 03/07/25, en el que solicitaba el alzamiento del depósito de su vehículo y aporta diversa documentación que, a su juicio, acreditaría que dicho vehículo estaba en posesión del Sr. [REDACTED] mediante contrato de arrendamiento de vehículo, siendo el propio el de sustitución casualmente en la fecha de los hechos. El contrato de arrendamiento original era a nombre de su esposa como arrendadora.
- El día 01/09/2025 [REDACTED] con DNI: [REDACTED] 1221 [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] con DN [REDACTED] 7254 [REDACTED] (RGE/REE 2025-E-RE-16650), dentro del plazo establecido para ello, el interesado presentó escrito de alegaciones a la incoación del expediente. Mediante dicho escrito vuelve sobre la versión de los hechos ya explicada en su anterior escrito previo a la incoación, niega su responsabilidad (cita mal la normativa de aplicación, entendiéndose que cuando se refiere a la Ley 11/2010, se está refiriendo a la Ley 4 /2014) y solicita nuevamente la entrega del vehículo.



- En fecha 29/10/25 (RGE 20126) se presenta nuevo escrito de alegaciones, en el que solicita el alzamiento de la medida cautelar de retención del vehículo, llegando a advertir de exigencia de responsabilidad patrimonial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2019-2034 de fecha 12 de julio de 2019, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL SR. [REDACTED]

Corresponde imponer la sanción propuesta inicialmente.

1. En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

De igual forma, el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento a seguir en ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares establece que *"La advertencia de que, en el supuesto de que no se formulen alegaciones sobre el contenido de la resolución iniciadora del procedimiento en el plazo previsto, esta puede ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada".*

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de la interesada ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada y considerar la resolución de inicio, propuesta de resolución a los efectos legales oportunos.

Todo ello ya le fue significado al interesado en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio



dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre y el artículo 14.1 k) del Decreto 1/2024, de 5 de enero.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la resolución de inicio constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

2. En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a la vista de lo que dispone el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dicta que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*, y a los efectos legales oportunos, se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- En fecha 13/06/2025 a las 23:26 horas se denunció que, mientras se realizaba servicio de patrullaje con vehículo rotulado por el lugar reseñado, se observó un vehículo con matrícula [REDACTED] marca FORD, modelo FOCUS, color GRIS, realizaba maniobras extrañas con las luces apagadas. Que ante tales hechos, los agentes procedieron a dar el alto mediante señales luminosas y acústicas, haciendo caso omiso al conductor. Que a la altura de C/ des molí, se consiguió interceptar el vehículo, con tres ocupantes, un varón de nacionalidad marroquí y dos de nacionalidad británica, los cuales presentaban aparentemente, síntomas evidentes de ebriedad. Que, el indicativo S5 se entrevistó con el conductor, posteriormente identificado como el Sr. [REDACTED] con NIE [REDACTED] 3689 [REDACTED] el cual refirió que transportaba a casa a sus amigos tras una fiesta. Que, el Sr. [REDACTED] presentaba ojos vidriosos, y a criterio de los agentes se realizaron las pertinentes pruebas, arrojando este un resultado positivo en drogas "COCAINA". Que, se solicitó colaboración de un indicativo con un componente masculino para realizar un registro más exhaustivo de los ocupantes y del vehículo, acudiendo en S3. Que el indicativo S3 identificó a los Srs. MR XXXXX y MR XXXXX, de nacionalidad británica, los cuales manifestaron, que el Sr. [REDACTED] les cobró 60 euros por trayecto, trasladándolos desde el ITAKA hasta el IBIZA ROCKS. Que, se solicitó servicio de grúa municipal para retirar el vehículo, quedando este depositado en el depósito municipal. Que los agentes ante los hechos relatados, propusieron para sanción al Sr. [REDACTED] por encontrarse realizando la actividad ilegal de "TAXI PIRATA" por la Ley 4/2014 de junio de transporte terrestre y movilidad sostenible de les Illes Balears, Art. 94.1 (Acta 25/574)

3. En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

El hecho denunciado constituye infracción a la Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears, tipificada en el artículo 94.1, como infracción muy grave, por *"Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización preceptiva."*

Responsabilidad: Visto lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 4/2014 de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Islas Baleares, en virtud del cual, se consideran personas responsables de las infracciones:



a) **Los conductores y los propietarios de los vehículos con los cuales se preste el transporte, salvo que acrediten que no intervinieron en los hechos que se les imputan.**

b) Las personas titulares de cualquier tipo de derecho de uso y disfrute sobre el vehículo con el que se preste el transporte, salvo que acrediten que no tuvieron ningún tipo de intervención en los hechos que se les imputan.

c) Las personas que comercialicen u oferten estos servicios de transportes.

Siendo el Sr. [REDACTED] el conductor del vehículo [REDACTED] resulta responsable de la infracción denunciada.

Consta en el expediente informe de la DGT conforme el titular / propietario del vehículo [REDACTED] es el Sr. [REDACTED] con NIF n.º. [REDACTED] 53.68 [REDACTED]

4. En cuanto a la sanción que se propone

El artículo art. 97.1 de la renombrada Ley 4/2014, de 20 de junio determina que las infracciones muy graves tipificadas en los puntos 1 y 3 del artículo 94, cuando se refieran al transporte publico discrecional de viajeros en vehículos de turismo, se sancionarán con multa de 15.000 a 25.000 euros, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan resultar procedentes.

Propuesta de imposición de sanción al Sr. [REDACTED] En el presente caso, teniendo en cuenta la repercusión social del hecho infractor, y en atención al principio de proporcionalidad, se propone imponer una sanción de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €)** por la infracción muy grave descrita en los antecedentes, en su grado mínimo, al no apreciarse circunstancias concurrentes modificativas.

TERCERO. Archivo del expediente respecto al Sr. [REDACTED]

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1 apartado d) de la Ley 39/2015, el órgano instructor tiene competencia para dar por finalizado el procedimiento, archivando todas las actuaciones, cuando de la instrucción se ponga de manifiesto que la persona presuntamente responsable (en este caso, el Sr. Juan Torres en su calidad de propietario del vehículo) aparece exento de responsabilidad.

2. A modo de resumen, el Sr. [REDACTED] en sus escritos de alegaciones manifiesta:

- Que no es responsable de los hechos pues el vehículo estaba cedido contractualmente a un tercero.
- Que no conducía ni explotaba el vehículo.
- No tenía conocimiento de la actividad del Sr. [REDACTED]
- Aporta diversa documentación (Relacionamos la más relevante con las consideraciones de este instructor al respecto):
 - Contrato originario de arrendamiento entre la esposa del Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] sobre el vehículo (distinto del utilizado para la actividad infractora) matrícula [REDACTED] suscrito en fecha 16/05/25.



- Anexo de sustitución del anterior vehículo en el contrato, de fecha 28/05/25, mediante el que se sustituye el anterior vehículo por el depositado en las dependencias de la Policía Local matrícula IB0319DS.

3. Respecto a la responsabilidad del Sr. [REDACTED]

La Ley 4/2014, en su artículo 113 se consideran personas responsables de las infracciones:

a) **Los conductores y los propietarios de los vehículos con los cuales se preste el transporte, salvo que acrediten que no intervinieron en los hechos que se les imputan.**

En el presente caso, el expediente se incoó frente al Sr. [REDACTED] por ser precisamente el propietario del vehículo utilizado para la actividad de transporte discrecional de pasajeros sin título habilitante, cuestión está última que no ha sido negada ni por el Sr. [REDACTED] ni por el Sr. [REDACTED] quien no niega los hechos sino que sostiene su ausencia de responsabilidad.

A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este instructor considera que:

- Del contrato de alquiler de vehículo y sustitución, quedaría acreditado que el vehículo [REDACTED] estaba efectivamente cedido en arrendamiento al Sr. [REDACTED] (La vigencia del contrato original suscrito el 16/05/25 se prolongaba hasta el 16/06/25, y los hechos infractores se producen el 13 /06/25, es decir, dentro de la vigencia del arrendamiento).
- En el contrato de arrendamiento original, aparece una cláusula, concretamente la 5.3 que indica: "El ARRENDATARIO destinará el vehículo a [REDACTED] en forma exclusiva, no pudiendo ser utilizado para el transporte de pasajeros o mercancías con fines comerciales o industriales salvo autorización expresa por parte de LA ARRENDADORA". No consta autorización al respecto del Sr. [REDACTED] o de la arrendadora original (su esposa, según manifiesta) y el Sr. [REDACTED] no ha realizado alegación alguna que pueda aportar dicha información.
- A la vista de lo actuado, y según el tenor literal del artículo 113 de la Ley 4/2014, no puede acreditarse que el Sr. [REDACTED] haya intervenido en los hechos objeto de este expediente ni que conociera la actividad del Sr. [REDACTED] y además había incluido en el contrato la cláusula de prohibición (aunque matizada por una potencial autorización, que podría provocar dudas al respecto).
- A la vista de lo anterior, el Sr. [REDACTED] aparece exento de responsabilidad y debe archivar el expediente respecto al mismo, en estimación parcial de sus alegaciones (pues respecto al depósito, no compartimos la obligación del Ayuntamiento de levantar al inicio del expediente la inmovilización del mismo, como viene solicitando reiteradamente).

4. Respecto al alzamiento de la inmovilización del vehículo.

El vehículo resultó inmovilizado en fecha 13/06/2025 al amparo del artículo 114 de la Ley 4/2014. (LTMSIB)

En este marco legal, el art. 114 LTMSIB determina la obligación del ayuntamiento de inmovilizar de inmediato el vehículo adscrito al servicio cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de



la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, reteniendo la documentación del vehículo hasta que se haya hecho efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución por el mismo importe.

Por lo que la medida de inmovilización se adoptó correctamente y en la forma establecida legalmente.

El apartado 8 del citado precepto prevé que, aunque inicialmente no se puede devolver la documentación del vehículo o dejar sin efecto la medida cautelar de inmovilización del vehículo hasta que se haga efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución por el mismo importe, a partir de los tres meses sin que se haya pagado la sanción, el ayuntamiento, responsable de la tramitación del expediente sancionador, "puede optar para dar por finalizada esta inmovilización a través de la resolución motivada correspondiente, que tiene que basarse en criterios de eficacia y eficiencia administrativa, ponderando debidamente la eficacia de la medida adoptada para impedir la continuación de la actividad infractora ante el coste incurrido por la administración, en medios personales y materiales, derivados de la retirada y custodia del vehículo. También puede valorarse la posibilidad real de que el vehículo pueda constituir garantía de cobro de la sanción".

El plazo de tres meses se entiende finalizaba el 13/09/2025, fecha en que el Sr. [REDACTED] todavía no había sido notificado en forma y se estaba tramitando el expediente. Asimismo la Ley dice expresamente que "podrá" con carácter potestativo, pero el principio general es que no se puede alzar la inmovilización hasta al pago o garantía de la sanción.

No era posible aplicar al Sr. [REDACTED] y a su vehículo el contenido del art. 114.1 de la Ley 4/2014 que permitía la devolución del vehículo de forma inmediata a la finalización del arrendamiento a la empresa arrendadora, puesto que el vehículo [REDACTED] no constaba como destinado a arrendamiento en el permiso de circulación (no ha sido aportado por el interesado dicha circunstancia).

En este momento procedimental, puede entenderse que:

- No existe riesgo de incurrir en la misma conducta infractora, puesto que el titular del vehículo aparece exento de responsabilidad.
- No puede constituirse el vehículo como garantía de la sanción, puesto que el conductor, y finalmente infractor, no ostenta la titularidad de dicho vehículo, ni acordar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.
- Asimismo debe indicarse que la temporada turística ha finalizado, incluso los taxis estacionales han dejado de prestar servicio a fecha 30/10/25 lo que denota la falta evidente de "clientes" de los potenciales taxis sin licencia.

Por lo que procede alzar la inmovilización del vehículo [REDACTED] y su entrega al Sr. [REDACTED] puesto que el plazo de arrendamiento estaría vencido.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del presente

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5816 de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:



La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad retirar el expediente del orden del día de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

23. Expedient 7139/2023. Inadmissió del recurs potestatiu de reposició interposat contra resolució en expedient de declaració de vehicle abandonat.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento de abandono de vehículo en vía pública tramitado a [REDACTED] con DNI [REDACTED] 8358 [REDACTED] con número de expediente 7139/2023, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12/12/2023, mediante Decreto nº 2023-4160, fue dictada la resolución de inicio del procedimiento de referencia (declaración vehículo como residuo doméstico), sobre la base de los siguientes hechos:

“Vista el Acta acreditativa de vehículo en situación de abandono (Exp. 169/23-VA) de fecha 06/08 /2023 en la que se pone de manifiesto que se ha podido comprobar que el vehículo que a continuación se relaciona se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

Datos del vehículo:

Marca: OPEL

Modelo: ASTRA

Matrícula: [REDACTED]

Bastidor: [REDACTED]

Hechos observados:

- El vehículo se encuentra en el depósito municipal desde hace más de dos meses.

Ubicación del depósito: PUNTO VERDE Fecha de entrada: 16/05/2023

- Se observa que el vehículo se encuentra estacionado por periodo superior a dos meses en EL PUNTO VERDE (Sant Antoni de Portmany).

Actuación:

- Se procede a la retirada del vehículo de la vía pública y a su depósito en PUNTO VERDE.”

SEGUNDO. Dicha resolución de inicio fue notificada con éxito en fecha 06/02/2024.

TERCERO. Dentro del plazo establecido el interesado no presentó alegaciones contra la notificación del inicio del procedimiento.



CUARTO. En fecha 04/03/2024, mediante Decreto n.º 2024-0579, fue dictada la resolución de finalización del procedimiento de referencia, mediante el cual se declara el vehículo de referencia como residuo y se emite una liquidación de MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS EUROS (1.826,00€) correspondiente a los gastos generados por la grúa municipal y por el depósito del vehículo en las dependencias municipales a cargo del titular del vehículo.

Dicho decreto fue notificado al recurrente en fecha 17/04/2024.

QUINTO. En fecha 30/04/2025 el señor - [REDACTED] presenta recurso de reposición contra el decreto de finalización 2024-0579 alegando lo siguiente:

“Que ha recibido una resolución sancionadora por abandono del vehículo con matrícula [REDACTED] Que el vehículo se encontraba averiado y estacionado sin intención de abandono. En el momento de las notificaciones no residía en Ibiza ni en el domicilio, por lo que no pudo tener conocimiento del procedimiento ni ejercer su derecho a defensa.”

Y solicitando lo siguiente:

“Que se admita este recurso de reposición, se deje sin efecto la sanción impuesta o, en su defecto, se reduzca atendiendo a la ausencia de intencionalidad y las circunstancias personales descritas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

Segundo. El recurso potestativo de reposición se regula en los artículos 123 y 124 de la **Ley 39 /2015, de 1 de octubre**, que disponen de lo siguiente^{**.*}

“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”

“El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes.”

Tercero. De acuerdo con el artículo 124.1 de la citada Ley, el recurso debe interponerse dentro del plazo establecido que es de un mes desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa.

En el presente caso el recurso se interpone fuera de plazo puesto que el decreto 2024-0579 que pone fin a la vía administrativa fue notificado al recurrente en fecha 17/04/2024 y no es hasta el 30/04 /2025 que el recurrente presenta el recurso, el cual, por lo tanto, es extemporáneo y debe ser inadmitido.



Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, y sin perjuicio de la decisión final que adopte el órgano competente, se eleva la siguiente propuesta de resolución,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5683 de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. INADMITIR el recurso potestativo de reposición interpuesto por [REDACTED] con DNI [REDACTED] 8358 [REDACTED] contra el decreto 2024-0579 de fecha 04/03/2024 por ser este extemporáneo.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

24. Expedient 4401/2023. Desestimació de reclamació de responsabilitat patrimonial per danys físics.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12/07/2023 13:29 (2023-E-RE-5639), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ALEXANDRA PLANELLS ORDOÑEZ con DNI [REDACTED] 5014 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con DNI [REDACTED] 4594 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Hechos alegados por la interesada	Caída en la C/ Ramón y Cajal, enfrente de la puerta del Hotel Red, por el mal estado de la acera.
Fecha de los hechos	30/06/2022
Daños o lesiones físicas producidas	Luxación del codo medial y fractura de cabeza de radio
Valoración	49.703,23 €

SEGUNDO.- En fecha (2023-E-RE-5895), la interesada presenta la siguiente documentación: escritura de poder para pleitos, informe médico y valoración económica.

TERCERO.- En fecha 31/07/2023 (2023-S-RE-6382) se notifica requerimiento de subsanación de la solicitud, solicitando la documentación que a continuación se relaciona:

- El momento en que el daño se produjo (hora aproximada) así como un croquis y/o fotografías del lugar exacto donde sucedió el hecho.



CUARTO.- En fecha 31/07/2023 (2023-E-RE-6087) el interesado presenta mapa del lugar dónde ocurrió el accidente.

QUINTO.- En fecha 25/01/2024 se dicta resolución núm. 2024-0229, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar a la solicitante, notificándose la misma a la representante, el día 06/02 /2024,(siendo rechazada por fin de plazo desde la puesta a disposición en la sede electrónica), y siendo recibida el día 26/01/2024 por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, Mapfre.

SEXTO.- En fecha 12/12/2024 se notifica a la representante la apertura del periodo de prueba.

SÉPTIMO.- En fecha 12/12/2024 se solicita al servicio de Obras Públicas, concretamente al Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, informe pronunciándose sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación, y especialmente sobre la existencia de relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos, así como clarificar los siguientes aspectos:

- Si el mantenimiento de la C/ Ramón y Cajal es competencia municipal.
- Si consta que se hayan realizado tareas de reparación de desperfectos en dicha calzada.
- Si consta que se hayan producido incidentes similares por alguna irregularidad o desperfecto existente en el lugar de los hechos.
- Si los desperfectos de la vía podrían ser los causantes de los daños alegados.

OCTAVO.- Visto el informe de fecha 23/04/2025, emitido por el Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, del tenor literal siguiente:

«Antecedentes

Primero.- Escrito con registro general de entrada en este ayuntamiento número 2023-E-RE-5639 de fecha 12/07/2023, presentado, solicitando reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos en su codo derecho (luxación y fractura con estallido de cabeza del radio e implantación de prótesis), debido a una caída provocada, según la afectada, por la existencia de un socavón y un rebaje en la acera en la calle Ramón y Cajal núm. 2, frente a la puerta del Hotel Red, el pasado 30 de junio de 2022.

Segundo.- Los servicios jurídicos de este ayuntamiento, en fecha 12/12/2024, solicitan a este departamento la emisión de informe técnico indicando su opinión sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación.

Informe propiamente dicho.

Visto cuanto antecede,



Primero.- El técnico que suscribe tiene a bien informar que hasta el día en que se le asigna el expediente de responsabilidad patrimonial, no tuvo conocimiento de los hechos descritos por la afectada y que obran en el mismo.

Segundo.- Que a este técnico no le consta que se hayan producido incidentes similares debido a la falta de alineación del bordillo existente en la calle Ramón y Cajal núm. 2 en el momento de los hechos, que a los efectos que interesan se traduce en el cambio de planos tanto vertical, como horizontal que se aprecia en la documentación gráfica aportada por la afectada.

Tercero.- Que el mantenimiento de la calle Ramón y Cajal es de competencia municipal.

Cuarto.- El técnico que suscribe tiene a bien informar que después de revisar la documentación presentada y efectuada visita al lugar donde ocurrieron los hechos, en fecha del día 23/04/2025, ha podido comprobar que se ha llevado a cabo una reparación del bordillo, de manera que las desviaciones de los planes por mi referidas han sido subsanadas.

Conclusiones.-

Primera.- El técnico que suscribe tiene a bien informar que, en base a la documentación obrante en el expediente, le es imposible describir el modo en que debieron ocurrir los hechos, en cualquier caso no sería mas que eso: una simple opinión.

La primera posibilidad pasaría por que hubiera intentado cambiar de acera atravesando la calzada transversalmente, pero en la zona donde tuvo lugar la caída denunciada, no hay ningún paso de peatones, por lo que cruzar por esa zona no es lo mas recomendable, máxime cuando a escasos diez metros existe un reductor de velocidad con función de paso de peatones, (es decir, un paso de peatones elevado sobre la calzada, al mismo nivel que la acera).

La segunda posibilidad es que estuviera caminando a lo largo de la acera donde tuvo lugar el accidente descrito, siguiendo la línea del propio bordillo..., pero tampoco parece una elección recomendable ante la posibilidad de perder el equilibrio y caer sobre la calzada o incluso de ser arrollado por un vehículo que circulase arrimado a ese bordillo, además la acera es sensiblemente ancha en este lugar.»

NOVENO.- En fecha 24/04/2025 (2025-S-RE-6145) (2025-S-RE-6146) se notifica a [REDACTED] y a MAPFRE ESPAÑA, S.A. la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

DÉCIMO.- En fecha 07/05/2025 se compulsa la diligencia de audiencia del expediente con la representante (2025-1234), que se persona en las oficinas del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para examinar el expediente n.º 4401/2023, dándole acceso al contenido del mismo.

UNDÉCIMO.- En fecha 19/06/2025, la Instructora formula propuesta de resolución de desestimación.

DUODÉCIMO.- En fecha 19/06/2025 el Alcalde solicita la emisión del preceptivo dictamen al Consell Consultiu de les Illes Balears.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 16/10/2025 el Consell Consultiu acuerda, por unanimidad, emitir el Dictamen n.º 86 /2025 (expediente 55/2025) concluyendo en el sentido siguiente:

“CONCLUSIONES

Primera. Se halla legitimado el alcalde de Sant Antoni de Portmany para formular la consulta; y es competente el Consejo Consultivo para evacuarla. El dictamen que se emite es preceptivo.

Segunda. El procedimiento ha sido tramitado conforme a Derecho y es competente para su resolución el pleno del Ayuntamiento.

Tercera. Procede desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Cuarta. Las anteriores conclusiones son sustanciales a los efectos de utilizar, en la resolución que se dicte, las declaraciones exigidas por el art. 4º, apartado 3, de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7 /1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

- a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c. Que no concorra fuerza mayor.
- d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.
- e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, la reclamante está legitimada para iniciar el procedimiento, como persona perjudicada, y, por lo tanto, tiene la condición de interesada de conformidad con el artículo 4 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en una vía de este municipio, presuntamente provocados por el servicio municipal de Infraestructuras, mantenimiento y obras; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, según expresa el artículo 25.2.d) de la LBRL.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se he presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.

QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad» (artículo 25.2.d) de la LBRL).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable



«siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado.

SEXTO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial pretende la indemnización por las lesiones sufridas por [REDACTED] como consecuencia de su caída en la C/ Ramón y Cajal, enfrente de la puerta del Hotel Red, por el mal estado de la acera.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que incumbe al actor probar: «(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)», es decir, es la reclamante quien tiene la carga de probar la existencia del nexo causal entre el hecho y la lesión denunciada.

En este punto debe traerse a colación la doctrina fijada por el Consell Consultiu de las Illes Balears, en los dictámenes 25/2012 y 61/2012 y, más recientemente, en los dictámenes 75/2018, y 18, 47, 54, 83 y 89 de 2020, entre otros, y la jurisprudencia constante sobre la carga de la prueba del nexo causal, que incumbe a la persona que reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de junio de 2007 ha establecido lo siguiente:

«(...) constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.»

Por tanto, y en aplicación de la doctrina anterior, el punto de partida debe ser el análisis de los hechos alegados y probados por la reclamante durante el procedimiento; en concreto, debe analizarse si concurren o no los requisitos antes expuestos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante solicita al Ayuntamiento una compensación por los daños y perjuicios sufridos por una caída en la vía pública acaecida el día 30 de junio de 2022, sobre las 13:45 horas, cuando afirma tropezó con un desnivel que había en el bordillo de la acera.

Tanto la caída como las lesiones han quedado suficientemente acreditadas con la documentación aportada a lo largo de la tramitación del procedimiento. Por consiguiente, queda determinar si existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales por el estado en que se encontraba la acera en ese momento o, por el contrario, la caída se produjo como consecuencia de una actitud poco diligente de la reclamante.

En este punto es conveniente resaltar que el Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, Toni Tur Mayans, en su informe explica que “El técnico que suscribe tiene a bien informar que, en base a la documentación obrante en el expediente, le es imposible describir el modo en que debieron ocurrir los hechos, en cualquier caso no sería mas que eso: una simple opinión.



La primera posibilidad pasaría por que hubiera intentado cambiar de acera atravesando la calzada transversalmente, pero en la zona donde tuvo lugar la caída denunciada, no hay ningún paso de peatones, por lo que cruzar por esa zona no es lo mas recomendable, máxime cuando a escasos diez metros existe un reductor de velocidad con función de paso de peatones, (es decir, un paso de peatones elevado sobre la calzada, al mismo nivel que la acera).

La segunda posibilidad es que estuviera caminando a lo largo de la acera donde tuvo lugar el accidente descrito, siguiendo la línea del propio bordillo..., pero tampoco parece una elección recomendable ante la posibilidad de perder el equilibrio y caer sobre la calzada o incluso de ser arrollado por un vehículo que circulase arrimado a ese bordillo, además la acera es sensiblemente ancha en este lugar”.

De las fotografías que obran en el expediente se desprende que la acera por donde transitaba la reclamante es bastante amplia y que lo que provocó la caída fue el desnivel del bordillo. Sin embargo, para que la reclamante tropezara con ese desnivel debía caminar por el propio bordillo o cruzar la calzada por un lugar indebido. Ni el bordillo ni la calzada son zonas por donde deban transitar los peatones.

Finalmente, lo cierto es que el desnivel que se aprecia en las fotografías es de muy escasa entidad y, por ello, fácilmente salvable de haberse prestado una mínima atención.

El Consell Consultiu de les Illes Balears, en el dictamen n.º 111/2024, afirma que:

«A partir de la prova practicada podem afirmar que, efectivament, la interessada va caure al lloc que indica i que les lesions patides provenen d'aquesta caiguda; ara bé, **el que no s'ha acreditat en l'expedient és com es va produir aquesta caiguda i si la conducta de la reclamant va influir en el resultat lesiu**. Altrament, i en el mateix sentit, la informació mèdica incorporada a l'expedient i l'informe pericial aportat per la reclamant acrediten els danys que va patir l'afectada arran d'una caiguda. En canvi, és evident que aquesta documentació no és suficient per determinar com es va produir aquesta caiguda ni la relació de causalitat entre el dany i el funcionament del servei públic que és competència municipal.

[...]

Com ja hem dit en altres dictàmens (112/2013, 47/2014, 95/2016, 118/2017, 141/2017, 148/2017 i 31/2023, entre d'altres, i més recentment en el 101/2024), qualsevol persona —i, per tant, **qualsevol vianant en una zona pública— està obligada a una correcta i adequada diligència**. Caminar per una zona pública no elimina el deure de vigilància sobre les circumstàncies i condicions en què estigui aquesta zona. En aquest sentit, la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears de 23 de juliol de 2009, en relació amb els danys soferts pels vianants, ensenya:

El Ayuntamiento se encuentra obligado a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria.

Además, esas vías públicas deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada —artículo 25.2. d de la Ley 7/85—.

De ese modo, los obstáculos a la normal circulación, sea peatonal o de vehículos, precisan la adopción de medidas de señalización adecuadas o la adopción de medidas pertinentes de prevención.



Con todo, el peatón también tiene un deber de diligencia, siendo ésta la que, en expresión del Código Civil, corresponde al buen padre de familia. **Ese deber de diligencia, que se desprende de lo previsto en el artículo 1902 del Código Civil** y que bien cabría especificar mediante ordenanza municipal, al fin, comporta que el peatón tiene que ser consciente de sus actos, esto es, que **el peatón, desde luego, tiene que ser prudente** y, por tanto, que **el peatón tiene que mirar por dónde camina y qué es lo que pisa**.

Por consiguiente, **en todos los casos de accidentes por mal estado de la vía pública no basta con la constatación del desperfecto, sino que debe también ponderarse en qué medida ha cooperado en el daño —o ha sido decisiva— la actuación negligente de la víctima.**»

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido desfavorable a la misma, por considerar que la reclamante no ha acreditado la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque no ha probado que los daños personales fueran consecuencia única y exclusivamente del mal estado de la acera. Los daños que se han invocado no son, por tanto, antijurídicos, y la reclamante está obligada a soportarlos. Conclusión que exime de valorar el quantum indemnizatorio.

En el expediente no ha quedado acreditado el nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y los daños y, por tanto, los hechos alegados por la interesada pudieron haberse producido por razones ajenas a este Ayuntamiento.

Consecuentemente, las lesiones físicas no se pueden considerar causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que sus repercusiones económicas no han de ser soportadas por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5694 de 5 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- De acuerdo con el Consell Consultiu de les Illes Balears, se **DESESTIMA** la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ALEXANDRA PLANELLS ORDOÑEZ con DNI [REDACTED] 5014 [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con DNI [REDACTED] 4594 [REDACTED] en relación a las lesiones físicas sufridas por la reclamante, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

TERCERO.- DAR TRASLADO a la compañía aseguradora del acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

CUARTO.- COMUNICAR al Consell Consultiu de les Illes Balears el acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado tres asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

25. Expedient 3000/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de reforma i ampliació d'establiment hoteler en sòl urbà

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 3000/2015 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita para la modificación y ampliación de la actividad permanente mayor de hotel y demás usos complementarios, con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio, titularidad de la entidad, RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 , licencia que fue otorgada según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2018 según proyecto básico, presentado proyecto básico y de ejecución modificado se autorizó mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2022, autorizadas como han sido las modificaciones en el transcurso de las obras mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 22 de marzo de 2023 presentado como ha sido certificado final de obra que presenta modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24 de enero de 2018, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a ATENEA SABIDURIA, SL con CIF número B07655384 licencia para la reforma y ampliación del Hotel Recó des Sol, sito en la Calle des Vedrá 16, del término municipal de Sant Antoni de Portmany según proyecto con Registro de Entrada nº 3701, de fecha 02/08/2017 y la documentación para la subsanación de deficiencias con Registro de Entrada nº 6356 de fecha 28/11/2017 y nº 6672 de fecha 12/12/2017, redactados por el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, sin visar.

Segundo.- En fecha 14 de febrero de 2018, en expediente 3000/2015, la Junta de Gobierno Local acuerda conceder a ATENEA SABIDURIA, SL con CIF número B07655384 permiso de instalación para la modificación y ampliación de la actividad permanente mayor de hotel y demás usos complementarios, con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio.

Tercero.- En fecha 14 de diciembre de 2021, mediante instancia núm. 7638, la interesada presenta (i) proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. de junio de 2021.

***Cuarto.- ***En fecha 15 de diciembre de 2021 y mediante instancia núm. 7656, la interesada presenta proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y



ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de actividad permanente mayor con obra de la ampliación del hotel des sol, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial Gabriel Pons Cañellas, firmado en fecha 10/12/2021.

Quinto.- En fecha 9 de febrero de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la interesada licencia urbanística para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio según (i) proyecto básico y de ejecución modificado de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella.

Sexto.- En fecha 22 de marzo de 2023 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que autoriza las las modificaciones en el transcurso de las obras según los siguientes proyectos; (i) "MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE LA OBRA DE PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DE HOTEL", en Calle Vedrà, 16, Bahía de Portmany, promotor RECO DES SOL S.L. VISADO 25/01/2023-13/000097/23. PEM 18.756.829,12 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella y (ii) "Modificado de proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel", Calle Es Vedrà 16 TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 28/02/2023-13/00332/23. Incluye ESS y EGR. PEM: 350.787,14 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. proyecto a RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984.

Séptimo.- En fecha 16 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-699 el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras.

Octavo.- En fecha 6 de febrero de 2025 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo por el que concede a la mercantil RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 ,prórroga de la licencia urbanística para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio obrante en el presente expediente 3000/2015, por el plazo de dieciocho (18) meses para la finalización de las obras.

Noveno.- En fecha 30 de mayo de 2025, mediante registro número 2023-E-RE-10677, Andrés García Castiella en nombre y representación de la entidad RECO DES SOL 2016 SL solicita Certificado Final de Obras y Licencia de Primera ocupación adjuntando Certificado Final de Obras visado n.º 13/00949/25 en fecha 29.05.2025 por el COAIB certificado por los Directores de Obra Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella todo lo cual se tramita en expediente 7540/2025.

Décimo.- En expediente 7540/2025 mediante Decreto 2025/2437 de fecha 17 de junio de 2025 se resuelve denegar a la mercantil RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 el certificado de final de obra municipal del expediente 3000/2015, de licencia urbanística de reforma y ampliación del Hotel Recó des Sol (actualmente HOTEL BONITO), sito en la Calle des Vedrà 16, (calle des Molí 9) del término municipal de Sant Antoni de Portmany con motivo en que las obras referidas aún se encuentran en curso sin finalizar.

Décimo.- primero.- En expediente 7540/2025, en fecha 30 de junio de 2025, mediante registro número 2025-E-RE-12908, la intereada solicita Certificado Final de Obras y Licencia de Primera ocupación aportando, entre otra documentación, Certificado Final de Obras visado n.º 13/01243/25



en fecha 30.06.2025 por el COAIB en la que el Director de Obra Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella certifican que la construcción reseñada ha sido terminada el día 23 de mayo de 2025 adjuntando fotografías del estado final y escrito de descripción de las modificaciones introducidas durante el transcurso de la obras.

Décimo-segundo.- En expediente 7540/2025, en fecha 02 de julio de 2025 se realiza visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales detectando discrepancias entre lo ejecutado y el contenido del proyecto autorizado, dichas diferencias no se encuentran recogidas ni justificadas en la memoria de modificaciones introducidas durante la obra visada n.º 13/01243/2025 en fecha 30.06.2025 por el COAIB.

Décimo- tercero.- En expediente 7540/2025, en fecha 16 de julio de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-12245 se emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que, para continuar con la correcta tramitación del expediente se requiere a la parte interesada aportar documentación necesaria, otorgándole a tal efecto el correspondiente plazo para subsanar las deficiencias detectadas y dar cumplimiento a lo previsto en la normativa aplicable.

Décimo-cuarto.- En expediente 7540/2025, en fecha 30 de julio de 2025 mediante registros de entrada 2025-E-RE-14891 y 2025-E-RE-14892 la interesada procede a dar respuesta al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales adjuntando documentación técnica y justificativa de la intervención entre la que se incluye Certificado final de obras y habitabilidad técnico visado n.º 13/01548/25 en fecha 30.07.2025 por el COAIB.

Décimo.-quinto.- En expediente 7540/2025, en fecha 21 de agosto de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-14375 se emite segundo informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se requiere a la parte interesada documentación justificativa para continuar con la correcta tramitación del expediente.

- En fecha 16 de septiembre de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-17580 se presenta contestación al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales adjunta documentación técnica justificativa.

Décimo-sexto.- En expediente 7540/2025 e n fecha 02 de octubre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-16518 se emite tercer requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 06 y 17 de octubre de 2025 mediante registros de entrada 2025-E-RE-18724, y 2025-E-RE- 19386, se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Décimo-séptimo.- En fecha 15 de octubre de 2025 se realiza visita por los Servicios Técnicos municipales.

Décimo-octavo.- Obra en el expediente fotografías aportadas por la interesada en fecha 7 de noviembre de 2025.

Décimo.-novenos.- En fecha 12 de noviembre de 2025, se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios externos el señor Pedro Alberto Guillén Pachón) que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

1. La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
3. Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por la Junta de Gobierno Local en Acuerdo de fecha 9 de febrero de 2022 y con las modificaciones en el transcurso de las obras autorizadas mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de marzo de 2023 y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5859 de 13 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero.- AUTORIZAR las Modificaciones en el Transcurso de las obras según documentación visada n.º 13/0277/25 en fecha 17.10.2025 por el COAIB titulada “Memoria explicativa cumplimiento de normativa de proyecto as-built” redactado los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. PEM ejecutado: 18.832.026,92 €. **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN de parámetros urbanísticos** máximos autorizados respecto a la licencia otorgada **mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2022** para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio con las modificaciones en el transcurso de las obras autorizadas mediante Junta de Gobierno Local de fecha **22 de marzo de 2023**.

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 12 de noviembre de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 11. Informe técnico FAVORABLE CFO Hotel Bonito

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito**, así como enmienda introducida durante el desarrollo de la sesión por unanimidad de los miembros presentes.

26. Expedient 6678/2025.Aprovació de la justificació del conveni entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Antonio Damian Vingut Riggall.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:



1.- En fecha 17 de octubre de 2025 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Antonio Damian Vingut Riggall, en adelante [REDACTED] con objeto de conceder una subvención directa a [REDACTED] por su participación en el Dakar 2025.

2.- En fechas 7 de mayo de 2025 y 22 de septiembre de 2025 y mediante registros electrónico números 2025-E-RE-8321 y 2025-E-RE-17913 respectivamente, [REDACTED] en cumplimiento de la cláusula séptima del referido convenio, aportó la siguiente documentación para la justificación de la subvención:

- Autorización consulta de encontrarse al corriente de sus obligaciones de pago con la Tesorería General de la Seguridad Social, la agencia tributaria estatal y la agencia tributaria de Illes Balears.
- Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas con inclusión de la relación detallada de otros ingresos o subvenciones que haya financiado la actividad.
- Memoria de las actividades realizadas, con inclusión del estudio de repercusión mediática.
- Facturas justificativas de los gastos realizados durante el año 2025, por un importe total de 10.000,00 € (IVA incluido), junto con los comprobantes de pago.

3.- La justificación se ha presentado dentro del plazo establecido para ello.

4.- Se ha comprobado por los Servicios Económicos de la Corporación que Toni Vingut no tiene deudas con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

5.- Se ha comprobado por los Servicios Económicos de la Corporación que Toni Vingut está al corriente de sus obligaciones con ATIB, AEAT y TGSS.

6.- Visto que se aportan facturas por importe total de 10.000,00 € siendo el importe de la subvención concedida 10.000 €.

7.- Se aplican a la presente subvención, las siguientes facturas aportadas:

N.º de Factura	Titular	Concepto	Importe	Importe aplicado a la subvención	% de aplicación
T24/58	PEDREGÀ TEAM, S.L.	Parte proporcional alquiler Can Am	10.000,00 €	10.000,00 €	100%
Total			10.000,00 €	10.000,00 €	

Visto que, de la documentación y declaraciones aportadas por el beneficiario y que constan en el expediente se desprende que el [REDACTED] ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas según convenio y a los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención (artículo 25.1 de la Ordenanza municipal de subvenciones).

De conformidad con lo que establece el artículo 175 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo, a la Junta

de Gobierno Local, al ser el órgano competente para la comprobación de la justificación conforme al art. 84.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38 /2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5591 de 30 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Primero. APROBAR la justificación y el pago de la subvención instrumentalizada mediante el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y [REDACTED] por importe de 10.000,00 €.

Segundo. COMUNICAR su aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Tercero. NOTIFICAR este acuerdo al interesado.

Cuarto. PUBLICAR el pago en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito**, así como enmienda introducida durante el desarrollo de la sesión por unanimidad de los miembros presentes.

27. Expedient 11375/2024. Modificació del contracte de subministrament en règim de lloguer, muntatge i desmuntatge de 20 casetes, taules pícnic, banys portàtils, equip de so i il·luminació, generadors, cablejat i decoració Mercat de Nadal

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En fecha 21 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato de suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje 20 casetas, mesas pícnic, baños portátiles, equipo de sonido e iluminación, generadores, cableado y decoración Mercat de Nadal a la entidad SONITEC IBIZA EVENTOS SL con CIF B01628379, formalizándose el contrato en fecha 19 de diciembre de 2024.

Vista la providencia del Concejal delegado de Turismo, Desarrollo de la Economía Local, Fomento de la Ocupación y Fiestas de fecha 30 de septiembre de 2025, y el informe emitido por el Responsable del contrato de fecha 9 de octubre de 2025 en los que, debido a la concurrencia de razones de interés público, se expone la necesidad de la modificación del contrato.

Visto el informe emitido por el Secretario sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en los términos del artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) para una modificación no prevista del contrato.



Visto que en fecha 10 de octubre de 2025, mediante Decreto de Alcaldía 2025-4027, se acordó el inicio del expediente de modificación del contrato, dando audiencia al adjudicatario del mismo por un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

En fecha 15 de octubre de 2025 (2025-E-RE-19243), el adjudicatario del contrato presenta escrito comunicando la conformidad con la modificación del contrato propuesta.

LEGISLACIÓN APLICABLE

— Los artículos 63, 153, 109, 191, 203, 205 a 207, 208 y la Disposición Adicional Segunda de la LCSP.

— Los artículos 97 y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/5356 de 17 de octubre de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 13 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la modificación del contrato de suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de 20 casetas, mesas pícnic, baños portátiles, equipo de sonido e iluminación, generadores, cableado y decoración del Mercat de Nadal, dada la concurrencia de las razones de interés público que se exponen en el informe del Responsable del contrato, por un importe de 17.950 euros, y 3.769,50 euros correspondientes al IVA.

SEGUNDO. Aprobar y disponer el gasto correspondiente por importe de 21.719,50 euros (IVA incluido).

TERCERO. Requerir al adjudicatario para que en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de modificación, reajuste la garantía definitiva constituida por importe de 897,50 €, teniendo en cuenta la variación de precios que se produce con ocasión de la presente modificación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la LCSP

CUARTO. Notificar a la entidad SONITEC IBIZA EVENTOS SL con CIF B01628379, adjudicatario del contrato, el acuerdo y citarle para la formalización de la modificación del contrato.

QUINTO. Dar cuenta del acuerdo de modificación del contrato al área económica de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito**, así como enmienda introducida durante el desarrollo de la sesión por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/38

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 4356/2025. Denegació de llicència urbanística per a restauració d'habitatge unifamiliar en sòl rústic

- Anexo 1. INF TEC DESFAVORABLE

2. Expedient 7721/2025. Atorgament de llicència urbanística de legalització d'edificacions en fora d'ordenació i mesures per la reposició de la realitat física alterada segons procediment de protecció de la legalitat

- Anexo 2. 7721-2025_Informe_Aparcamiento en plurifamiliar - [REDACTED]

- Anexo 3. Informe técnico Favorable legalización 7721-2025

3. Expedient 12687/2025. Atorgament de llicència urbanística de demolició d'edificació existent en parcel·la en sòl urbà

- Anexo 4. 12687 Carretera Cala Gració 25 Enderroc Derribo Demolición

4. Expedient 3880/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecto de permís d'instal·lació i obres per a establiment turístic en sòl urbà

- Anexo 5. Informe técnico FAVORABLE CFO AMISTAT Exp.5845 _2021

5. Expedient 13009/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025

- Anexo 6. Esborrany conveni

6. Expedient 12724/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla de Sant Rafel i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025

- Anexo 7. Esborrany conveni

7. Expedient 12940/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla Brisa de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025

- Anexo 8. Esborrany conveni

8. Expedient 13894/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla d'Aubarca i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025

- Anexo 9. Esborrany conveni

9. Expedient 12885/2025. Conveni de col·laboració entre la Colla de Buscastell i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025



- Anexo 10. Esborrany conveni

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 3000/2015. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de reforma i ampliació d'establiment hotel·ler en sòl urbà

- Anexo 11. Informe técnico FAVORABLE CFO Hotel Bonito



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente: 4356/2025

Procedimiento: Licencia urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico).

Asunto: Solicitud de Licencia Urbanística para la restauración de vivienda unifamiliar aislada

ANTECEDENTES

- Se inicia el presente expediente municipal tras la solicitud presentada el 04/04/2025 y con número de registro de entrada 2025-E-RE-5808.
- El 14/04/2025 mediante 2025-E-RE-6453 se aporta justificante de pago de tasa.
- El 15/05/2025 se realiza un requerimiento por parte de los SSTT Municipales.
- El 30/06/2025 mediante 2025-E-RE-12876 se aporta documentación al expediente.
- El 06/10/2025 se realiza un requerimiento por parte de los SSTT Municipales.
- El 27/10/2025 mediante 2025-E-RE-19959 se aporta documentación al expediente.

Expedientes relacionados:

- 836/2019 Emisión de certificado de situación urbanística [certificado de antigüedad], donde se concluye lo siguiente:

“El inmueble objeto del presente certificado fue construido con anterioridad al 1 de marzo de 1987 y en éste se han realizado obras de ampliación entre 1984 y 1989, por lo que se han realizando obras de las mencionadas en el artículo 8.a del Decreto 145/1997 de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuya fecha no se puede determinar con precisión.”

- 5457/2021 Comunicación previa en materia urbanística, instalación fotovoltaica de autoconsumo.
- 551/2025 Comunicación previa en materia urbanística, Desescombros y limpieza de las zonas dañadas.

INFORME TÉCNICO

PRIMERO.- Es objeto del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE n.º 2025-E-RE-19959:

- Escrito contestación al requerimiento firmado digitalmente por [REDACTED]

SEGUNDO.- Respecto de la normativa aplicable.

La normativa aplicable al proyecto es el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (PGOU), aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, (BOCAIB núm.

90, de 21-07-1987, texto refundido publicado en BOIB núm. 117, de 29-09-2001) y sus sucesivas modificaciones, y el Plan Territorial de Ibiza (PTI) aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, (BOIB n.º 50 de 31 de marzo de 2005), su Modificación n.º 1 aprobada definitivamente (BOIB n.º 67 de fecha 18.05.2019) y su modificación n.º 2 aprobada inicialmente (BOIB n.º 67 10/10/ 2023).

TERCERO.- Respecto al documento presentado:

En relación con el escrito presentado por el interesado, en la que se indica que el artículo de aplicación sería el **art. 129.2.c de la LUIB**, y no el **art. 129.2.b**, por tratarse de una edificación anterior a 1956 que habría sido objeto de ampliaciones sin licencia, se realiza la siguiente consideración:

- Efectivamente, el **apartado 2.c del artículo 129 de la LUIB** se refiere a edificaciones **construidas con licencia o anteriores a 1956**, que han sufrido **ampliaciones o modificaciones sin licencia**. No obstante, la valoración efectuada en el informe no se refiere al **origen de la edificación**, sino a la **naturaleza de las actuaciones proyectadas** sobre los **elementos en situación de fuera de ordenación**.

En este sentido, debe precisarse que:

- Las **intervenciones propuestas** en los elementos **fuera de ordenación** no se limitan a **reparaciones o labores de mantenimiento**, sino que comportan una **recuperación material de partes edificadas** afectadas por el fuego, lo que excede el concepto de “reparaciones” permitido por el artículo 129.2 (en cualquiera de sus apartados).
- En consecuencia, **con independencia de que la edificación original sea anterior a 1956** y, por tanto, pueda acogerse al régimen del art. 129.2.c, **las actuaciones proyectadas sobre las partes fuera de ordenación** deben ajustarse a los límites de intervención establecidos para tales situaciones, **no siendo admisible la reconstrucción o recuperación de volúmenes o elementos** que no gocen de situación legal consolidada.

Por todo ello, se mantiene el criterio indicado en el informe técnico, en el sentido de que las intervenciones clasificadas como “afección por el fuego” y “gran afección por el fuego” **exceden el alcance de las reparaciones permitidas**, sin perjuicio de la correcta determinación del régimen jurídico general de la edificación conforme al artículo 129.2.c de la LUIB.

CONCLUSIONES

Visto cuanto antecedente,

- No se han subsanado las deficiencias indicadas en el anterior informe, por lo que se informa **DESFAVORABLE** el PROY. BASICO DE RESTAURACION [REDACTED]
[REDACTED] (Ref. cat. [REDACTED] firmado digitalmente.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

OTRAS CONSIDERACIONES

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión técnica de este Departamento, a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Por los Servicios Técnicos Municipales
En Sant Antoni de Portmany



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 7721/2025
Procedimiento: Licencia Urbanística.
Edificio plurifamiliar con aparcamiento al aire libre.
Asunto: Informe respecto de actividad de aparcamiento vinculado a edificación objeto de legalización.
Promotor: [REDACTED]
Emplazamiento: [REDACTED]

En relación con el registro 2025-E-RE-17814 de fecha 19/09/2025 mediante el que aporta anexo de justificación de reserva de plazas de aparcamiento en contestación al traslado de informe de los SS.TT. realizado mediante 2025-S-RE-14404 y 15405 en fecha de 12/09/2025, el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

Primero. Antecedentes

- 2025-E-RE-10920 de fecha 03/06/2025
- Informe de los SS.TT, de fecha 08/07/2025, de requerimiento de subsanación de deficiencias.
- 2025-S-RE-11793 de fecha 11/07/2025 mediante el que se da traslado del informe de los SS.TT de fecha 08/07/2025.
- 2025-E-RE-14576 de fecha 25/07/2025 junto con el resto de documentación en contestación a requerimiento de subsanación según 2025-S-RE-11937 de fecha 11/07/2025.
- Informe de los SS.TT, de fecha 11/09/2025, desfavorable ya que el aparcamiento al aire libre en zona extensiva D no resulta un uso pormenorizado permitido en aplicación del art. 232 del PGOU.
- 2025-S-RE-14404 y 15405 de fecha 12/09/2025 mediante el que se da traslado del informe de los SS.TT de fecha 11/09/2025.



- 2025-E-RE-17814 de fecha 19/09/2025 mediante el que aporta escrito de aclaraciones junto con documento anexo de justificación de reserva de plazas de aparcamiento y plano.

Segundo. Respetto de la nueva documentación aportada

La nueva documentación aportada, consiste en:

- escrito de aclaraciones
- anexo de justificación de reserva de plazas de aparcamiento
- plano de distribución de los aparcamientos

La nueva propuesta propone la reubicación de las plazas de aparcamiento, pasando de estar al aire libre a quedar ubicadas en el interior de la edificación (2 en el edificio principal y 2 en el porche anexo al almacén).

Tercero. Respetto de la actividad a desarrollar.

En referencia al uso de aparcamiento privado de vehículos en el interior de la edificación, se trata de una actuación permitida al considerarse que este, en la zona en la que se desea implantar la actividad (Zona Extensiva D), cumple con los requisitos estipulados en el art. 232 (Régimen de usos permitidos. Zona: Extensiva A, B, C, D, E y F.) del Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a usos pormenorizados.

Cuarto. Respetto de la normativa de aplicación.

La actividad objeto del presente informe queda sometida a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (en adelante Ley 7/2013), la cual regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras, la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así como las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades.

Quinto. Respetto de la vinculación obras-actividades.

La actividad del aparcamiento del edificio se tramita como procedimiento único en el expediente 7721/2025 de Licencia Urbanística atendiendo a lo que dispone el artículo 15.4 de la Ley 7/2013.

El art. 15.4 de la Ley 7/2013, indica que

Para el otorgamiento de las licencias urbanísticas para la construcción de edificios cuyo uso predominante sea el residencial y donde se prevean aparcamientos, el proyecto de obra que se presente incorporará el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II, que se puede presentar también como documentación técnica anexa al proyecto básico, salvo que se presente ya el proyecto de actividad del aparcamiento completo. Si no se ha presentado antes, el proyecto de actividad del aparcamiento se presentará junto



con el de ejecución de la obra. Estos aparcamientos no tienen la condición de actividades a los efectos de esta ley y no deben presentar ninguna declaración responsable para el inicio y el ejercicio de la actividad de aparcamiento.

En consecuencia, la nueva propuesta de ubicación del aparcamiento deberá integrarse en el proyecto de legalización presentado por lo que la entrega de la documentación tendrá que ser única, refundida, y completa, firmada por técnico competente y visada si aporta fase de ejecución / legalización, con informe descriptivo independiente de como se ha llevado a cabo esta subsanación, todo ello para que se puedan finalizar los trámites previos al informe técnico definitivo.

También se puede presentar un proyecto de actividad del aparcamiento completo como documentación técnica anexa al proyecto de legalización, si bien ambos documentos deberán estar perfectamente coordinados.

Sexto. Respetto de la tramitación de la actividad.

La entrada en vigor del Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, suprimió la necesidad de obtener permiso de instalación, limitándose a requerir la obtención del título urbanístico correspondiente en función del tipo de actuación pretendida (Licencia Urbanística, Comunicación previa, en la actualidad Declaración Responsable). La Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (en vigor desde el 20/10/2020) incluye las modificaciones en la tramitación de actividades que contemplaba el Decreto Ley 8/2020, permaneciendo la no necesidad de obtención del permiso de instalación.

CONCLUSIONES

Primera. El uso de aparcamiento privado de vehículos se corresponde con un uso permitido al considerarse que la zona en la que se desea implantar la actividad (Zona Extensiva D), cumple con los requisitos estipulados en el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany (P.G.O.U.) en lo referente a usos pormenorizados (art. 232).

Segunda. La nueva propuesta de ubicación del aparcamiento deberá integrarse en el proyecto de legalización presentado para que se puedan finalizar los trámites previos al informe técnico definitivo.

Tercera. Respecto de la tramitación de la autorización de la actividad, esta no precisa de la obtención del permiso de instalación, si bien requiere que el proyecto de ejecución/legalización



incorpore el contenido que sobre este tipo de actuación prevé el anexo II de la Ley 7/2013 o en su defecto, de la presentación del proyecto de actividades completo, la cual se hace a los simples efectos que el Ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan, sin que haya que esperar ningún pronunciamiento expreso de la entidad local.

Tercera. Estos aparcamientos no tienen la condición de actividades a los efectos de la Ley 7/2013 y no deben presentar ninguna declaración responsable para el inicio y el ejercicio de la actividad de aparcamiento.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany

(documento firmado digitalmente en el margen)



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 7721/2025

Procedimiento: Licencias Urbanísticas

Asunto: Licencia Urbanística de demolición y legalización de edificaciones existentes

ANTECEDENTES

- En fecha 2 de enero de 2025 se insta a incoar al señor [REDACTED] con DNI:***3697** EXPEDIENTE 13336/2024 DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA. Constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en:

- Cambio de uso de almacén a vivienda con una superficie afectada de 45m2.
- Construcción de vivienda anexa con una superficie de 100m2 y un porche de 50m2.

- Consta Registro de entrada n.º 2025-E-RE-10920 de fecha 03/06/2025 formulado por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con NIF **2505*** en representación de [REDACTED] con NIF núm. **4135*** solicitando Licencia de demolición y legalización de edificación plurifamiliar ubicadas en el carrer [REDACTED]

- En fecha 9 de julio de 2025 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias con los siguientes requerimientos:

1. No consta Nota Simple de la parcela para poder constatar que la superficie catastral coincide con la superficie real de la parcela.
2. No se justifica la condición de solar ni las alineaciones que marca el PGOU de Sant Antoni de Portmany.
3. Respecto del aparcamiento, y una vez subsanadas las deficiencias anteriores. Se deberá presentar proyecto de actividad que exige el artículo 15 de la ley 7/2013 de Actividades de les Illes Balears.

- Constan Registros de entrada n.º 2025-E-RE-14576, 2025-E-RE-17814 y 2025-E-RE-19088



de fechas 28/07/2025, 19/09/2025 y 13/10/2025 formulados por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con NIF **2505*** en representación de [REDACTED] con NIF núm. **4135*** en el que se aporta la documentación requerida en el requerimiento previamente mencionado para la otorgación de la Licencia de demolición y legalización de edificación plurifamiliar ubicadas en el carrer [REDACTED]

DATOS DE LA FINCA

- La parcela objeto de este informe es la formada por la referencia catastral: [REDACTED] Cuya localización según datos catastrales es la de [REDACTED] superficie gráfica 1.403m². Con una superficie construida de 544m² según sede Catastro.
- Finca registral nº11974 de Sant Antoni de Portmany con código registral único [REDACTED] con una superficie del terreno de 1.458m² y una vivienda unifamiliar aislada de planta baja de 186,7m². No constan cargas registradas en la nota simple.

INFORME

PRIMERO- Es objeto del presente informe es el estudio de la documentación aportada con registros 2025-E-RE-10920 de fecha 03/06/2025 y 2025-E-RE-14576 de fecha 28/07/2025 formulados por el señor José Alfonso Manzanares Castellanos con NIF **2505*** en representación de [REDACTED] con NIF núm. **4135*** solicitando Licencia de demolición y legalización de edificación plurifamiliar ubicada en el carrer [REDACTED]

SEGUNDO- La normativa urbanística de aplicación en la parcela de referencia es el **Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany**, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.

Según el PGOU, la parcela está clasificada como SUELO URBANO, calificada como zona Extensiva D.

TERCERO.- Respecto al proyecto presentado, dispone de visado colegial 13/00971/25 por parte del Ilustre Colegio de Arquitectos de les Illes Balears de fecha 02/06/2025 así como los anexos presentados en fecha 28/07/2025 y 13/10/2025. Consta de los siguientes documentos:

- *Asume legalización.*
- *Memoria descriptiva.*
- *Memoria constructiva.*
- *Exigencias técnicas.*
- *Cumplimiento otros reglamentos.*
- *Anexos.*
- *Costes ejecución material.*
- *Planos.*
- *Asume dirección de obra.*
- *Memoria descriptiva demolición.*
- *Pliego de condiciones.*
- *Mediciones y presupuesto.*
- *Nota simple.*
- *Justificación condición de solar.*
- *Proyecto de actividad de aparcamiento.*

CUARTO.- Respecto de la demolición, en la memoria descriptiva presentada, la parte interesada describen las edificaciones objeto de demolición:

En la memoria se obtiene todas las edificaciones a demoler:

- *“Demolición completa de cuarto técnico de piscina y soterramiento de sus instalaciones. Se encuentra dentro de la separación a linderos.*
- *Demolición completa de trasteros. Tiene escasa entidad constructiva y también se encuentra dentro de la separación a linderos.*
- *Desmontaje de caseta prefabricada para almacén. Invade parte de la separación a linderos.*
- *Corte de porche cubierto de panel sándwich en edificio principal. Únicamente la parte que queda dentro de la separación a linderos.*
- *Corte de porche cubierto de chapa gregacada metálica en edificio secundario. Únicamente la parte que queda dentro de la separación a linderos.*
- *Demolición de cocina en el edificio secundario puesto que uso legal es el de garaje o almacén, el cual se restablece.”*

QUINTO. Respecto de la legalización, las edificaciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación y se pretenden legalizar son las siguientes:

EDIFICACIÓN PRINCIPAL:

- Cambio de uso de garaje a vivienda con una superficie gráfica de 130m²



- Ampliación de superficie de porche 3,05m²

ANEXO – ALMACÉN:

-Ampliación de superficie 50,03m²

-Ampliación de superficie porche 26,70m²

PISCINA:

-Piscina con superficie 30,46m²

Se ha verificado la condición de solar en la documentación. Se han verificado los parámetros urbanísticos del PGOU según la calificación del suelo (SUELO URBANO EXTENSIVA D).

Las edificaciones a legalizar, cumplen con la normativa prevista en el PGOU en cuanto a parámetros urbanísticos se refiere.

Adjuntando la siguiente documentación gráfica y escrita:

	PGOU	EXISTENTE	PROPUESTO
Clasificación	Urbano	Urbano	Urbano
Zonificación	Extensiva D	Extensiva D	Extensiva D
Parcela mínima	400 m ²	1.403 m ²	1.403 m ²
Fachada mínima de parcela	15 m	> 15 m	> 15 m
Ocupación	50,00%	443,20 m ² -31,59%	409,03 m ² -29,15%
Edificabilidad	0,85 m ² /m ²	583,80 m ² /-0,416 m ² /m ²	541,93 m ² /-0,386 m ² /m ²
Volumen	2,50 m ³ /m ² Máx.: 2000 m ³	1.751,42 m ³ /-1,248 m ³ /m ²	1.625,79 m ³ /-1,159 m ³ /m ²
Retranqueos	3 m	< 3 m*	< 3 m*
Plantas/Altura	2 plantas/ 6,50m / 8,00m total	2 plantas/ <6,50m / <8,00m total	2 plantas/ <6,50m / <8,00m total

Imagen 01: Cuadro de normativa urbanística presentado por el interesado

Valoración según el método simplificado del COAIB			
EDIF. PRINCIPAL- VIVIENDAS	Cambio de uso de garaje a vivienda	130 x 2,00 x 678,28 x 0,7	123.446,96€
	Ampliación de superficie (porche)	3,05 x 2,00 x 678,28	4.137,51€
ANEXO- ALMACÉN	Ampliación de superficie	50,03 x 1,40 x 678,28	47.508,09€
	Ampliación de superficie (porche)	26,70 x 1,40 x 678,28	25.354,11€
OTRAS EDIF.	Piscina	30,46 x 1,40 x 678,28	28.924,57€
TOTAL			229.371,24€

Imagen 02: Coste de ejecución material

SEXTO.- Comprobada la documentación se constata que se incluye la demolición de diversos elementos (apartado CUARTO) no susceptibles de legalización en cumplimiento del Decreto 2024-3774 de fecha 13.10.2024 por ser contrarios a la normativa urbanística y se presenta proyecto de legalización de las edificaciones en situación de fuera de ordenación acorde a la normativa vigente según expone el expediente 13336/2024 de RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

SÉPTIMO.- El proyecto de derribo y legalización de edificaciones con visado colegial n.º 13/02018/25 en fecha 13.10.2025 da respuesta a la totalidad del contenido obrante en el Decreto de 2024-3774 de fecha 02/01/2025 obrante en expediente 13336/2024 de RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

CONCLUSIONES

-Informar favorablemente la demolición de los elementos descritos en el proyecto de demolición “ANEXO DE MEDIDAS CORRECTORAS DE DEMOLICIÓN PARA PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA 7721/2025) redactado por el técnico Andrés Ibañez Pulido con n.º colegiado 823.281(COAIB) con visado colegial 13/02018/25 de fecha 13/10/2025.



-Informar favorablemente la legalización de las edificaciones en situación de fuera de ordenación, ubicadas en la finca con referencia catastral: [REDACTED] Cuya localización según datos catastrales es la de [REDACTED]

Declarar que el *"PROYECTO DE LEGALIZACIÓN Y ANEXO DE DEMOLICIÓN REFUNDIDOS PARA RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (7721/2025)"* presentado en este Ayuntamiento mediante RGE 2025-E-RE-19088, y redactado por el técnico Andrés Ibañez Pulido con n.º colegiado 823.281(COAIB) con visado colegial 13/02018/25 de fecha 13/10/2025, **da respuesta a la totalidad del contenido** obrante en el Decreto de 2024-3774 de fecha 02/01/2025 obrante en expediente 13336/2024 de RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

Salvo superior criterio y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente.

Sant Antoni de Portmany
Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

|| |

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº 12687/2025

Trámite: INFORME FAVORABLE

Procedimiento: Licencia Urbanística. Demolición de vivienda en Ctra. Cala Gració 25, Sant Antoni de Portmany

ANTECEDENTES

Expedientes relacionados:

- Expediente: 5769/2022 Certificado de calificación urbanística
- 13927/2025 Comunicación previa en materia urbanística - Estudio geotécnico de parcela urbana Carretera Cala Gració 25.

1. Con Registro de entrada electrónico número 2025-E-RE-17348 de fecha 11/09/2025, D. Roger Parrot Bernat con DNI xxx5740xx; representando a HERMANOS PARROT SA, con CIF xxx0307xx , solicita Licencia Urbanística para Derribo de una vivienda unifamiliar en Ctra. Cala Gració 25, T.M. Sant Antoni de Portmany, Eivissa (Illes Balears).

Se aporta junto con la solicitud:

- Nota Simple Cala Gració 25
- MEMORIA__PLANOS_1_Firmado
- ANEXO_ESTUDIO_BASIC0_SEGURIDAD_Y_SALUD_1_Firmado
- ASUME_1_Firmado
- Nombramiento empresa constructora
- ESTADISTICA_1_Firmado
- ANEXO_GESTION_RESIDUOS_DEMOLICION_1_Firmado
- Solicitud Licencia demolición_Transferencia 1161320002018420
- Liquidación tasa demolición vivienda
- ESCRITURA CONSTITUCIÓN
- RENOVACION ADMINISTRADORES 19-11-19 HNOS PARROT____



NORMATIVA BÁSICA APLICABLE:

- **Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sant Antoni de Portmany (y sus modificaciones).**
- **Ordenanzas Municipales Específicas.**
- **Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).**
- **Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.**
- **Real Decreto 105/2008, de Gestión de Residuos.**
- **Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE).**
- **Normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley 31/1995 y RD 1627/1997).**

Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto 17/06/1955).

INFORME

PRIMERO. Es objeto del presente informe el “PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR SITUADA EN CARRETERA CALA GRACIÓ Nº 25, DE SANT ANTONI DE PORTMANY – EIVISSA (ILLES BALEARS)”, redactado por Miguel García Quetglás y Andrés García Castiella, MG&AG Arquitectos. C/ Historiador Joan Mari Cardona 6 Bajo Dcha 2, 07800 Ibiza Tel. info@mgagarquitectos.com; expediente COAIB 13/01773/25 de fecha 4-9-2025.

Las superficies declaradas en el proyecto son:

PLANTA BAJA	
CONSTRUIDA	169.10 m ²
SUP. CONSTRUIDA 50% TERRAZA (43.95m ² / 2)	21.98 m ²
SUP. CONSTRUIDA 50% PORCHE 1 (22.79m ² / 2)	11.40 m ²
SUP. CONSTRUIDA 50% PORCHE 2 (13.53m ² / 2)	6.77 m ²
CONSTRUIDA TOTAL	209.25 m²
VOLUMEN	679.42 m³
OCUPACIÓN	252.17 m²
SUP. ÚTILES	
SALÓN	33.21m ²
HABITACIÓN	20.89m ²
BAÑO	7.03m ²
ESCLUSA	8.96m ²
PORCHE 1	22.79m ²
COCINA	20.41m ²
PORCHE 2	13.53m ²
HABITACIÓN	16.49m ²
BAÑO	5.64m ²
HABITACIÓN	15.36m ²

PLANTA SEMI-SOTANO	
CONSTRUIDA	60.93 m ²
SUP. CONSTRUIDA 50% PORCHE (11.93 / 2)	5.97 m ²
CONSTRUIDA TOTAL	66.90 m²
OCUPACIÓN	72.86 m²
VOLUMEN	153.87 m³
SUP. ÚTILES	
GARAJE	35.06m ²
ALMACÉN	5.23m ²

PLANTA PRIMERA	
CONSTRUIDA TOTAL	60.25 m²
OCUPACIÓN	152.18 m²
VOLUMEN	186.78 m³
SUP. ÚTILES	
ESTUDIO	50.37m ²



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

La consulta descriptiva y gráfica de catastro es la siguiente:



GOBIERNO DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE

Referencia catastral: [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización:
CR CALA GRACIO 25
07820 SANT ANTONI DE PORTMANY (ILLES BALEARS)

Clase: URBANO
Uso principal: Residencial
Superficie construida: 304 m2
Año construcción: 1969

CONSTRUCCIÓN

Destino	Escalera/Planta/Puerta	Superficie m²
ALMACEN	/00/02	16
INDUSTRIAL	/00/	42
VIVIENDA	/00/01	192
VIVIENDA	/01/01	54

PARCELA

Superficie gráfica: 1.469 m2
Participación del inmueble: 100,00 %
Tipo: Parcela construida sin división horizontal



Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del "Acceso a datos catastrales no protegidos de la SEC"

Martes , 28 de Octubre de 2025

SEGUNDO. El planeamiento urbanístico de aplicación es el Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.

TERCERO. Según el PGOU la parcela está clasificada como SUELO URBANO con la calificación de ZONA EXTENSIVA C.

CUARTO. Un proyecto de demolición debe aportar la documentación técnica consistente en la definición literal y gráfica de los trabajos a realizar para la demolición total o parcial de edificaciones, describiendo las características del edificio y/o los elementos a derribar y el procedimiento a seguir. La presentación del proyecto de derribo es requisito indispensable para la tramitación de la autorización administrativa por parte del organismo oficial correspondiente, en nuestro caso municipal, todo ello previamente al inicio de los trabajos.

El presupuesto de demolición que consta en proyecto es 18.827.24 Euros € (Junio de 2.025).

Nº	DESCRIPCION	UDS.	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
1.1	Ud. Demolición completa, combinada de un una vivienda unifamiliar aislada de superficie. La construcción presenta una estructura de hormigón y su estado de conservación es normal. Sin incluir el canon de vertido por entrega de residuos a gestor autorizado.	336,40 m ²			
		1	1,000		
			1,000	18.827,24	18.827,24

CD: Potencialmente peligrosos y otros		
Mezcla de materiales con sustancias peligrosas ó contaminados	Depósito Seguridad	Gestor autorizado de Residuos Peligrosos (RPs)
Materiales de aislamiento que contienen Amianto	Depósito Seguridad	
Residuos de construcción y demolición que contienen Mercurio	Depósito Seguridad	Gestor autorizado RPs
Residuos de construcción y demolición que contienen PCB's	Depósito Seguridad	
Otros residuos de construcción y demolición que contienen SP's	Depósito Seguridad	
Materiales de aislamiento distintos de los 17 06 01 y 17 06 03	Reciclado	Gestor autorizado RNPs
Tierras y piedras que contienen sustancias peligrosas		Gestor autorizado RPs
Aceites usados (minerales no clorados de motor..)	Tratamiento/Depósito	
Tubos fluorescentes	Tratamiento/Depósito	

SITUACIÓN: CRTRA. CALA GRACIÓ 25
EXPEDIENTE: 04/25

FECHA: MAYO 2025

Página

SEXTO. Cumplimiento de normativa urbanística. Según proyecto. “*La parcela tiene una superficie de 2915 m² según Catastro y 2981.62 m² medido in situ.*”

PGOU de Sant Antoni de Portmany 2001 y PLAN TERRITORIAL INSULAR.

- Calificación: Suelo urbano
- Clasificación: Extensiva C
- Sup. parcela mínima: 400 m²
- Ocupación máxima: 40%
- Número de plantas: 3 (PB+2PP)
- Edificabilidad máxima: 0,70 m²/m²
- Altura Máxima a cornisa: 9,60 m Altura Total: 11,10m
- Retranqueos a linderos: Linderos 3. Entre edificios 6 m. Vial 5 m.

SÉPTIMO. Cumplimiento regulación general y específica del PGOU.

El derribo es un acto sometido a Licencia Municipal según Art. 170 *“7. Derribos y demoliciones, totales o parciales.”*

Respecto al Art. 186 PGOU: *“c) Si las obras para las cuales se solicita licencia comportan la ejecución de derribos, excavaciones, terraplenes, desmonte o rebaje de tierras, documento acreditativo de que el petionario se compromete a no iniciar las obras sin que sean presentados los documentos complementarios que se relacionan en los epígrafes a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo anterior y el acreditativo del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del propio artículo.”*

El contenido del proyecto de demolición CUMPLE con los mínimos documentales técnicos exigibles según Art. 189 PGOU 1987:

“Art. 189. DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE DERRIBO

1. Las solicitudes de licencia para demoliciones y derribos de construcciones, se presentarán suscritas por el interesado o por la persona que lo represente y por el facultativo designado para dirigirlos.

2. Con la solicitud de licencia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento a escala 1:500.

b) Croquis de plantas, alzados y secciones, que permitan apreciar la índole del derribo o demolición a efectuar.

c) Memoria técnica explicativa de las características de los trabajos, con indicación del programa y coordinación de los mismos, así como de las preocupaciones a tomar en relación a la propia obra, vía pública y construcciones o predios vecinos.

d) Fotografías en las que se pueda apreciar si en la obra a derribar o demoler existe algún elemento de interés especial para el Ayuntamiento, desde el punto de vista histórico, artístico o tradicional. Dichas fotografías deberán ir suscritas en su dorso por el propietario y facultativo designado para dirigir las obras.

e) Comunicación de la aceptación del facultativo designado como director de las obras, visada por el correspondiente Colegio Oficial.

f) Designación del maestro de obras encargado de ejecutar el derribo.

3. Cuando se trate de demoliciones de edificios incluidos en el Catálogo o en el Casco Antiguo se cumplirán, además de las prescripciones señaladas en este artículo sobre protección del Patrimonio arquitectónico contenidas en las presentes Normas.”

La documentación aportada en las sucesivas entregas CUMPLE con los requisitos documentales del PGOU.

CONCLUSIONES



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Se informa favorablemente sobre el "PROYECTO DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR SITUADA EN CARRETERA CALA GRACIÓ Nº 25, DE SANT ANTONI DE PORTMANY – EIVISSA (ILLES BALEARS)", redactado por Miguel García Quetglás y Andrés García Castiella, MG&AG

Arquitectos., con domicilio profesional C/ LA CRUZ Nº 128, 3º C 23100 MANCHA REAL (JAÉN); expediente COAATEEEF 2022/00588 de fecha 7/10/2022.

Antes del inicio de los trabajos:

- Se ha de cumplir estrictamente la «ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RUIDO Y LAS VIBRACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE PORTMANY:

"Los trabajos generadores de ruidos y vibraciones (incluida la maquinaria pesada, percusión y demolición) deberán limitarse estrictamente al siguiente horario:

- **Días Laborables (Lunes a Viernes):** De **8:00 a 20:00 horas** (o el horario específico de la Ordenanza Municipal vigente).
- **Sábados, Domingos y Festivos:** **Queda prohibida** la realización de trabajos que generen molestias por ruido.
- **Limitación de Actividad:**

Fuera de este horario, únicamente se permitirán aquellos trabajos que, por su naturaleza, no produzcan molestias perceptibles desde las viviendas colindantes (p. ej., labores de limpieza o preparación de materiales sin uso de maquinaria ruidosa).

- **Maquinaria y Medición:**

Toda la maquinaria utilizada deberá estar **homologada y disponer de silenciadores** en buen estado. El Ajuntament se reserva el derecho de realizar **mediciones sonoras** en las colindancias y paralizar los trabajos en caso de incumplimiento de los límites establecidos en la Ordenanza de Ruidos.

En la construcción se deben usar las máquinas y los equipos técnicamente menos ruidosos de la manera más adecuada para generar la menor contaminación acústica posible.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

■ ■ ■

- Aportar certificado RERA de la empresa que gestionará los residuos peligrosos.
 - Se tendrán en cuenta las instrucciones de las compañías suministradoras de agua potable, saneamiento, electricidad y alumbrado y telecomunicaciones, referentes a las instalaciones que estén ancladas a fachada o que puedan verse afectadas por las obras de demolición.
- El EGR deberá estar firmado por el productor de residuos (HERMANOS PARROT S.A)

A la finalización del derribo se aportará informe del estado en que quedan los vallados medianeros y fachadas a vías públicas así como las instalaciones de suministros afectadas, asegurando que quedan en servicio y sin afección a otros usuarios, incluyendo fotografías descriptivas del estado final tras los trabajos. El informe técnico irá firmado por el director de las obras. De igual modo se aportarán los certificados de la gestión de residuos de la demolición (no peligrosos y peligrosos).

Previo al final de obras municipal se deberá presentar relación detallada de los residuos generados (incluyendo Tipos, Código de la Lista Europea de Residuos, Cantidad y Destino) así como justificante de entrega realizado por gestores autorizados de los diferentes residuos.

Es lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany
Por los Servicios Técnicos Municipales



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 5845/2021

Procedimiento: Licencia de Primera Ocupación.

Asunto: Informe técnico – Certificado municipal de Final de Obras Exp. 3880/2015.

ANTECEDENTES

- En sesión de fecha 13 de julio de 2016, la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento concedió a Moncal 1941, S.L. permiso de instalación y obras para la actividad permanente mayor de albergue juvenil, con emplazamiento en la calle Santa Rosalía número 25, de este municipio.

La licencia está condicionada al cumplimiento efectivo del proyecto de actividad redactado por el ingeniero Oriol Cardoner Manen, de fecha julio de 2015, al proyecto básico de obra redactado por el arquitecto Buenaventura Serrano Martínez, de fecha julio de 2015, y al resto de condicionantes señalados en los informes obrantes en el expediente y a toda la normativa propia que le es de aplicación.

- Registro n.º 2016-E-RC-14014 de fecha 23/08/2016, formulado D. Santiago Prat Bruy en representación de Grow Retail Expansion Sf, en la que se presenta Proyecto Ejecución visado n.º 13/00904/16 de fecha 13/08/2016, Estudio de Seguridad visado n.º 13/00904/16 de fecha 13/08/2016 y Proyecto de Instalaciones visado B527338. Superficie construida proyecto 3.012,32 m². Superficie construida de piscina 67,08 m². Presupuesto 592.536,60€.

- En fecha 06 de febrero 2017 de RGE 519, Buenaventura Serrano Martínez en representación de Moncal 1941, S.L. solicita autorización para realizar modificaciones en el transcurso de las obras del expediente 3880/2015, para la rehabilitación integral y cambio de uso de Hostal a Albergue Juvenil, de la edificación situada en Calle Santa Rosalia n.º 25 esquina calle Catalunya n.º 7, Sant Antoni de Portmany.

- En fecha 22 de enero de 2018 se informa FAVORABLEMENTE el Procedimiento para el inicio de instalación y ejecución de obras, si cabe, que requieren permiso de instalación o permiso de instalación y obras del título IV *"Procedimiento aplicable de las actividades permanentes y a sus modificaciones"* de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, debiéndose someter el expediente a un periodo de información pública respecto de la actividad y la obra por un plazo de diez días.

- En fecha 22 de abril de 2021, por decreto n.º 1129, se toma conocimiento del cambio de titularidad del permiso de instalación y obras a favor de AMISTAT INTERNACIONAL, S.L.

- La Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 12 de mayo de 2021, acordó conceder a la entidad AMISTAT INTERNACIONAL, S.L. licencia urbanística para realizar modificaciones en el transcurso de las obras del expediente 3880/2015 para la rehabilitación integral y cambio de uso de Hostal a Albergue Juvenil, de la edificación situada en Calle Santa Rosalía n.º 25, de Sant Antoni de Portmany, según proyecto básico y ejecución modificado transcurso de la obra visado nº 13/00183/17 COAIB, redactado por el arquitecto Buenaventura Serrano Martínez, presentado con Registro n.º 2017-E-RE-519 de fecha



24/02/2017, y proyecto ejecutivo de las instalaciones de albergue juvenil, redactado por el ingeniero industrial Dº Oriol Cardoner Manen y visado B530392.

- En fecha 24.11.2021 mediante registro número 2021-E-RE-7259 Santiago Prat Bruy en nombre y representación de la entidad AMISTAT INTERNATIONAL S.L. solicita Certificado Final de Obras del expediente de licencia urbanística concedida n.º 3880/2015 aportando documentación técnica titulada:

- CFO TECNICOS VISADO
- Certificado final-Instalaciones
- 78RV7731EBEXJTNZJustificante Modelo 900D
- LIBRO EDIFICIO
- FOTOS VISADAS
- ESTADO FINAL P-TERCERA-CUBIERTA SEGUNDA
- MANUAL USO Y MANTENIMIENTO

- En fecha 25 de abril de 2025 se realiza visita de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales con la correspondiente toma de medidas y recopilación de datos in situ, detectándose diferencias con respecto al proyecto autorizado.

- En fecha 12 de mayo de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-7458 se emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que para continuar con la correcta tramitación del expediente se requiere a la parte interesada aportar documentación técnica y justificativa.

- En fecha 02 de junio de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-10822 la parte interesada solicita la ampliación de plazo conferido para dar respuesta al requerimiento recibido.

- En fecha 03 de junio de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-9123 este ayuntamiento emite oficio en el que se confiere al interesado una ampliación del plazo a los fines de cumplimentar el requerimiento documental referido.

- En fecha 12 de junio de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-11707 y 19 de junio de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-12259, Santiago Prats Bruy en nombre y representación de la entidad Amistat International SL adjunta documentación con el fin de dar respuesta al requerimiento recibido.

- En fecha 25 de julio de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-12823 este Ayuntamiento emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se reitera a la parte interesada:

(...)

"1. Justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 256 del PGOU de Sant Antoni de Portmany aportando contrato de arrendamiento actualizado en el que conste de forma expresa la actual entidad titular y explotadora de las 30 plazas de aparcamiento reservadas en calidad de arrendadora, así como los datos identificativos del arrendatario correspondiente.

2. Aportar CEE del edificio terminado y justificante de registro del mismo."

EXPEDIENTES RELACIONADOS

Constan los siguientes expediente municipales relacionados con el inmueble de referencia:

- **2728/2015.** Informe y escritos de actividades
- **4319/2016.** Cambio de titularidad licencia de obras
- **868/2019.** Revisión de oficio de Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 13/07/2016
- **5383/2019.** Resolución del Contrato por Incumplimiento del Contratista – Resolución del Contrato para la construcción y explotación del estacionamiento subterráneo de vehículos automóviles en el subsuelo de la Plaza de España y calles adyacentes.

Existen las siguientes Licencias de obras tramitadas en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para la construcción del inmueble:

- **P-12/81** para construcción de edificio de cuatro plantas, aprobado por la CMP en sesión de fecha 05-Noviembre-1981, incluyendo el siguiente esquema de usos:
 - Planta Baja destinada a locales comerciales.
 - P1 + P2 destinadas a habitaciones de establecimiento turístico (HR)
 - P3 destinada a viviendas
- **P 58/83** de ampliación de edificio de tres plantas aprobado por la CMP en sesión de fecha 07-Febrero-1984, que preveía ampliación del proyecto P-12/81 según el siguiente esquema de usos:
 - Planta baja destinada a un local comercial.
 - P1 + P2 destinadas a habitaciones de establecimiento turístico (HR)
- **P 138/85** que preveía legalización de planta sótano aprobado por la CMP en sesión de fecha 25-Marzo-1986:
 - Planta Sótano destinada a aparcamientos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es objeto del presente informe la documentación aportada mediante registro de entrada 2025-E-RE-15707 en fecha 13 de agosto de 2025 por Santiago Prats Bruy en nombre y representación de la entidad Amistat International SL en la que adjunta la siguiente documentación titulada:

- *Amistat International S.L. en la que aporta la siguiente documentación titulada:*
- *Amistat International S.L. - Approved and paid (1)*
- *Amistat International S.L. - Approved and paid*
- *Ce3x Santa Rosalia 25 2019*
- *Ce3x Santa Rosalia 25 informe Medidas Mejora 2019*
- *COMUNICAT AJ SANANT REBUT 04082025*
- *Inscripció registre 2019*
- *02.01.2024 Comunic.AMISTAT INTERNATIONAL.nuevo arrendador IMP*

SEGUNDO.- Comprobada la documentación aportada, la parte interesada adjunta la siguiente información:

- 2.1.- Certificado de eficiencia energética correspondiente a la construcción resultante.
- 2.2.- Informe descriptivo de las medidas de mejora.
- 2.3.- Justificante de inscripción en el Registro de Certificación Energética de Edificios con indicador global de eficiencia energética letra "C"
- 2.4.- Documento registro del total de pagos abonados por la entidad Amistat International S.L. en favor de Med Real Estate Opportunity 2 Sicc, S.A. (30 Jun 2021- 1 Oct 2023) y Ibiza Movilidad Portmany S.L. (1 Nov 2023 a 1 Ago 2025).
- 2.5- Documento firmado electrónicamente por Manuel Guillén, en representación de Ibiza Movilidad Portmany, S.L., mediante el cual se comunica a Santiago Prat Bruy, en representación de Amistat International, S.L., **la sucesión empresarial en la explotación del aparcamiento subterráneo ubicado en la Plaza de España n.º 1** (Sant Antoni de Portmany). Asimismo, se hace constar que, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 9 de mayo de 2022, , la entidad **Ibiza Movilidad Portmany, S.L. ha asumido la posición de arrendador**, sin modificación alguna de los términos, condiciones ni obligaciones establecidos en dicho contrato de arrendamiento, los cuales continúan vigentes.

TERCERO.- Comportada la documentación aportada por la parte interesada **se da cumplimiento al requerimiento redactado por los Servicios Técnicos Municipales** emitido en fecha 25 de julio de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-12823.

CUARTO.- Analizada la documentación presentada por la parte interesada y visita de inspección realizada por parte de los Servicios Técnicos Municipales en fecha 25 de abril de 2025, según fotografías incorporadas en el anejo fotográfico adjunto al expediente, **se constata que las modificaciones ejecutadas durante el transcurso de la obra no alteran los parámetros urbanísticos autorizados.**

Según documentación visada n.º 13/01152/25 en fecha 19.06.2025 por el COAIB redactad por el técnico Buenaventura Serrano Martínez describe:

(..)

1.1. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS EFECTUADOS

El objeto de la presente documentación es relacionar y documentar las modificaciones, durante el transcurso de la obra, en la rehabilitación integral y cambio de uso de hostel para destinarlo a albergue juvenil. Estas modificaciones son los siguientes:

Planta sótano En la zona de taquillas se ha hecho una división para destinar a almacén, en el cuarto de maquinaria de la piscina se ha suprimido la escalera de acceso desde la plataforma de la piscina. Se ha cambia la puerta de acceso a la lavandería y se ha cambiado el sentido de apertura de algunas puertas.

Planta baja Se refleja la altura libre en la zona Vending y paso al comedor, en la zona de la piscina se ha colocado una barra exterior, en la zona de solárium de la piscina se ha sustituido el pavimento previsto por una baldosa tipo Garbancillo para uso exterior y de características antideslizante. En la piscina se ha instalado una silla para acceso de personas con movilidad reducida de la firma Metalu, modelo Metalu PK.

Planta tercera En la sala de maquinaria se ha sustituido la rejilla de ventilación prevista por dos tubos a cubierta uno de ventilación directa y otro de extracción.

Cubierta Se ha suprimido una chimenea y se han reflejado las dos ventilaciones existentes en el cuarto de maquinaria.

Fachadas



Los balcones se ha suplementado el antepecho existente con obra y no se ha instalado el suplemento de aluminio previsto en proyecto.

En las fachadas del edificio se han instalado focos para iluminación de estas

En la fachada nor-oeste se ha colocado un rotulo publicitario del establecimiento.

Las actuaciones descritas no modifican la superficie construida del edificio.

(...)

En virtud del apartado 2 del artículo 156 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB) **la autorización de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria.**

QUINTO.- Respecto a la reserva obligatoria de aparcamientos según establece el planeamiento municipal.

Como se indica en el anterior informe técnico emitido, el PGOU de Sant Antoni de Portmany establece las siguientes determinaciones:

Art. 257 Obligatoriedad de reservas de plazas de aparcamiento:

(...)

5. Cambio de uso y reformas conducentes al cambio de uso del edificio. El número de plazas a reservar vendrá determinado por los siguientes módulos según los usos del edificio a construir :

(...)

k) Restantes usos: Una plaza por cada cien metros cuadrados (100 m2)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y siendo la superficie construida total de 3.012,32 m², corresponde una **reserva obligatoria de 30 plazas de aparcamiento, condición establecida en la licencia urbanística autorizada para la intervención ejecutada.**

En virtud de la justificación aportada por la parte interesada respecto de la imposibilidad de adecuar el sótano existente a las condiciones exigidas por la normativa urbanística de aplicación, la propiedad acredita el cumplimiento de dicha exigencia mediante la presentación de documentación justificativa, consistente en el contrato de arrendamiento del apartamento subterráneo ubicado en Plaza de España n.º 1, Sant Antoni de Portmany, así como la comunicación de sucesión contractual descrita en el apartado 2.5. del presente informe.

Consultada la base de datos municipal **consta en expediente 8595/2025 en el que el Pleno de esta Corporación ha adoptado Acuerdo en fecha 25 de septiembre de 205 por el que se incoa procedimiento para acordar la resolución del contrato de concesión administrativa de dominio público, con destino en la realización de proyecto, construcción, conservación y explotación del estacionamiento subterráneo de vehículos automóviles en el subsuelo de la plaza de España y calles adyacentes**, entre las que resuelve:

*(...)SÉPTIMO. Por razones de seguridad y para evitar un grave trastorno al servicio público del parking objeto de concesión, hasta que se formalice el nuevo contrato ordenar a IBIZA MOVILIDAD PORTMANY SL con CIF ****885**, mantenerse en la explotación. A falta de acuerdo, la retribución del contratista durante este periodo se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato.*

Según tal acuerdo plenario la actual entidad explotadora de la actividad del aparcamiento es la entidad Ibiza Movilidad Portmany S.L, a título provisional y temporal durante la tramitación del procedimiento de resolución mencionado.

Por todo lo expuesto, y a los efectos de la emisión del presente informe técnico, si bien se mantiene (temporal y provisionalmente) la condición impuesta en la licencia urbanística

relativa a la reserva de 30 plazas de aparcamiento (en el aparcamiento subterráneo de Plaza de España n.º 1, Sant Antoni de Portmany), se recuerda al interesado que es deber de cumplimiento permanente la referida condición y por ende, a los efectos de poder comprobar tal cumplimiento este Consistorio se reserva el derecho de verificar de forma periódica la existencia de la dotación de las 30 plazas de aparcamiento obligatorias, recordando al interesado que el **incumplimiento de la condición** establecida en la licencia relativa a la reserva de plazas de aparcamiento obligatorio, habilitará a este Ayuntamiento a proceder a la revocación de la licencia y de, en su caso, el final de obra municipal y demás documentación relacionada **sin perjuicio de las consecuencias urbanísticas que tal revocación pueda implicar. Así mismo se impone al interesado un deber de comunicar a este Consistorio cualesquiera alteraciones o modificaciones respecto del cumplimiento de esta obligación tales como cambio de titularidad de la empresa explotadora o novación del contrato de arrendamiento o similares.**

CONCLUSIONES

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

1.- Informar **FAVORABLEMENTE** las modificaciones introducidas durante el transcurso de las obras según documentación visada n.º 13/01152/25 en fecha 19.06.2025 por el COAIB redactado por el técnico Buenaventura Serrano Martínez en la que se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia urbanística. Sup. Construida total 3.012,32 m²

En virtud del apartado 2 del artículo 156 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB) la autorización de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria.

2.- Informar **FAVORABLEMENTE** la solicitud de certificado municipal de final de obra del expediente 3880/2015 – Licencia para realizar modificaciones en el transcurso de las obras para rehabilitación integral y cambio de uso de Hostal a Albergue juvenil según Certificado Final de Obras visado n.º 13/01479/21 en fecha 23.11.2021 por el COAIB redactado por Buenaventura Serrano Martínez (Arquitecto Director de la obra) Jaun Manuel Lorenzo Martín (Arquitecto técnico, Director de la ejecución de la obra).

Por todo lo expuesto, y a los efectos de la emisión del presente informe técnico, si bien **se mantiene (temporal y provisionalmente) la condición impuesta en la licencia urbanística relativa a la reserva de 30 plazas de aparcamiento** (en el aparcamiento subterráneo de Plaza de España n.º 1, Sant Antoni de Portmany), se recuerda al interesado que es deber de cumplimiento permanente la referida condición y por ende, a los efectos de poder comprobar tal cumplimiento este Consistorio se reserva el derecho de verificar de forma periódica la existencia de la dotación de las 30 plazas de aparcamiento obligatorias, recordando al interesado que el **incumplimiento de la condición** establecida en la licencia relativa a la reserva de plazas de aparcamiento obligatorio, habilitará a este Ayuntamiento a proceder a la revocación de la licencia y de, en su caso, el final de obra municipal y demás documentación relacionada **sin perjuicio de las consecuencias urbanísticas que tal revocación pueda implicar. Así mismo se impone al interesado un deber de comunicar a este Consistorio cualesquiera alteraciones o modificaciones respecto del cumplimiento de esta obligación tales como cambio de titularidad de la empresa explotadora o novación del contrato de arrendamiento o similares.**

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany

Por los Servicios Técnicos Municipales



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departament d'Educació i Cultura

Expedient: 13009/2025

Procediment: Concessió de Subvenciones

Assumpte: Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre la Colla de Portmany i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025.

CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I EL GRUP FOLKLÒRIC COLLA DE PORTMANY PER AL FOMENT DEL FOLKLORE, LA MÚSICA I LA CULTURA TRADICIONAL EIVISSENCA PER L'ANY 2025

Sant Antoni de Portmany, __ de _____ de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, en representació d'aquest consistori, amb NIF [REDACTED] 5339 [REDACTED] i amb domicili al Passeig de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni, d'acord amb l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, assistit pel secretari de la Corporació, Sr. Pedro Bueno Flores, en exercici de les funcions de fe pública que li atribueix l'article 3.3 del Reial Decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris de l'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional.

De l'altra, el Sr. Vicente Roig Torres, major d'edat, titular del DNI [REDACTED] 5564 [REDACTED] com a president de l'entitat Associació sa Colla de Portmany (en davant la Colla) amb domicili a C/ de Cervantes, 4, a Sant Mateu, NIF G-57990715 i inscrita al Registre municipal d'associacions veïnals d'aquest municipi.

I havent estat aprovat el conveni mitjançant acord de Junta de Govern Local de data __ de _____ de ____.

Ambdues parts es reconeixen, recíprocament, capacitat i competència per a la signatura del present conveni,

EXPOSEN

Primer. L'article 25 de la Llei de bases de règim local 7/1985, de 2 d'abril, estableix:

«1. El municipi, per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seues competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i aspiracions de la comunitat veïnal en els termes que preveu aquest article.

2. El municipi exercirà en tot cas, com a competències pròpies, en els termes de la legislació de l'Estat i de les Comunitats Autònomes, en les següents matèries:

...

e) Patrimoni històric-artístic.

m) Activitats o instal·lacions culturals i esportives; ocupació del temps lliure; turisme.

Segon. L'article 29.2n de la Llei municipal de Balears 20/2006, de 15 de desembre, estableix:

«2. Els municipis de les Illes Balears, en el marc de les lleis, tenen en tot cas competències pròpies en les matèries següents:

...

e) Protecció i conservació del patrimoni històric-cultural municipal i elaboració de plans especials de protecció i catàlegs.



Tercer. La Colla de Portmany té com a objectius:

- Promoure, fomentar i difondre les manifestacions artístiques, culturals i tradicionals i folklòriques de les Illes Pitiüses.

Quart. La Colla de Portmany està inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb número 311000008855.

Cinquè. La Colla de Portmany promou la realització de manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives, al temps que fomenti l'associacionisme i divulgui la nostra cultura i patrimoni dins i fora de l'illa.

Sisè. És desig d'aquestes parts col·laborar per a dur a terme diverses actuacions de promoció del ball, la música i la cultura d'arrel tradicional eivissenca com a forma d'expressió cultural de primer ordre.

Setè. El Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 preveu una subvenció a la Colla de Portmany per un import de SIS MIL EUROS (6.000.-€) per promocionar el ball, la música i la cultura tradicional eivissenca.

I, per tot l'exposat, les parts que subscriuen aquest conveni es regeixen per les següents:

CLÀUSULES

Primera. Objecte

La raó fonamental del conveni és la formació, conservació, pràctica i difusió de la cultura popular i el patrimoni folklòric al municipi de Sant Antoni. Per aquest motiu, la Colla, d'acord als seus estatuts i finalitats realitzarà durant la durada del conveni activitats de foment, conservació i difusió cultural, musical, balls i mostres folklòriques de la nostra cultura i patrimoni, i qualsevol manifestació de la cultura tradicional eivissenca, accions formatives i educatives, cursos, trobades, intercanvis i altres manifestacions d'oci i temps lliure, actes promocionals de la nostra terra i foment de les costums i tradicions.

Segona. Compromisos de l'Ajuntament

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany es compromet a:

Efectuar una aportació econòmica de 6.000.-€ (sis mil euros), amb càrrec a la partida pressupostària 005-3340-489005 del pressupost de l'any 2025.

El pagament es realitzarà de la manera següent: una vegada aprovat i signat el conveni, es farà el lliurament del 100% de la subvenció per import de 6.000.- € (sis mil euros).

L'àmbit temporal dins del qual han de realitzar-se les actuacions materials subvencionades per aquest conveni són els següents:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per al pagament de la subvenció, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany podrà sol·licitar qualsevol document o informe que es consideri necessari.

Les ajudes rebudes per aquest conveni són compatibles amb la percepció d'altres ajudes procedents de qualsevol altra administració o entitat pública o privada, sempre que el seu import sigui tal quantitat que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions no superi el cost total de l'activitat subvencionada, d'acord amb el que es preveu en l'article 19.3 de la LGS.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Tercera. Compromisos de la Colla de Portmany

D'entre totes les manifestacions culturals i folklòriques a realitzar durant l'any d'aquest conveni cal detallar la col·laboració i l'organització de ballades i altres activitats específiques mínimes citades a continuació:

- L'Ajuntament i la Colla acorden col·laborar i organitzar les actuacions següents per l'any 2025.

- Sant Antoni Abat, 17 de gener.
- Sant Bartomeu, 24 d'agost.
- Mare de Déu del Carme, 16 de juliol o diumenge vinent.
- Sant Rafel, 24 d'octubre.
- Sant Mateu, 21 de setembre.
- Santa Agnès, 21 de gener.
- La Immaculada, 8 de desembre (Forada).
- Sagrada Família, 23 de desembre (Can Bonet)
- Ballades a pous i fonts i altres de caire popular i tradicional
- Corona: Colla de Buscastell.
- Forada: Colla Brisa de Portmany.
- Es Broll: Colla de Can Bonet.
- Pou des Escarabats: Colla de Can Bonet.
- Pou d'en Micolau: Colla de Sant Rafel.
- Cala d'Albarca: Colla de Sant Mateu.
- Festa de s'oli: Colla de Buscastell
- Festa de s'era d'en Guerxó
- Festivals folklòrics:
- Festival de Ball, Música i cançó de la nostra Terra (cinema Regio)
- Festival folklòric de Sant Rafel
- Festival Mare Nostrum
- Mostra Folklòrica Arrels Vives

- Tres ballades anuals a actes culturals, protocol·laris, d'intercanvi o de promoció social i turística de lliure elecció per part de l'Ajuntament. Hi han previstes sense perjudici que se'n creïn de noves segons les necessitats les següents col·laboracions: Ballades a festes de Majors, Mostra Artesanal de Sant Rafel, Sant Cristòfol a sa Punta des Molí, Concurs arròs de Matances, Tots Sants, Festa de la Terra i altres.

S'ha elaborat un calendari de ballades des de 2022 a 2028 amb l'aprovació de totes les colles. Aquest calendari s'ha dissenyat amb el propòsit de facilitar la organització i coordinació entre les sis colles de Sant Antoni i l'Ajuntament, i es podrà modificar segons les necessitats, tant de intercanviar ballades entre colles, com d'eliminar ballades o crear-ne de noves.

Quarta. Publicitat de caràcter públic dels programes subvencionats

Serà obligació de l'entitat incloure la imatge corporativa de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la web, xarxes socials, cartelleria de les activitats organitzades per l'associació, entenent-se per imatge corporativa l'escut municipal.

Quinta. Comissió de seguiment

Es constituirà, si s'estimés oportú, una Comissió de seguiment formada per un representant de l'Ajuntament i un representant de la Colla de Portmany, que tindrà com a funció revisar periòdicament el funcionament i eficàcia dels serveis prestats.

Sisena. Despeses subvencionables

Són objecte de subvenció les despeses relatives a la realització d'activitats de promoció de les



manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives que dugui a terme la colla.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se en el següents períodes:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de l'ajuda.

Setena. Vigència

La vigència d'aquest conveni serà de l'1 de gener de 2025 al 28 de febrer de 2026.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2025.

Vuitena. Justificació i pagament del Conveni

El termini de presentació de la justificació econòmica tindrà com a data límit la següent:

- El 28 de febrer de 2026.

Per a la justificació de la subvenció s'haurà de presentar la següent documentació:

- Memòria econòmica justificativa del cost de les activitats realitzades (cost total del projecte), que contindrà:
- Relació de factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades presentades com a justificació de la subvenció atorgada: Factures de compres del material necessari, despeses de realització d'esdeveniments, etc. amb indicació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament.
- Factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades per un import igual o superior a l'aportació establerta en el present Conveni i justificants del pagament . Els documents presentats hauran de ser originals.
- Tots els justificants presentats han de correspondre a despeses realitzades en el següents períodes:
 - De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

L'article 30.3 de la Llei General de Subvencions disposa que "Les despeses s'acreditaran mitjançant factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en els termes establerts reglamentàriament. L'acreditació de les despeses també podrà efectuar-se mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seva acceptació en l'àmbit tributari. Reglamentàriament, s'establirà un sistema de validació i estampillat de justificants de despesa que permeti el control de la concurrència de subvencions."

- Certificat d'estar al corrent de les obligacions tributàries amb l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, la Tresoreria General de la Seguretat Social i l'Administració Tributària de les Illes Balears o autorització perquè l'Ajuntament recapti aquestes dades.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, relativa a la veracitat de les dades incloses en la justificació.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, d'altres sol·licituds de subvenció pel mateix projecte.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Memòria de realització efectiva del projecte amb descripció detallada de les activitats realitzades.
- Documentació justificativa de la publicitat realitzada en virtut de l'aportació i col·laboració de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Novena. Resolució del conveni

El present Conveni podrà ser resolt de forma anticipada abans del termini de venciment en els següents suposats:

- Per incompliment, d'una o totes dues parts, d'alguna de les obligacions establertes en aquest Conveni.
- Per mutu acord de les parts signants.
- Per l'anul·lació o revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- Per la impossibilitat material o legal de complir amb les obligacions derivades de l'objecte del Conveni.
- Per la denúncia de qualsevol de les parts, manifestada per escrit.
- Per qualssevol altres causes previstes en el marc normatiu vigent estatal o autonòmic.

Desena. Control financer i econòmic de la subvenció

Correspon a la Intervenció de l'Ajuntament, la funció interventora de control financer i econòmic. Aquest control financer de la subvenció té per objecte verificar:

- L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.
- La realitat de les operacions que, d'acord amb la justificació, hagin estat finançades amb la subvenció.

El control del compliment de l'objecte, les condicions i la finalitat de les quantitats rebudes s'efectuarà d'acord amb el que es preveu en la LGS i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, la normativa autonòmica i la normativa municipal que resulti d'aplicació.

Onzena. Sancions

Respecte al règim d'infraccions i sancions ha de tenir-se en compte el que es disposa en el Títol Cinquè de l'ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrer de 2017).

Dotzena. Resolució de diferències i qüestions litigioses

Les parts que subscriuen aquest conveni es comprometen a intentar resoldre en comú les diferències que es produeixin en aplicar-lo i interpretar-lo. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses sorgides de la interpretació, modificació, resolució i sobre els efectes d'aquest conveni seran del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

La Colla de Portmany eximeix a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de tota responsabilitat que es derivi del funcionament dels serveis que es prestin a l'empara d'aquest conveni.

Tretzena. Normativa aplicable



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

En tot el no previst en aquest conveni, és aplicable la LGS, l'RD 887/2006, de 21 de juliol, la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, en tot el que sigui de la seva aplicació, així com tota una altra normativa estatal, autonòmica o local que sigui aplicable.

I, com a mostra de conformitat, signen aquest Conveni, en dos exemplars, un per a cada part, de tot això dona fe pública la secretaria accidental municipal en el lloc i data indicats ut supra.

Marcos Serra Colomar

Pedro Bueno Flores

Vicente Roig Torres

Alcalde

Secretari de la Corporació

President de
la Colla de Portmany



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departament d'Educació i Cultura

Expediente: 127242025

Procediment: Concessió de Subvenciones

Assumpte: Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre la Colla de Sant Rafel i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025

CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I EL GRUP FOLKLÒRIC COLLA DE SANT RAFAEL PER AL FOMENT DEL FOLKLORE, LA MÚSICA I LA CULTURA TRADICIONAL EIVISSENCA PER L'ANY 2025

Sant Antoni de Portmany, __ de _____ de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, en representació d'aquest consistori, amb NIF [REDACTED] 5339 [REDACTED] amb domicili al Passeig de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni, d'acord amb l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, , assistit pel secretari de la Corporació, Sr. Pedro Bueno Flores, en exercici de les funcions de fe pública que li atribueix l'article 3.3 del Reial Decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris de l'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional.

De l'altra, la Sra. Josefa Tur Ramón, major d'edat, titular del DNI [REDACTED] 5266 [REDACTED] com a presidenta de l'entitat Associació sa Colla de Sant Rafel (en davant la Colla) amb domicili a C/ de Can Pere Francisques, s/n, a Sant Rafel, NIF G-07427255 i inscrita al Registre municipal d'associacions veïnals d'aquest municipi.

I havent estat aprovat el conveni mitjançant acord de Junta de Govern Local de data __ de _____ de ____ .

Ambdues parts es reconeixen, recíprocament, capacitat i competència per a la signatura del present conveni,

EXPOSEN

Primer. L'article 25 de la Llei de bases de règim local 7/1985, de 2 d'abril, estableix:

«1. El municipi, per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seues competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i aspiracions de la comunitat veïnal en els termes que preveu aquest article.

2. El municipi exercirà en tot cas, com a competències pròpies, en els termes de la legislació de l'Estat i de les Comunitats Autònomes, en les següents matèries:

...
e) Patrimoni històric-artístic.

m) Activitats o instal·lacions culturals i esportives; ocupació del temps lliure; turisme.

Segon. L'article 29.2n de la Llei municipal de Balears 20/2006, de 15 de desembre, estableix:

«2. Els municipis de les Illes Balears, en el marc de les lleis, tenen en tot cas competències pròpies en les matèries següents:

...
e) Protecció i conservació del patrimoni històric-cultural municipal i elaboració de plans especials de protecció i catàlegs.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Tercer. La Colla de Sant Rafel té com a objectius:

- Promoure, fomentar i difondre les manifestacions artístiques, culturals i tradicionals i folklòriques de les Illes Pitiüses.

Quart. La Colla de Sant Rafel està inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb número 311000006666.

Cinquè. La Colla de Sant Rafel promou la realització de manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives, al temps que fomenti l'associacionisme i divulgui la nostra cultura i patrimoni dins i fora de l'illa.

Sisè. És desig d'aquestes parts col·laborar per a dur a terme diverses actuacions de promoció del ball, la música i la cultura d'arrel tradicional eivissenca com a forma d'expressió cultural de primer ordre.

Setè. El Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 preveu una subvenció a la Colla de Sant Rafel per un import de SIS MIL EUROS (6.000.-€) per promocionar el ball, la música i la cultura tradicional eivissenca.

I, per tot l'exposat, les parts que subscriuen aquest conveni es regeixen per les següents:

CLÀUSULES

Primera. Objecte

La raó fonamental del conveni és la formació, conservació, pràctica i difusió de la cultura popular i el patrimoni folklòric al municipi de Sant Antoni. Per aquest motiu, la Colla, d'acord als seus estatuts i finalitats realitzarà durant la durada del conveni activitats de foment, conservació i difusió cultural, musical, balls i mostres folklòriques de la nostra cultura i patrimoni, i qualssevol manifestació de la cultura tradicional eivissenca, accions formatives i educatives, cursos, trobades, intercanvis i altres manifestacions d'oci i temps lliure, actes promocionals de la nostra terra i foment de les costums i tradicions.

Segona. Compromisos de l'Ajuntament

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany es compromet a:

Efectuar una aportació econòmica de 6.000.-€ (sis mil euros), amb càrrec a la partida pressupostària 005-3340-489002 del pressupost de l'any 2025

El pagament es realitzarà de la manera següent: una vegada aprovat i signat el conveni, es farà el lliurament del 100% de la subvenció per import de 6.000.- € (sis mil euros).

L'àmbit temporal dins del qual han de realitzar-se les actuacions materials subvencionades per aquest conveni són els següents:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per al pagament de la subvenció, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany podrà sol·licitar qualsevol document o informe que es consideri necessari.

Les ajudes rebudes per aquest conveni són compatibles amb la percepció d'altres ajudes procedents de qualsevol altra administració o entitat pública o privada, sempre que el seu import sigui tal quantitat que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions no superi el cost total de l'activitat subvencionada, d'acord amb el que es preveu en l'article 19.3 de la LGS.



Tercera. Compromisos de la Colla de Sant Rafel

D'entre totes les manifestacions culturals i folklòriques a realitzar durant l'any d'aquest conveni cal detallar la col·laboració i l'organització de ballades i altres activitats específiques mínimes citades a continuació:

- L'Ajuntament i la Colla acorden col·laborar i organitzar les actuacions següents per l'any 2025.

- Sant Antoni Abat, 17 de gener.
- Sant Bartomeu, 24 d'agost.
- Mare de Déu del Carme, 16 de juliol o diumenge vinent.
- Sant Rafel, 24 d'octubre.
- Sant Mateu, 21 de setembre.
- Santa Agnès, 21 de gener.
- La Immaculada, 8 de desembre (Forada).
- Sagrada Família, 23 de desembre (Can Bonet)
- Ballades a pous i fonts i altres de caire popular i tradicional
- Corona: Colla de Buscastell.
- Forada: Colla Brisa de Portmany.
- Es Broll: Colla de Can Bonet.
- Pou des Escarabats: Colla de Can Bonet.
- Pou d'en Micolau: Colla de Sant Rafel.
- Cala d'Albarca: Colla de Sant Mateu.
- Festa de s'oli: Colla de Buscastell
- Festa de s'era d'en Guerxó
- Festivals folklòrics:
- Festival de Ball, Música i cançó de la nostra Terra (cinema Regio)
- Festival folklòric de Sant Rafel
- Festival Mare Nostrum
- Mostra Folklòrica Arrels Vives

- Tres ballades anuals a actes culturals, protocol·laris, d'intercanvi o de promoció social i turística de lliure elecció per part de l'Ajuntament. Hi han previstes sense perjudici que se'n creïn de noves segons les necessitats les següents col·laboracions: Ballades a festes de Majors, Mostra Artesanal de Sant Rafel, Sant Cristòfol a sa Punta des Molí, Concurs arròs de Matances, Tots Sants, Festa de la Terra i altres.

S'ha elaborat un calendari de ballades des de 2022 a 2028 amb l'aprovació de totes les colles. Aquest calendari s'ha dissenyat amb el propòsit de facilitar la organització i coordinació entre les sis colles de Sant Antoni i l'Ajuntament, i es podrà modificar segons les necessitats, tant de intercanviar ballades entre colles, com d'eliminar ballades o crear-ne de noves.

Quarta. Publicitat de caràcter públic dels programes subvencionats

Serà obligació de l'entitat incloure la imatge corporativa de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la web, xarxes socials, cartelleria de les activitats organitzades per l'associació, entenent-se per imatge corporativa l'escut municipal.

Quinta. Comissió de seguiment

Es constituirà, si s'estimés oportú, una Comissió de seguiment formada per un representant de l'Ajuntament i un representant de la Colla de Sant Rafel, que tindrà com a funció revisar periòdicament el funcionament i eficàcia dels serveis prestats.

Sisena. Despeses subvencionables

Són objecte de subvenció les despeses relatives a la realització d'activitats de promoció de les manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives que dugui a terme la colla.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se en el següents períodes:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de l'ajuda.

Setena. Vigència

La vigència d'aquest conveni serà de l'1 de gener de 2025 al 28 de febrer de 2026.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2025.

Vuitena. Justificació i pagament del Conveni

El termini de presentació de la justificació econòmica tindrà com a data límit la següent:

- El 28 de febrer de 2026.

Per a la justificació de la subvenció s'haurà de presentar la següent documentació:

- Memòria econòmica justificativa del cost de les activitats realitzades (cost total del projecte), que contindrà:
- Relació de factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades presentades com a justificació de la subvenció atorgada: Factures de compres del material necessari, despeses de realització d'esdeveniments, etc. amb indicació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament.
- Factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades per un import igual o superior a l'aportació establerta en el present Conveni i justificants del pagament. Els documents presentats hauran de ser originals
- Tots els justificants presentats han de correspondre a despeses realitzades en el següents períodes:
 - De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

L'article 30.3 de la Llei General de Subvencions disposa que "Les despeses s'acreditaran mitjançant factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en els termes establerts reglamentàriament. L'acreditació de les despeses també podrà efectuar-se mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seva acceptació en l'àmbit tributari. Reglamentàriament, s'establirà un sistema de validació i estampillat de justificants de despesa que permeti el control de la concurrència de subvencions."

- Certificat d'estar al corrent de les obligacions tributàries amb l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, la Tresoreria General de la Seguretat Social i l'Administració Tributària de les Illes Balears o autorització perquè l'Ajuntament recapti aquestes dades.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, relativa a la veracitat de les dades incloses en la justificació.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, d'altres sol·licituds de subvenció pel mateix projecte.
- Memòria de realització efectiva del projecte amb descripció detallada de les activitats realitzades.
- Documentació justificativa de la publicitat realitzada en virtut de l'aportació i col·laboració de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Novena. Resolució del conveni

El present Conveni podrà ser resolt de forma anticipada abans del termini de venciment en els següents suposats:

- Per incompliment, d'una o totes dues parts, d'alguna de les obligacions establertes en aquest Conveni.
- Per mutu acord de les parts signants.
- Per l'anul·lació o revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- Per la impossibilitat material o legal de complir amb les obligacions derivades de l'objecte del Conveni.
- Per la denúncia de qualsevol de les parts, manifestada per escrit.
- Per qualsevol altres causes previstes en el marc normatiu vigent estatal o autonòmic.

Desena. Control financer i econòmic de la subvenció

Correspon a la Intervenció de l'Ajuntament, la funció interventora de control financer i econòmic. Aquest control financer de la subvenció té per objecte verificar:

- L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.
- La realitat de les operacions que, d'acord amb la justificació, hagin estat finançades amb la subvenció.

El control del compliment de l'objecte, les condicions i la finalitat de les quantitats rebudes s'efectuarà d'acord amb el que es preveu en la LGS i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, la normativa autonòmica i la normativa municipal que resulti d'aplicació.

Onzena. Sancions

Respecte al règim d'infraccions i sancions ha de tenir-se en compte el que es disposa en el Títol Cinquè de l'ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrer de 2017).

Dotzena. Resolució de diferències i qüestions litigioses

Les parts que subscriuen aquest conveni es comprometen a intentar resoldre en comú les diferències que es produeixin en aplicar-lo i interpretar-lo. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses sorgides de la interpretació, modificació, resolució i sobre els efectes d'aquest conveni seran del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

La Colla de Sant Rafel eximeix a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de tota responsabilitat que es derivi del funcionament dels serveis que es prestin a l'empara d'aquest conveni.



Tretzena. Normativa aplicable

En tot el no previst en aquest conveni, és aplicable la LGS, l'RD 887/2006, de 21 de juliol, la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, en tot el que sigui de la seva aplicació, així com tota una altra normativa estatal, autonòmica o local que sigui aplicable.

I, com a mostra de conformitat, signen aquest Conveni, en dos exemplars, un per a cada part, de tot això dona fe pública la secretaria accidental municipal en el lloc i data indicats ut supra.

Marcos Serra Colomar

Pedro Bueno Flores

Josefa Tur Ramón

Alcalde

Secretari de la Corporació

Presidenta de
sa Colla de Sant Rafel



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departament d'Educació, Cultura i Patrimoni

Expedient: 12940/2025

Procediment: Concessió de Subvencions

Assumpte: Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla Brisa de Portmany per l'any 2025.

CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I EL GRUP FOLKLÒRIC COLLA BRISA DE PORTMANY PER AL FOMENT DEL FOLKLORE, LA MÚSICA I LA CULTURA TRADICIONAL EIVISSENCA PER L'ANY 2025

Sant Antoni de Portmany, __ de _____ de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, en representació d'aquest consistori, amb NIF [REDACTED] 5339 [REDACTED] amb domicili al Passeig de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni, d'acord amb l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, assistit pel secretari de la Corporació, Sr. Pedro Bueno Flores, en exercici de les funcions de fe pública que li atribueix l'article 3.3 del Reial Decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris de l'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional.

De l'altra, Ignasi Rosselló Salvadó, major d'edat, titular del DNI [REDACTED] 5814 [REDACTED] com a president de l'entitat Associació sa Colla Brisa de Portmany (en davant la Colla) amb domicili a C/ Llevama (Ses Païsses), 3, a Sant Antoni de Portmany, NIF G-07545403 i número d'inscripció al Registre municipal d'associacions veïnals d'aquest municipi.

I havent estat aprovat el conveni mitjançant acord de Junta de Govern Local de data __ de _____ de ____.

Ambdues parts es reconeixen, recíprocament, capacitat i competència per a la signatura del present conveni,

EXPOSEN

Primer. L'article 25 de la Llei de bases de règim local 7/1985, de 2 d'abril, estableix:

«1. El municipi, per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seues competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i aspiracions de la comunitat veïnal en els termes que preveu aquest article.

2. El municipi exercirà en tot cas, com a competències pròpies, en els termes de la legislació de l'Estat i de les Comunitats Autònomes, en les següents matèries:

...
e) Patrimoni històric-artístic.

m) Activitats o instal·lacions culturals i esportives; ocupació del temps lliure; turisme.

Segon. L'article 29.2n de la Llei municipal de Balears 20/2006, de 15 de desembre, estableix:

«2. Els municipis de les Illes Balears, en el marc de les lleis, tenen en tot cas competències pròpies en les matèries següents:

...
e) Protecció i conservació del patrimoni històric-cultural municipal i elaboració de plans especials de protecció i catàlegs.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Tercer. La Colla Brisa de Portmany té com a objectius:

- Promoure, fomentar i difondre les manifestacions artístiques, culturals i tradicionals i folklòriques de les Illes Pitiüses.

Quart. La Colla Brisa de Portmany està inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb número 311000001945.

Cinquè. La Colla Brisa de Portmany promou la realització de manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives, al temps que fomenti l'associacionisme i divulgui la nostra cultura i patrimoni dins i fora de l'illa.

Sisè. És desig d'aquestes parts col·laborar per a dur a terme diverses actuacions de promoció del ball, la música i la cultura d'arrel tradicional eivissenca com a forma d'expressió cultural de primer ordre.

Setè. El Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 preveu una subvenció a la Colla Brisa de Portmany per un import de SIS MIL EUROS (6.000.-€) per promocionar el ball, la música i la cultura tradicional eivissenca.

I, per tot l'exposat, les parts que subscriuen aquest conveni es regeixen per les següents:

CLÀUSULES

Primera. Objecte

La raó fonamental del conveni és la formació, conservació, pràctica i difusió de la cultura popular i el patrimoni folklòric al municipi de Sant Antoni. Per aquest motiu, la Colla, d'acord als seus estatuts i finalitats realitzarà durant la durada del conveni activitats de foment, conservació i difusió cultural, musical, balls i mostres folklòriques de la nostra cultura i patrimoni, i qualssevol manifestació de la cultura tradicional eivissenca, accions formatives i educatives, cursos, trobades, intercanvis i altres manifestacions d'oci i temps lliure, actes promocionals de la nostra terra i foment de les costums i tradicions.

Segona. Compromisos de l'Ajuntament

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany es compromet a:

Efectuar una aportació econòmica de 6.000.-€ (sis mil euros), amb càrrec a la partida pressupostària 005-3340-489000 del pressupost de l'any 2025.

El pagament es realitzarà de la manera següent: una vegada aprovat i signat el conveni, es farà el lliurament del 100% de la subvenció per import de 6.000.- € (sis mil euros).

L'àmbit temporal dins del qual han de realitzar-se les actuacions materials subvencionades per aquest conveni són els següents:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per al pagament de la subvenció, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany podrà sol·licitar qualsevol document o informe que es consideri necessari.

Les ajudes rebudes per aquest conveni són compatibles amb la percepció d'altres ajudes procedents de qualsevol altra administració o entitat pública o privada, sempre que el seu import sigui tal quantitat que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions no superi el cost total de l'activitat subvencionada, d'acord amb el que es preveu en l'article 19.3 de la LGS.



Tercera. Compromisos de la Colla Brisa de Portmany

D'entre totes les manifestacions culturals i folklòriques a realitzar durant l'any d'aquest conveni cal detallar la col·laboració i l'organització de ballades i altres activitats específiques mínimes citades a continuació:

- L'Ajuntament i la Colla acorden col·laborar i organitzar les actuacions següents per l'any 2025.

- Sant Antoni Abat, 17 de gener.
- Sant Bartomeu, 24 d'agost.
- Mare de Déu del Carme, 16 de juliol o diumenge vinent.
- Sant Rafel, 24 d'octubre.
- Sant Mateu, 21 de setembre.
- Santa Agnès, 21 de gener.
- La Immaculada, 8 de desembre (Forada).
- Sagrada Família, 23 de desembre (Can Bonet)
- Ballades a pous i fonts i altres de caire popular i tradicional
 - Corona: Colla de Buscastell.
 - Forada: Colla Brisa de Portmany.
 - Es Broll: Colla de Can Bonet.
 - Pou des Escarabats: Colla de Can Bonet.
 - Pou d'en Micolau: Colla de Sant Rafel.
 - Cala d'Albarca: Colla de Sant Mateu.
 - Festa de s'oli: Colla de Buscastell
 - Festa de s'era d'en Guerxó
- Festivals folklòrics:
 - Festival de Ball, Música i cançó de la nostra Terra (cinema Regio)
 - Festival folklòric de Sant Rafel
 - Festival Mare Nostrum
 - Mostra Folklòrica Arrels Vives

- Tres ballades anuals a actes culturals, protocol·laris, d'intercanvi o de promoció social i turística de lliure elecció per part de l'Ajuntament. Hi han previstes sense perjudici que se'n creïn de noves segons les necessitats les següents col·laboracions: Ballades a festes de Majors, Mostra Artesanal de Sant Rafel, Sant Cristòfol a sa Punta des Molí, Concurs arròs de Matances, Tots Sants, Festa de la Terra i altres.

S'ha elaborat un calendari de ballades des de 2022 a 2028 amb l'aprovació de totes les colles. Aquest calendari s'ha dissenyat amb el propòsit de facilitar la organització i coordinació entre les sis colles de Sant Antoni i l'Ajuntament, i es podrà modificar segons les necessitats, tant de intercanviar ballades entre colles, com d'eliminar ballades o crear-ne de noves.

Quarta. Publicitat de caràcter públic dels programes subvencionats

Serà obligació de l'entitat incloure la imatge corporativa de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la web, xarxes socials, cartelleria de les activitats organitzades per l'associació, entenent-se per imatge corporativa l'escut municipal.

Quinta. Comissió de seguiment

Es constituirà, si s'estimés oportú, una Comissió de seguiment formada per un representant de l'Ajuntament i un representant de la Colla Brisa de Portmany, que tindrà com a funció revisar periòdicament el funcionament i eficàcia dels serveis prestats.

Sisena. Despeses subvencionables

Són objecte de subvenció les despeses relatives a la realització d'activitats de promoció de les manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives que dugui a terme la colla.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se en el següents períodes:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de l'ajuda.

Setena. Vigència

La vigència d'aquest conveni serà de l'1 de gener de 2025 al 28 de febrer de 2026.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2025.

Vuitena. Justificació i pagament del Conveni

El termini de presentació de la justificació econòmica tindrà com a data límit la següent:

- El 28 de febrer de 2026.

Per a la justificació de la subvenció s'haurà de presentar la següent documentació:

- Memòria econòmica justificativa del cost de les activitats realitzades (cost total del projecte), que contindrà:
- Relació de factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades presentades com a justificació de la subvenció atorgada: Factures de compres del material necessari, despeses de realització d'esdeveniments, etc. amb indicació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament.
- Factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades per un import igual o superior a l'aportació establerta en el present Conveni i justificants del pagament. Els documents presentats hauran de ser originals
- Tots els justificants presentats han de correspondre a despeses realitzades en el següents períodes:
 - De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

L'article 30.3 de la Llei General de Subvencions disposa que "Les despeses s'acreditaran mitjançant factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en els termes establerts reglamentàriament. L'acreditació de les despeses també podrà efectuar-se mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seva acceptació en l'àmbit tributari. Reglamentàriament, s'establirà un sistema de validació i estampillat de justificants de despesa que permeti el control de la concurrència de subvencions."

- Certificat d'estar al corrent de les obligacions tributàries amb l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, la Tresoreria General de la Seguretat Social i l'Administració Tributària de les Illes Balears o autorització perquè l'Ajuntament recapti aquestes dades.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, relativa a la veracitat de les dades incloses en la justificació.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, d'altres sol·licituds de subvenció pel mateix projecte.
- Memòria de realització efectiva del projecte amb descripció detallada de les activitats realitzades.
- Documentació justificativa de la publicitat realitzada en virtut de l'aportació i col·laboració de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Novena. Resolució del conveni

El present Conveni podrà ser resolt de forma anticipada abans del termini de venciment en els següents suposats:

- Per incompliment, d'una o totes dues parts, d'alguna de les obligacions establertes en aquest Conveni.
- Per mutu acord de les parts signants.
- Per l'anul·lació o revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- Per la impossibilitat material o legal de complir amb les obligacions derivades de l'objecte del Conveni.
- Per la denúncia de qualsevol de les parts, manifestada per escrit.
- Per qualsevol altres causes previstes en el marc normatiu vigent estatal o autonòmic.

Desena. Control financer i econòmic de la subvenció

Correspon a la Intervenció de l'Ajuntament, la funció interventora de control financer i econòmic. Aquest control financer de la subvenció té per objecte verificar:

- L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.
- La realitat de les operacions que, d'acord amb la justificació, hagin estat finançades amb la subvenció.

El control del compliment de l'objecte, les condicions i la finalitat de les quantitats rebudes s'efectuarà d'acord amb el que es preveu en la LGS i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, la normativa autonòmica i la normativa municipal que resulti d'aplicació.

Onzena. Sancions

Respecte al règim d'infraccions i sancions ha de tenir-se en compte el que es disposa en el Títol Cinquè de l'ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrer de 2017).

Dotzena. Resolució de diferències i qüestions litigioses

Les parts que subscriuen aquest conveni es comprometen a intentar resoldre en comú les diferències que es produeixin en aplicar-lo i interpretar-lo. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses sorgides de la interpretació, modificació, resolució i sobre els efectes d'aquest conveni seran del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

La Colla Brisa de Portmany eximeix a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de tota responsabilitat que es derivi del funcionament dels serveis que es prestin a l'empara d'aquest conveni.

Tretzena. Normativa aplicable

En tot el no previst en aquest conveni, és aplicable la LGS, l'RD 887/2006, de 21 de juliol, la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, en tot el que sigui de la seva aplicació, així com tota una altra normativa estatal, autonòmica o local que sigui aplicable.

I, com a mostra de conformitat, signen aquest Conveni, en dos exemplars, un per a cada part, de tot això dona fe pública la secretaria accidental municipal en el lloc i data indicats ut supra.

Marcos Serra Colomar

Pedro Bueno Flores

Ignasi Rosselló Salvadó

Alcalde

Secretari de la Corporació

President de
sa Colla Brisa de
Portmany



Departament d'Educació i Cultura

Expedient: 13894/2025

Procediment: Concessió de Subvenciones

Assumpte: Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre la Colla d'Aubarca i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'any 2025.

CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I EL GRUP FOLKLÒRIC COLLA D'AUBARCA PER AL FOMENT DEL FOLKLORE, LA MÚSICA I LA CULTURA TRADICIONAL EIVISSENCA PER L'ANY 2025

Sant Antoni de Portmany, __ de _____ de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, en representació d'aquest consistori, amb NIF [REDACTED] 5339 [REDACTED] i amb domicili al Passeig de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni, d'acord amb l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, assistit per el secretari de la Corporació, Sr. Pedro Bueno Flores, en exercici de les funcions de fe pública que li atribueix l'article 3.3 del Reial Decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris de l'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional.

De l'altra, Catalina Costa Torres, major d'edat, titular del DNI [REDACTED] 4083 [REDACTED] com a presidenta de l'entitat Associació sa Colla d'Aubarca (en davant la Colla) amb domicili a Escoles de Dalt, a Sant Mateu, NIF G-57677775 i inscrita al Registre municipal d'associacions veïnals d'aquest municipi.

I havent estat aprovat el conveni mitjançant acord de Junta de Govern Local de data __ de _____ de ____.

Ambdues parts es reconeixen, recíprocament, capacitat i competència per a la signatura del present conveni,

EXPOSEN

Primer. L'article 25 de la Llei de bases de règim local 7/1985, de 2 d'abril, estableix:

«1. El municipi, per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seues competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i aspiracions de la comunitat veïnal en els termes que preveu aquest article.

2. El municipi exercirà en tot cas, com a competències pròpies, en els termes de la legislació de l'Estat i de les Comunitats Autònomes, en les següents matèries:

...

e) Patrimoni històric-artístic.

m) Activitats o instal·lacions culturals i esportives; ocupació del temps lliure; turisme.

Segon. L'article 29.2n de la Llei municipal de Balears 20/2006, de 15 de desembre, estableix:

«2. Els municipis de les Illes Balears, en el marc de les lleis, tenen en tot cas competències pròpies en les matèries següents:

...

e) Protecció i conservació del patrimoni històric-cultural municipal i elaboració de plans especials de protecció i catàlegs.

Tercer. La Colla d'Aubarca té com a objectius:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Promoure, fomentar i difondre les manifestacions artístiques, culturals i tradicionals i folklòriques de les Illes Pitiüses.

Quart. La Colla d'Aubarca està inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb número 311000007644.

Cinquè. La Colla d'Aubarca promou la realització de manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives, al temps que fomenti l'associacionisme i divulgui la nostra cultura i patrimoni dins i fora de l'illa.

Sisè. És desig d'aquestes parts col·laborar per a dur a terme diverses actuacions de promoció del ball, la música i la cultura d'arrel tradicional eivissenca com a forma d'expressió cultural de primer ordre.

Setè. El Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 preveu una subvenció a la Colla d'Aubarca per un import de SIS MIL EUROS (6.000.-€) per promocionar el ball, la música i la cultura tradicional eivissenca.

I, per tot l'exposat, les parts que subscriuen aquest conveni es regeixen per les següents:

CLÀUSULES

Primera. Objecte

La raó fonamental del conveni és la formació, conservació, pràctica i difusió de la cultura popular i el patrimoni folklòric al municipi de Sant Antoni. Per aquest motiu, la Colla, d'acord als seus estatuts i finalitats realitzarà durant la durada del conveni activitats de foment, conservació i difusió cultural, musical, balls i mostres folklòriques de la nostra cultura i patrimoni, i qualssevol manifestació de la cultura tradicional eivissenca, accions formatives i educatives, cursos, trobades, intercanvis i altres manifestacions d'oci i temps lliure, actes promocionals de la nostra terra i foment de les costums i tradicions.

Segona. Compromisos de l'Ajuntament

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany es compromet a:

Efectuar una aportació econòmica de 6.000.-€ (sis mil euros), amb càrrec a la partida pressupostària 005-3340-489004 del pressupost de l'any 2025.

El pagament es realitzarà de la manera següent: una vegada aprovat i signat el conveni, es farà el lliurament del 100% de la subvenció per import de 6.000.- € (quatre mil euros).

L'àmbit temporal dins del qual han de realitzar-se les actuacions materials subvencionades per aquest conveni són els següents:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per al pagament de la subvenció, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany podrà sol·licitar qualsevol document o informe que es consideri necessari.

Les ajudes rebudes per aquest conveni són compatibles amb la percepció d'altres ajudes procedents de qualsevol altra administració o entitat pública o privada, sempre que el seu import sigui tal quantitat que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions no superi el cost total de l'activitat subvencionada, d'acord amb el que es preveu en l'article 19.3 de la LGS.

Tercera. Compromisos de la Colla d'Aubarca



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

D'entre totes les manifestacions culturals i folklòriques a realitzar durant l'any d'aquest conveni cal detallar la col·laboració i l'organització de ballades i altres activitats específiques mínimes citades a continuació:

• L'Ajuntament i la Colla acorden col·laborar i organitzar les actuacions següents per l'any 2025.

- Sant Antoni Abat, 17 de gener.
- Sant Bartomeu, 24 d'agost.
- Mare de Déu del Carme, 16 de juliol o diumenge vinent.
- Sant Rafel, 24 d'octubre.
- Sant Mateu, 21 de setembre.
- Santa Agnès, 21 de gener.
- La Immaculada, 8 de desembre (Forada).
- Sagrada Família, 23 de desembre (Can Bonet)
- Ballades a pous i fonts i altres de caire popular i tradicional
- Corona: Colla de Buscastell.
- Forada: Colla Brisa de Portmany.
- Es Broll: Colla de Can Bonet.
- Pou des Escarabats: Colla de Can Bonet.
- Pou d'en Micolau: Colla de Sant Rafel.
- Cala d'Albarca: Colla de Sant Mateu.
- Festa de s'oli: Colla de Buscastell
- Festa de s'era d'en Guerxó
- Festivals folklòrics:
- Festival de Ball, Música i cançó de la nostra Terra (cinema Regio)
- Festival folklòric de Sant Rafel
- Festival Mare Nostrum
- Mostra Folklòrica Arrels Vives

• Tres ballades anuals a actes culturals, protocol·laris, d'intercanvi o de promoció social i turística de lliure elecció per part de l'Ajuntament. Hi han previstes sense perjudici que se'n creïn de noves segons les necessitats les següents col·laboracions: Ballades a festes de Majors, Mostra Artesanal de Sant Rafel, Sant Cristòfol a sa Punta des Molí, Concurs arròs de Matances, Tots Sants, Festa de la Terra i altres.

S'ha elaborat un calendari de ballades des de 2022 a 2028 amb l'aprovació de totes les colles. Aquest calendari s'ha dissenyat amb el propòsit de facilitar la organització i coordinació entre les sis colles de Sant Antoni i l'Ajuntament, i es podrà modificar segons les necessitats, tant de intercanviar ballades entre colles, com d'eliminar ballades o crear-ne de noves.

Quarta. Publicitat de caràcter públic dels programes subvencionats

Serà obligació de l'entitat incloure la imatge corporativa de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la web, xarxes socials, cartelleria de les activitats organitzades per l'associació, entenent-se per imatge corporativa l'escut municipal.

Quinta. Comissió de seguiment

Es constituirà, si s'estimés oportú, una Comissió de seguiment formada per un representant de l'Ajuntament i un representant de la Colla d'Aubarca, que tindrà com a funció revisar periòdicament el funcionament i eficàcia dels serveis prestats.

Sisena. Despeses subvencionables

Són objecte de subvenció les despeses relatives a la realització d'activitats de promoció de les



manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives que dugui a terme la colla.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se en el següents períodes:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per a la justificació de les despeses només s'admetran factures corresponents a despeses de gasto corrent i en cap cas les que corresponguin a despeses d'inversió.

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de l'ajuda.

Setena. Vigència

La vigència d'aquest conveni serà de l'1 de gener de 2025 al 28 de febrer de 2026.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2025.

Vuitena. Justificació i pagament del Conveni

El termini de presentació de la justificació econòmica tindrà com a data límit la següent:

- El 28 de febrer de 2026.

Per a la justificació de la subvenció s'haurà de presentar la següent documentació:

- Memòria econòmica justificativa del cost de les activitats realitzades (cost total del projecte), que contindrà:
- Relació de factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades presentades com a justificació de la subvenció atorgada: Factures de compres del material necessari, despeses de realització d'esdeveniments, etc. amb indicació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament.
- Factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades per un import igual o superior a l'aportació establerta en el present Conveni i justificants del pagament . Els documents presentats hauran de ser originals.
- Tots els justificants presentats han de correspondre a despeses realitzades en el següents períodes:
 - De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

L'article 30.3 de la Llei General de Subvencions disposa que "Les despeses s'acreditaran mitjançant factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en els termes establerts reglamentàriament. L'acreditació de les despeses també podrà efectuar-se mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seva acceptació en l'àmbit tributari. Reglamentàriament, s'establirà un sistema de validació i estampillat de justificants de despesa que permeti el control de la concurrència de subvencions."

- Certificat d'estar al corrent de les obligacions tributàries amb l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, la Tresoreria General de la Seguretat Social i l'Administració Tributària de les Illes Balears o autorització perquè l'Ajuntament recapti aquestes dades.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, relativa a la veracitat de les dades incloses en la justificació.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, d'altres sol·licituds de subvenció pel mateix projecte.
- Memòria de realització efectiva del projecte amb descripció detallada de les activitats realitzades.
- Documentació justificativa de la publicitat realitzada en virtut de l'aportació i col·laboració de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Novena. Resolució del conveni

El present Conveni podrà ser resolt de forma anticipada abans del termini de venciment en els següents suposats:

- Per incompliment, d'una o totes dues parts, d'alguna de les obligacions establertes en aquest Conveni.
- Per mutu acord de les parts signants.
- Per l'anul·lació o revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- Per la impossibilitat material o legal de complir amb les obligacions derivades de l'objecte del Conveni.
- Per la denúncia de qualsevol de les parts, manifestada per escrit.
- Per qualssevol altres causes previstes en el marc normatiu vigent estatal o autonòmic.

Desena. Control financer i econòmic de la subvenció

Correspon a la Intervenció de l'Ajuntament, la funció interventora de control financer i econòmic. Aquest control financer de la subvenció té per objecte verificar:

- L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.
- La realitat de les operacions que, d'acord amb la justificació, hagin estat finançades amb la subvenció.

El control del compliment de l'objecte, les condicions i la finalitat de les quantitats rebudes s'efectuarà d'acord amb el que es preveu en la LGS i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, la normativa autonòmica i la normativa municipal que resulti d'aplicació.

Onzena. Sancions

Respecte al règim d'infraccions i sancions ha de tenir-se en compte el que es disposa en el Títol Cinquè de l'ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrer de 2017).

Dotzena. Resolució de diferències i qüestions litigioses

Les parts que subscriuen aquest conveni es comprometen a intentar resoldre en comú les diferències que es produeixin en aplicar-lo i interpretar-lo. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses sorgides de la interpretació, modificació, resolució i sobre els efectes d'aquest conveni seran del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.



La Colla d'Aubarca eximeix a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de tota responsabilitat que es derivi del funcionament dels serveis que es prestin a l'empara d'aquest conveni.

Tretzena. Normativa aplicable

En tot el no previst en aquest conveni, és aplicable la LGS, l'RD 887/2006, de 21 de juliol, la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, en tot el que sigui de la seva aplicació, així com tota una altra normativa estatal, autonòmica o local que sigui aplicable.

I, com a mostra de conformitat, signen aquest Conveni, en dos exemplars, un per a cada part, de tot això dona fe pública la secretaria accidental municipal en el lloc i data indicats ut supra.

Marcos Serra Colomar

Pedro Bueno Flores

Catalina Costa Torres

Alcalde

Secretari de la Corporació

Presidenta de
l'Associació sa Colla
d'Aubarca



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departament d'Educació, Cultura i Patrimoni

Expedient: 12885/2025

Procediment: Concessió de Subvencions

Assumpte: Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i la Colla de Buscastell per l'any 2025.

CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY I EL GRUP FOLKLÒRIC COLLA DE BUSCASTELL PER AL FOMENT DEL FOLKLORE, LA MÚSICA I LA CULTURA TRADICIONAL EIVISSENCA PER L'ANY 2025

Sant Antoni de Portmany, __ de _____ de 2025

REUNITS

D'una banda, el Sr. Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, en representació d'aquest consistori, amb NIF [REDACTED] 5339 [REDACTED] i amb domicili al Passeig de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni, d'acord amb l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local, assistit pel secretari de la Corporació, Sr. Pedro Bueno Flores, en exercici de les funcions de fe pública que li atribueix l'article 3.3 del Reial Decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el règim jurídic dels funcionaris de l'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional.

De l'altra, la Sra. Cristina Ribas Mountfourd, major d'edat, titular del DNI [REDACTED] 4843 [REDACTED] com a presidenta de l'entitat Associació sa Colla de Buscastell (en davant la Colla) amb domicili al centre social de Buscastell-Forada, NIF G-57662637 i inscrita al Registre municipal d'associacions veïnals d'aquest municipi.

I havent estat aprovat el conveni mitjançant acord de Junta de Govern Local de data __ de _____ de ____.

Ambdues parts es reconeixen, recíprocament, capacitat i competència per a la signatura del present conveni,

EXPOSEN

Primer. L'article 25 de la Llei de bases de règim local 7/1985, de 2 d'abril, estableix:

«1. El municipi, per a la gestió dels seus interessos i en l'àmbit de les seues competències, pot promoure activitats i prestar els serveis públics que contribueixin a satisfer les necessitats i aspiracions de la comunitat veïnal en els termes que preveu aquest article.

2. El municipi exercirà en tot cas, com a competències pròpies, en els termes de la legislació de l'Estat i de les Comunitats Autònomes, en les següents matèries:

...

e) Patrimoni històric-artístic.

m) Activitats o instal·lacions culturals i esportives; ocupació del temps lliure; turisme.

Segon. L'article 29.2n de la Llei municipal de Balears 20/2006, de 15 de desembre, estableix:

«2. Els municipis de les Illes Balears, en el marc de les lleis, tenen en tot cas competències pròpies en les matèries següents:

...

e) Protecció i conservació del patrimoni històric-cultural municipal i elaboració de plans especials de protecció i catàlegs.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Tercer. La Colla de Buscastell té com a objectius:

- Promoure, fomentar i difondre les manifestacions artístiques, culturals i tradicionals i folklòriques de les Illes Pitiüses.

Quart. La Colla de Buscastell està inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb número 311000007408.

Cinquè. La Colla de Buscastell promou la realització de manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives, al temps que fomenti l'associacionisme i divulgui la nostra cultura i patrimoni dins i fora de l'illa.

Sisè. És desig d'aquestes parts col·laborar per a dur a terme diverses actuacions de promoció del ball, la música i la cultura d'arrel tradicional eivissenca com a forma d'expressió cultural de primer ordre.

Setè. El Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 preveu una subvenció a la Colla de Buscastell per un import de SIS MIL EUROS (6.000.-€) per promocionar el ball, la música i la cultura tradicional eivissenca.

I, per tot l'exposat, les parts que subscriuen aquest conveni es regeixen per les següents:

CLÀUSULES

Primera. Objecte

La raó fonamental del conveni és la formació, conservació, pràctica i difusió de la cultura popular i el patrimoni folklòric al municipi de Sant Antoni. Per aquest motiu, la Colla, d'acord als seus estatuts i finalitats realitzarà durant la durada del conveni activitats de foment, conservació i difusió cultural, musical, balls i mostres folklòriques de la nostra cultura i patrimoni, i qualssevol manifestació de la cultura tradicional eivissenca, accions formatives i educatives, cursos, trobades, intercanvis i altres manifestacions d'oci i temps lliure, actes promocionals de la nostra terra i foment de les costums i tradicions.

Segona. Compromisos de l'Ajuntament

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany es compromet a:

Efectuar una aportació econòmica de 6.000.-€ (sis mil euros), amb càrrec a la partida pressupostària 005-3340-489003 del pressupost de l'any 2025.

El pagament es realitzarà de la manera següent: una vegada aprovat i signat el conveni, es farà el lliurament del 100% de la subvenció per import de 6.000.- € (sis mil euros).

L'àmbit temporal dins del qual han de realitzar-se les actuacions materials subvencionades per aquest conveni són els següents:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Per al pagament de la subvenció, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany podrà sol·licitar qualsevol document o informe que es consideri necessari.

Les ajudes rebudes per aquest conveni són compatibles amb la percepció d'altres ajudes procedents de qualsevol altra administració o entitat pública o privada, sempre que el seu import sigui tal quantitat que aïlladament o en concurrència amb altres subvencions no superi el cost total de l'activitat subvencionada, d'acord amb el que es preveu en l'article 19.3 de la LGS.



Tercera. Compromisos de la Colla de Buscastell

D'entre totes les manifestacions culturals i folklòriques a realitzar durant l'any d'aquest conveni cal detallar la col·laboració i l'organització de ballades i altres activitats específiques mínimes citades a continuació:

- L'Ajuntament i la Colla acorden col·laborar i organitzar les actuacions següents per l'any 2025.

- Sant Antoni Abat, 17 de gener.
- Sant Bartomeu, 24 d'agost.
- Mare de Déu del Carme, 16 de juliol o diumenge vinent.
- Sant Rafel, 24 d'octubre.
- Sant Mateu, 21 de setembre.
- Santa Agnès, 21 de gener.
- La Immaculada, 8 de desembre (Forada).
- Sagrada Família, 23 de desembre (Can Bonet)
- Ballades a pous i fonts i altres de caire popular i tradicional
- Corona: Colla de Buscastell.
- Forada: Colla Brisa de Portmany.
- Es Broll: Colla de Can Bonet.
- Pou des Escarabats: Colla de Can Bonet.
- Pou d'en Micolau: Colla de Sant Rafel.
- Cala d'Albarca: Colla de Sant Mateu.
- Festa de s'oli: Colla de Buscastell
- Festa de s'era d'en Guerxó
- Festivals folklòrics:
- Festival de Ball, Música i cançó de la nostra Terra (cinema Regio)
- Festival folklòric de Sant Rafel
- Festival Mare Nostrum
- Mostra Folklòrica Arrels Vives

- Tres ballades anuals a actes culturals, protocol·laris, d'intercanvi o de promoció social i turística de lliure elecció per part de l'Ajuntament. Hi han previstes sense perjudici que se'n creïn de noves segons les necessitats les següents col·laboracions: Ballades a festes de Majors, Mostra Artesanal de Sant Rafel, Sant Cristòfol a sa Punta des Molí, Concurs arròs de Matances, Tots Sants, Festa de la Terra i altres.

S'ha elaborat un calendari de ballades des de 2022 a 2028 amb l'aprovació de totes les colles. Aquest calendari s'ha dissenyat amb el propòsit de facilitar la organització i coordinació entre les sis colles de Sant Antoni i l'Ajuntament, i es podrà modificar segons les necessitats, tant de intercanviar ballades entre colles, com d'eliminar ballades o crear-ne de noves.

Quarta. Publicitat de caràcter públic dels programes subvencionats

Serà obligació de l'entitat incloure la imatge corporativa de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la web, xarxes socials, cartelleria de les activitats organitzades per l'associació, entenent-se per imatge corporativa l'escut municipal.

Quinta. Comissió de seguiment

Es constituirà, si s'estimés oportú, una Comissió de seguiment formada per un representant de l'Ajuntament i un representant de la Colla de Buscastell, que tindrà com a funció revisar periòdicament el funcionament i eficàcia dels serveis prestats.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Sisena. Despeses subvencionables

Són objecte de subvenció les despeses relatives a la realització d'activitats de promoció de les manifestacions culturals, folklòriques i altres activitats musicals tradicionals i formatives que dugui a terme la colla.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se en el següents períodes:

- De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de l'ajuda.

Setena. Vigència

La vigència d'aquest conveni serà de l'1 de gener de 2025 al 28 de febrer de 2026.

Les activitats materials subvencionables per aquest conveni han de realitzar-se entre l'1 de gener i el 31 de desembre de 2025.

Vuitena. Justificació i pagament del Conveni

El termini de presentació de la justificació econòmica tindrà com a data límit la següent:

- El 28 de febrer de 2026.

Per a la justificació de la subvenció s'haurà de presentar la següent documentació:

- Memòria econòmica justificativa del cost de les activitats realitzades (cost total del projecte), que contindrà:
- Relació de factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades presentades com a justificació de la subvenció atorgada: Factures de compres del material necessari, despeses de realització d'esdeveniments, etc. amb indicació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament.
- Factures o altres documents justificatius de les despeses realitzades per un import igual o superior a l'aportació establerta en el present Conveni i justificants del pagament . Els documents presentats hauran de ser originals.
- Tots els justificants presentats han de correspondre a despeses realitzades en el següents períodes:
 - De l'1 de gener al 31 de desembre de 2025.

L'article 30.3 de la Llei General de Subvencions disposa que "Les despeses s'acreditaran mitjançant factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en els termes establerts reglamentàriament. L'acreditació de les despeses també podrà efectuar-se mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seva acceptació en l'àmbit tributari. Reglamentàriament, s'establirà un sistema de validació i estampillat de justificants de despesa que permeti el control de la concurrència de subvencions."

- Certificat d'estar al corrent de les obligacions tributàries amb l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, la Tresoreria General de la Seguretat Social i l'Administració Tributària de les Illes Balears o autorització perquè l'Ajuntament recapti aquestes dades.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, relativa a la



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

veracitat de les dades incloses en la justificació.

- Declaració responsable signada pel president/a de l'entitat i expedida pel secretari/a, d'altres sol·licituds de subvenció pel mateix projecte.
- Memòria de realització efectiva del projecte amb descripció detallada de les activitats realitzades.
- Documentació justificativa de la publicitat realitzada en virtut de l'aportació i col·laboració de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Novena. Resolució del conveni

El present Conveni podrà ser resolt de forma anticipada abans del termini de venciment en els següents suposats:

- Per incompliment, d'una o totes dues parts, d'alguna de les obligacions establertes en aquest Conveni.
- Per mutu acord de les parts signants.
- Per l'anul·lació o revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- Per la impossibilitat material o legal de complir amb les obligacions derivades de l'objecte del Conveni.
- Per la denúncia de qualsevol de les parts, manifestada per escrit.
- Per qualssevol altres causes previstes en el marc normatiu vigent estatal o autonòmic.

Desena. Control financer i econòmic de la subvenció

Correspon a la Intervenció de l'Ajuntament, la funció interventora de control financer i econòmic. Aquest control financer de la subvenció té per objecte verificar:

- L'adequada i correcta obtenció de la subvenció per part del beneficiari.
- La realitat de les operacions que, d'acord amb la justificació, hagin estat finançades amb la subvenció.

El control del compliment de l'objecte, les condicions i la finalitat de les quantitats rebudes s'efectuarà d'acord amb el que es preveu en la LGS i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, la normativa autonòmica i la normativa municipal que resulti d'aplicació.

Onzena. Sancions

Respecte al règim d'infraccions i sancions ha de tenir-se en compte el que es disposa en el Títol Cinquè de l'ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrer de 2017).

Dotzena. Resolució de diferències i qüestions litigioses

Les parts que subscriuen aquest conveni es comprometen a intentar resoldre en comú les diferències que es produeixin en aplicar-lo i interpretar-lo. Però si això no fos possible, les qüestions litigioses sorgides de la interpretació, modificació, resolució i sobre els efectes d'aquest conveni seran del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

La Colla de Buscastell eximeix a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de tota responsabilitat que es derivi del funcionament dels serveis que es prestin a l'empara d'aquest conveni.

Tretzena. Normativa aplicable

En tot el no previst en aquest conveni, és aplicable la LGS, l'RD 887/2006, de 21 de juliol, la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques i la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, en tot el que sigui de la seva aplicació, així com tota una altra normativa estatal, autonòmica o local que sigui aplicable.

I, com a mostra de conformitat, signen aquest Conveni, en dos exemplars, un per a cada part, de tot això dona fe pública la secretaria accidental municipal en el lloc i data indicats ut supra.

Marcos Serra Colomar

Pedro Bueno Flores

Cristina Ribas Mountfourd

Alcalde

Secretari de la Corporació

Presidenta de
la Colla de Buscastell



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 7540/2025

Procedimiento: Licencia de Primera Ocupación.

Asunto: Informe técnico – Certificado municipal de Final de Obras / Licencia primera ocupación del expediente 3000/2015 de reforma, demolición y ampliación de establecimiento hotelero en C/Verdrà 6.

ANTECEDENTES

- En fecha 24 de enero de 2018, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a ATENEA SABIDURIA, SL licencia para la reforma y ampliación del Hotel Recó des Sol, sito en la Calle des Vdrà 16, del término municipal de Sant Antoni de Portmany según proyecto con Registro de Entrada nº 3701, de fecha 02/08/2017 y la documentación para la subsanación de deficiencias con Registro de Entrada nº 6356 de fecha 28/11/2017 y nº 6672 de fecha 12/12/2017, redactados por el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, sin visar.

- En fecha 14 de febrero de 2018, en expediente 3000/2015, la Junta de Gobierno Local acuerda conceder a ATENEA SABIDURIA, SL permiso de instalación para la modificación y ampliación de la actividad permanente mayor de hotel y demás usos complementarios, con emplazamiento en la calle des Vdrà número 16, de este municipio.

- En fecha 14 de diciembre de 2021, mediante instancia núm. 7638, la interesada presenta (i) proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. de junio de 2021.

- En fecha 15 de diciembre de 2021, mediante instancia núm. 7656, la interesada presenta proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de actividad permanente mayor con obra de la ampliación del hotel des sol, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial Gabriel Pons Cañellas, firmado en fecha 10/12/2021.

- En fecha 9 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la interesada licencia urbanística para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle des Vdrà número 16, de este municipio según (i) proyecto básico y de ejecución modificado de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella.

- En fecha 22 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que autoriza las modificaciones en el transcurso de las obras según los siguientes proyectos; (i) "Modificación durante el transcurso de la obra de proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel", en Calle des Vdrà, 16, Bahía de Portmany, promotor RECO DES SOL S.L. VISADO 25/01/2023-13/000097/23. PEM 18.756.829,12 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella y (ii) "Modificado de proyecto de



demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel", Calle Es Vedrà 16 TM de Sant Antoni de Portmany. visado 28/02/2023-13/00332/23. Incluye ESS y EGR. PEM: 350.787,14 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella proyecto a RECO DES SOL 2016, S.L.

- En fecha 16 de enero de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-699, el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras.

- En fecha 06 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local resuelve conceder a la mercantil RECO DES SOL 2016, S.L, prórroga de la licencia urbanística para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle des Vedrà número 16, de este municipio obrante en el presente expediente 3000/2015, por el plazo de dieciocho (18) meses para la finalización de las obras referidas por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello.

- En fecha 30 de mayo de 2025, mediante registro número 2023-E-RE-10677, Andrés García Castiella en nombre y representación de la entidad RECO DES SOL 2016 SL solicita Certificado Final de Obras y Licencia de Primera ocupación adjuntando Certificado Final de Obras visado n.º 13/00949/25 en fecha 29.05.2025 por el COAIB certificado por los Directores de Obra Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella.

- El día 11 de junio de 2025, se realiza visita al lugar por parte de la Celadora Municipal elaborando informe de constatación de hechos acompañado de un anejo fotográfico.

- En fecha 13 de junio de 2025, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe técnico desfavorable en el que se concluye que las obras no se encuentran terminadas para la recepción final motivo por el cual no procede la emisión del certificado final de obras municipal solicitado.

- Mediante Decreto 2025/2437 de fecha 17 de junio de 2025 se resuelve expresamente:

"Primero.- DENEGAR a la mercantil RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 **el certificado de final de obra municipal del expediente 3000/2015**, de licencia urbanística de reforma y ampliación del Hotel Recó des Sol (actualmente HOTEL BONITO), sito en la Calle des Vedrà 16, (calle des Molí 9) del término municipal de Sant Antoni de Portmany con motivo en que las obras referidas aún se encuentran en curso sin finalizar, todo ello según se indica en el informe emitido por la Celadora municipal y según motivación contenida en el informe técnico municipal adjunto así como motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Segundo.- INFORMAR a la interesada que **no se podrá utilizar la edificación hasta en tanto no se emita el correspondiente certificado final de obra municipal** y sea validado municipalmente la adecuación de la misma a la licencia otorgada y validada la aptitud para el uso. (...)"

- En fecha 30 de junio de 2025, mediante registro número 2025-E-RE-12908, Andrés García Castiella en nombre y representación de la entidad RECO DES SOL 2016 SL solicita Certificado Final de Obras y Licencia de Primera ocupación aportando, entre otra documentación, Certificado Final de Obras visado n.º 13/01243/25 en fecha 30.06.2025 por el COAIB en la que el Director de Obra Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella certifican que la construcción reseñada ha sido terminada el día 23 de mayo de 2025 adjuntando fotografías del estado final y escrito de descripción de las modificaciones introducidas durante el transcurso de la obra.

- En fecha 02 de julio de 2025 se realiza visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales detectando discrepancias entre lo ejecutado y el contenido del proyecto autorizado, dichas diferencias no se encuentran recogidas ni justificadas en la memoria de modificaciones introducidas durante la obra visada n.º 13/01243/2025 en fecha 30.06.2025 por el COAIB.

Asimismo, se observa incumplimientos respecto de la normativa técnica de aplicación, concretamente el CTE y determinadas partidas de obra correspondientes a acabados y remates de la edificación que no se encuentran concluidas a fecha de inspección.

- En fecha 16 de julio de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-12245 se emite informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que, para continuar con la correcta tramitación del expediente se requiere a la parte interesada aportar documentación necesaria, otorgándole a tal efecto el correspondiente plazo para subsanar las deficiencias detectadas y dar cumplimiento a lo previsto en la normativa aplicable.

- En fecha 30 de julio de 2025 mediante registros de entrada 2025-E-RE-14891 y 2025-E-RE-14892 Andrés García Castiella en nombre y representación de la entidad RECO DES SOL 2016 SL procede a dar respuesta al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales adjuntando documentación técnica y justificativa de la intervención entre la que se incluye Certificado final de obras y habitabilidad técnico visado n.º 13/01548/25 en fecha 30.07.2025 por el COAIB

- En fecha 21 de agosto de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-14375 se emite segundo informe técnico redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se requiere a la parte interesada documentación justificativa para continuar con la correcta tramitación del expediente.

- En fecha 16 de septiembre de 2025 mediante registro de entrada 2025-E-RE-17580 Andrés García Castiella en nombre y representación de la entidad RECO DES SOL 2016 SL en contestación al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales adjunta documentación técnica justificativa.

- En fecha 02 de octubre de 2025 mediante registro de salida 2025-S-RE-16518 se emite tercer informe técnico redactado por los SS.TT. Municipales en el que se requiere a la parte interesada:

“1.- Justificar gráficamente y por escrito el efectivo cumplimiento de la superficie mínima libre ajardinada exigida por el planeamiento urbanístico, toda vez que la superficie declarada resulta inferior a la aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 22 de marzo de 2023.

Asimismo, SE RECUERDA a la parte interesada que la modificación de la superficie de ajardinamiento previamente aprobada deberá ser objeto de valoración y pronunciamiento expreso por parte de la Junta de Gobierno Local.”

2.- Completar la documentación gráfica presentada, incorporando la representación del itinerario accesible desde planta baja a sótano, en la que se indiquen en planta la pendiente de las rampas y las cotas altimétricas a salvar, así como las secciones necesarias para verificar su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, deberá justificarse gráficamente y por escrito, la instalación de pasamanos en la rampa accesible, conforme a lo establecido en el CTE DB-SUA, y aportarse fotografías actualizadas que acrediten de forma fehaciente el tratamiento de la madera descrito en la memoria constructiva aportada.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada mediante registros de entrada 2025-E-RE-18724, en fecha 06 de octubre de 2025, y 2025-E-RE- 19386, en fecha 17 de octubre de 2025, por Andrés García Castiella en nombre y representación de la

entidad RECO DES SOL 2016 SL en contestación al requerimiento emitido por los Servicios Técnicos Municipales adjuntando la siguiente documentación titulada:

- 2025-E-RE-18724:
 - COAIB_13-01971-25_05_Sotano_Cotas_Superficies_Firmado
 - COAIB_13-01971-25_06_Sotano_Secciones_Rampa_Firmado
 - COAIB_13-01971-25_04_Plano_Zonas_Verdes_Firmado
 - COAIB_13-01971-25_03_Memoria_Explicativa_Cumplimiento_CTE_Modificaciones_Firmado
 - COAIB_13-01971-25_07_Ficha_Tecnica_Barniz_Ignifugo_NO_VISADO
 - COAIB_13-01971-25_09_deck-ficha-tecnica_NO_VISADO
 - COAIB_13-01970-25_05_FOTOGRAFIAS_LEGALIZACION3_Firmado
 - COAIB_13-01970-25_04_1_MEMORIA_DESCRIPTIVA_1_Firmado
 - COAIB_13-01970-25_03_CEM_LEGALIZACION_Firmado
- 2025-E-RE-19386:
 - COAIB_13-02077-25_01_Memoria_Explicativa_Cumplimiento_CTE_Modificaciones_Firmado
 - COAIB_13-02077-25_02_ASBUILT_-_SOTANO_COTAS_Firmado
 - COAIB_13-02077-25_03_ASBUILT_-_SOTANO_SUPERFICIES_Firmado
 - LIQUIDACION POR CONTRATAS-1[1] firmadojs
 - DOC-20251017-WA0007.

SEGUNDO.- Documentación aportada en cumplimiento al último requerimiento técnico emitido.

En contestación al último informe técnico emitido, la parte interesada ha aportado documentación técnica-justificativa con la finalidad de dar cumplimiento a las observaciones formuladas.

1. Respecto a la superficie ajardinada exigida por el planeamiento:

Se aporta plano justificativo en el que se acredita el efectivo cumplimiento de la superficie mínima libre ajardinada exigida por el planeamiento urbanístico, ajustándose a la superficie aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 22 de marzo de 2023.

2. Respecto a la accesibilidad a la planta sótano del edificio.

Se incorpora documentación gráfica en la que se representa el itinerario accesible entre la planta baja y el sótano, incluyendo la pendiente de las rampas, las cotas altimétricas a salvar y secciones para la verificación de su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, se aporta plano gráfico y documentación complementaria que justifican técnicamente la instalación de pasamanos conforme al CTE DB-SUA, junto con fotografías actualizadas que acreditan el tratamiento de la madera y la instalación de dichos elementos.

Comprobada la documentación presentada por la parte interesada se **da cumplimiento al requerimiento redactado por los Servicios Técnicos Municipales emitido en fecha 02 de octubre de 2025** mediante registro de salida 2025-S-RE-16518.

TERCERO.- La parte interesada aporta memoria descriptiva visada n.º 13/0277/25 en fecha 17.10.2025 por el COAIB titulada “Memoria explicativa cumplimiento de normativa de proyecto as-built” en la que, además de justificar el cumplimiento de la normativa técnica y urbanística de aplicación de la intervención ejecutada, describe el total de modificaciones introducidas durante

el transcurso de la obra:

*(...)*0. SALIDAS Y RECORRIDOS DE EVACUACIÓN

En todas las soluciones de evacuación que se indicaran a continuación se cumplen las siguientes características fijadas por el DB SI sección SI3-3:

Todo recinto solo puede disponer de una única salida cuando cumpla con:

- *Su ocupación sea inferior a 100 personas*
 - *No más de 50 personas precisen salvar en sentido ascendente, una altura de evacuación mayor de 2 m.*
 - *La longitud de ningún recorrido de evacuación hasta la salida sea mayor de 25 m en general, o mayor de 50 m cuando la ocupación sea menor de 25 personas y la salida comunique directamente con un espacio exterior seguro.*
 - *Una planta destinada a alojamiento puede disponer de una única salida si, además de cumplir las condiciones anteriores, no está situada más de 2 plantas por encima de la salida.*
- Cuando se deba disponer de varias salidas, estas verificarán las condiciones siguientes*
- *La longitud del recorrido desde todo origen de evacuación hasta alguna salida será inferior a 50 m.*
 - *En las zonas de alojamiento la longitud del recorrido desde todo origen de evacuación hasta alguna salida será inferior a 35 m.*
 - *La longitud del recorrido desde todo origen de evacuación hasta algún punto desde el que partan al menos dos recorridos alternativos de evacuación no será mayor que 25 m.*

1. PLANTA SÓTANO

1. Las dos salas de uso secundario y el pasillo anexo se definen definitivamente como restaurante & sala de convenciones de uso secundario, entendiendo que el uso secundario no se trata de un uso per se, y que era necesario definirlo, mientras fuera un uso permitido.

2. Se añade también un almacén, un sala de emplatado, y un cuarto de instalaciones. Se modifica la situación del vestíbulo de independencia (para sectorizar respecto al aparcamiento de vehículos) para acceder desde dicha sala hasta el aparcamiento soterrado, añadiéndose una rampa con varios tramos al 8% para poder garantizar así el correcto acceso de los minusválidos.

Cumplimiento de normativa de dicho cambio: Con respecto a los vestíbulos de independencia, se modifica un vestíbulo para poder añadir una rampa posterior con una pendiente del 8%, cumpliendo este con la dimensión mínima (120cm), siendo la dimensión de los descansillos de los niveles no menor de 150x150cm. Se elimina el pasillo y la separación entre las antiguas salas de uso secundario, no variando esto ninguna altura ni dimensión mínima, respetando por tanto los dos vestíbulos de independencia necesarios para cumplir con el DB-SI,

El aforo de esta zona es de 306 personas (ver tabla adjunta) y se han instalado 2 escaleras de 2,00 m de ancho cada una con puertas de 2 m de ancho y salida a aparcamiento puerta 0,80 m. Una de las salidas se usa como acceso principal y la otra como salida de emergencia, siendo suficiente cada una por separado para la evacuación total de la actividad que se desarrolle. Y por otro lado hay una tercera salida de emergencia a través del aparcamiento de vehículos.

Con respecto a la rampa de minusválidos, destacamos los siguientes puntos:

- *Diseño para accesibilidad:* La rampa de acceso está diseñada específicamente para personas con movilidad reducida, y para llegar a ella desde la planta baja, se accede desde el ascensor para personas de movilidad reducida ubicado en dicha planta de aparcamiento del sótano
- *Seguridad*
- *: Los sistemas de seguridad (bordes sensibles, paracaídas, parada de emergencia) cumplen con los requisitos del DB-SUA para proteger a los usuarios durante el uso.*
- *Instalación certificada:* Los certificados de instalación y pruebas realizados por un instalador autorizado aseguran que el equipo se instaló correctamente y cumple con las especificaciones del fabricante.
- *Mantenimiento programado:* El programa de mantenimiento detallado en el documento consolida el funcionamiento seguro a largo plazo, un requisito clave del DB-SUA.
- *Cumplimiento normativo:* La referencia implícita a normas como UNE-EN 81-40 y la atención a la corrosión según UNI EN ISO 12944 sugieren alineación con estándares técnicos relevantes.

3. Se elimina el ascensor de minusválidos dejando el hueco para su posible colocación en un futuro, utilizando dicha rampa que se acaba de mencionar para los minusválidos.

Cumplimiento de normativa de dicho cambio: Al añadirse la rampa para acceder a la sala del



restaurante en sótano, se cumple con el DB-SUA, y dicho hueco del ascensor queda tapado, como se reflejan en el anexo fotográfico, cumpliendo con el CTE.(...)”

Comprobada la documentación presentada por el interesado **se constata que las modificaciones ejecutadas durante el transcurso de la obra no alteran los parámetros urbanísticos autorizados.**

En virtud del apartado 2 del artículo 156 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB) la autorización de las modificaciones **corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria.**

Artículo 156. Modificaciones durante la ejecución de las obras.

(...)

*2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. **La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras.***

(...)

CUARTO.- En fecha 15 de octubre de 2025 se realiza segunda visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales en la que se observa que se han tomando medidas correctoras respecto a las discrepancias del proyecto autorizado, comprobándose que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en los proyectos autorizados por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 22 de marzo de 2023: (i) “*Modificación durante el transcurso de la obra de proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel*”, en Calle des Vedrà, 16, Bahía de Portmany, promotor RECO DES SOL S.L. VISADO 25/01/2023-13/000097/23. (ii) “*Modificado de proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel*” visado 28/02/2023-13/00332/23, redactados por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella obrantes en el expediente 3000/2015.

Asimismo, en fecha 7 de noviembre de 2025, la parte interesada adjunta al expediente un anejo fotográfico en el que se acredita la finalización de los trabajos de remate de la planta sótano situada bajo el edificio de acceso al conjunto, así como la colocación del pasamanos en la escalera de acceso a dicha planta.

CONCLUSIONES

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

1.- Informar **FAVORABLEMENTE** la solicitud de **certificado municipal de final de obra del expediente 7540/2025** de reforma, demolición y ampliación de establecimiento hotelero en C/ Vedrà 6 según Certificado final de obras y habitabilidad técnico visado n.º 13/01548/25 en fecha 30.07.2025 por el COAIB y documento de modificaciones introducidas durante la obra visada



n.º 13/0277/25 en fecha 17.10.2025 por el COAIB titulada *"Memoria explicativa cumplimiento de normativa de proyecto as-built"* redactado los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. PEM ejecutado: 18.832.026,92 €.

2. Informar **FAVORABLEMENTE** las modificaciones introducidas durante el transcurso de las obras según documentación aportada que se han tomado medidas correctoras respecto a las discrepancia del proyecto técnico autorizado comprobándose que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido según Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de marzo de 2023 por el que autoriza las modificaciones en el transcurso de las obras según los siguientes proyectos; (i) *"Modificación durante el transcurso de la obra de proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel"*, en Calle des Vedrà, 16, Bahía de Portmany, promotor RECO DES SOL S.L. VISADO 25/01/2023-13/000097/23. PEM 18.756.829,12 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella y (ii) *"Modificado de proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel"*, Calle Es Vedrà 16 TM de Sant Antoni de Portmany. visado 28/02/2023-13/00332/23.

Comprobada la documentación técnica aportada se constata que las modificaciones introducidas durante el transcurso de la ejecución de la obra **no alteran los parámetros urbanísticos autorizados**.

No obstante lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el **apartado 2 del artículo 156 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB)**, la **autorización de dichas modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria**, en este caso la **Junta de Gobierno Local**, la cual deberá pronunciarse expresamente sobre la conformidad o no de las actuaciones ejecutadas respecto al proyecto autorizado.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany
Por los Servicios Técnicos Municipales.